

ARCHIVO



UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/10285
7 octubre 1975
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

1. En virtud del párrafo 6 de su resolución 3219 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974, relativa a la protección de los derechos humanos en Chile, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentase a la Asamblea en su trigésimo período de sesiones un informe sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en relación con los párrafos 3 a 5 de dicha resolución.
2. En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea General apoyó la recomendación hecha por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 8 (XXVII), de que la Comisión de Derechos Humanos en su 31.º período de sesiones estudiase las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, con especial referencia a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La resolución 8 (XXVII) había sido aprobada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 711a. sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, en relación con el tema titulado "La cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión".
3. De conformidad con la solicitud de la Subcomisión, apoyada por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos examinó en su 31.º período de sesiones el tema titulado "Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes". La Comisión tuvo ante sí la información recibida por el Secretario General de varios organismos especializados y organizaciones intergubernamentales, así como de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas. En ella se incluían informes de varias organizaciones gubernamentales y no gubernamentales cuyos representantes habían visitado Chile durante 1974. El tema fue examinado en las sesiones 1318a. a 1323a. de la Comisión.

75-20186

/...

4. El 27 de febrero de 1975, la Comisión de Derechos Humanos aprobó, sin someterla a votación, la resolución 8 (XXXI) relativa a este tema. En la resolución, la Comisión tuvo presentes la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y recordó las medidas anteriores adoptadas por la Comisión, así como las actividades de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y las resoluciones del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General, así como también de la Conferencia Internacional del Trabajo y de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Habiendo tomado nota con honda preocupación de los continuos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, así como de declaraciones hechas en el curso de su período de sesiones, la Comisión decidió que un Grupo de Trabajo ad hoc integrado por cinco de sus miembros, que serían designados a título personal por el Presidente de la Comisión y actuarían bajo su presidencia, investigara "la situación actual de los derechos humanos en Chile" sobre la base de las resoluciones antes mencionadas y "efectuando una visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes". La Comisión instó al Gobierno de Chile a que prestase su plena colaboración al Grupo de Trabajo ad hoc en el cumplimiento de su cometido y que, con ese fin, le diera todas las facilidades necesarias y completa libertad de movimiento dentro del país. Se encargó al Grupo que informase sobre los resultados de sus investigaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, y que presentase un informe preliminar sobre sus averiguaciones al Secretario General para que éste lo incluyese en el informe que había de presentar a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General. El Grupo de Trabajo ad hoc dejaría de existir al presentar su informe definitivo a la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión decidió examinar en su 32º período de sesiones, con carácter de alta prioridad, la cuestión de las violaciones de los derechos humanos en Chile.

5. En la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos se pidió al Secretario General que prestase al Grupo de Trabajo ad hoc toda la asistencia que pudiera necesitar en su cometido. La Comisión recomendó al Consejo Económico y Social que adoptase las disposiciones necesarias a fin de proporcionar recursos financieros y personal adecuados para dar cumplimiento a la resolución.

6. El 4 de septiembre de 1975, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile transmitió al Secretario General un informe preliminar, cuyo texto se adjunta al presente documento.

ANEXO

Informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc establecido
en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de
Derechos Humanos para investigar la situación actual de los
derechos humanos en Chile

/...

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 11	8
CAPITULO		
I. Establecimiento, funciones y métodos de trabajo del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u>	12 - 39	10
II. Cuestión de la visita del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> a Chile	40 - 62	21
III. Disposiciones constitucionales y legislativas chilenas pertinentes para la investigación que lleva a cabo el Grupo	63 - 102	29
IV. Conclusiones provisionales del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> acerca de la situación actual de los derechos humanos en Chile	103 - 238	41
A. Las repercusiones del estado de sitio y de la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares especiales sobre los derechos humanos	103 - 123	41
B. Detención y prisión preventiva por motivos de seguridad del Estado	124 - 155	49
C. La cuestión del derecho a circular libremente: el derecho a salir del país y a regresar a él	156 - 183	58
D. Cuestión de la tortura, el trato cruel e inhumano, incluidas las amenazas a la vida humana y la integración de la persona y las alegaciones sobre la existencia de "campos de concentración"	184 - 195	65
E. Situación de las mujeres los niños y la juventud	196 - 211	69
F. Situación general en lo referente al respeto de los derechos humanos relacionados con los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales	212 - 238	73
V. Aprobación del informe	239	81

/...

INDICE (continuación)

ANEXOS		<u>Página</u>
I.	Notas sobre las atribuciones del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> establecido por la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile	82
II.	Reglamento del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> encargado de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile	98
III.	Documento de trabajo presentado por el Sr. Sergio Díez, representante del Gobierno de Chile, en la tercera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 21 de mayo de 1975 . .	105
IV.	Carta de fecha 2 de junio de 1975 del Sr. Embajador Extraordinario de Chile dirigida al presidente del Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> relativa al reglamento aprobado por dicho Grupo	109
V.	Declaración hecha por el Presidente en una conferencia de prensa celebrada el 27 de junio de 1975 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York	111
VI.	Declaración hecha el 10 de julio de 1975 por el Grupo de Trabajo <u>Ad Hoc</u> encargado de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile	112
VII.	Declaración hecha en nombre del Grupo de Trabajo en una conferencia de prensa celebrada en Caracas el 21 de julio de 1975	114
VIII.	Carta, de fecha 11 de abril de 1975, dirigida al Director de la División de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra	116
IX.	Nota verbal, de fecha 7 de mayo de 1975, dirigida por el Secretario General al Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas	117
X.	Nota verbal, de fecha 15 de mayo de 1975 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas	118

/...

INDICE (continuación)

ANEXOS		<u>Página</u>
XI.	Dos cartas de 17 de junio de 1975, dirigidas al Director de la División de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra	119
XII.	Carta de fecha 26 de junio de 1975 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas	120
XIII.	Carta de fecha 30 de junio de 1975 dirigida al Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas por el Ayudante Ejecutivo Adjunto del Secretario General	121
XIV.	Carta de fecha 9 de julio de 1975, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo por el Sr. Osvaldo Salas T., delegado especial del Gobierno de Chile	122
XV.	Acta de constitución de la Junta de Gobierno (Decreto Ley No. 1)	123
XVI.	Decreto Ley No. 521: Creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)	125
XVII.	Lista de personas desaparecidas	128

CARTA DE ACOMPAÑAMIENTO

4 de septiembre de 1975

Señor Secretario General:

Por su resolución 8 (XXXI), aprobada el 27 de febrero de 1975, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo ad hoc integrado por cinco de sus miembros, designados a título personal por el Presidente de la Comisión y que actuaran bajo su presidencia. El mandato del Grupo consistía en investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile, sobre la base de varias resoluciones que se mencionaban en la misma resolución 8 (XXXI), de una visita a Chile y de testimonios verbales y escritos que el Grupo debía recabar de todas las fuentes pertinentes. Se encargaba también al Grupo de Trabajo ad hoc que informara sobre los resultados de sus investigaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones y que presentara un informe preliminar sobre sus averiguaciones al Secretario General para que éste lo incluyera en el informe que había de presentar a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3219 (XXIX) de la propia Asamblea.

Adjunto tengo el honor de someter a su consideración el texto del informe preliminar aprobado por unanimidad por el Grupo de Trabajo ad hoc en Ginebra el 30 de agosto de 1975.

Con esta oportunidad le ruego acepte, señor Secretario General, el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado) G.A. ALLANA
Presidente del
Grupo de Trabajo ad hoc sobre Chile

Sr. Kurt Waldheim
Secretario General
de las Naciones Unidas
Nueva York
N.Y. 10017
Estados Unidos de América

/...

INTRODUCCION

1. En virtud de una resolución aprobada el 27 de febrero de 1975, la Comisión de Derechos Humanos confió a un Grupo de Trabajo ad hoc integrado por cinco de sus miembros, designados a título personal, la tarea de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile, sobre la base de varias resoluciones aprobadas por órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Asamblea General, de una visita a Chile y de testimonios verbales y escritos que el Grupo debía recabar de todas las fuentes pertinentes. Se encargó al Grupo de Trabajo ad hoc que presentara un informe preliminar sobre sus conclusiones al Secretario General, para que éste lo incluyera en el informe que presentaría a la Asamblea General en el trigésimo período de sesiones, en virtud de la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea. Se presentará un informe definitivo a la Comisión de Derechos Humanos en su próximo período de sesiones, que se celebrará en Ginebra en febrero de 1976.
2. En cumplimiento de la resolución de la Comisión, el Presidente de esta última, Sr. G.A. Allana, del Pakistán, designó a los otros cuatro miembros del Grupo de Trabajo ad hoc, a saber: el Excelentísimo Señor Leopoldo Benites, del Ecuador, que fue Presidente de la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones; el Sr. A. Dieye, miembro del Tribunal Supremo del Senegal; el Profesor F. Ermacora, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, que es miembro del Parlamento de Austria y miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos; y la Sra. M.J.T. Kamara, trabajadora social de Sierra Leona.
3. Por intermedio de sus representantes oficiales, el Gobierno de Chile aceptó formalmente el llamamiento que se le hacía en la resolución de la Comisión para que cooperara plenamente con el Grupo de Trabajo, permitiéndole incluso circular con toda libertad en Chile. Este compromiso, que se repitió expresamente hasta pocos días antes de la fecha convenida para la visita del Grupo a Chile, fue revocado unilateralmente seis días antes de la fecha señalada para la llegada del Grupo a Santiago. Las razones aducidas representaban una denegación total de compromisos aceptados con anterioridad. En tales circunstancias, habida cuenta de las disposiciones que regían su mandato, confirmadas por un análisis jurídico, el Grupo decidió preparar el informe preliminar destinado a la Asamblea General sobre la base de la información que había sido facultado para reunir.
4. Se comunicó al Grupo un considerable material escrito sobre la situación de los derechos humanos en Chile; muchas personas se ofrecieron a proporcionarle datos pertinentes declarando ante él. La mayoría de ellas eran chilenos; algunas habían tenido una actuación política bajo regímenes anteriores, pero la mayoría de ellas no; muchas habían salido de Chile hacía pocas semanas o pocos meses. Algunas habían viajado por avión directamente de Santiago a Ginebra en la segunda quincena de agosto para hacer declaraciones ante el Grupo de Trabajo. Estas personas constituían una muestra completa de la vida nacional de Chile. Además, el Grupo pudo aprovechar la información facilitada por extranjeros que, como representantes de importantes organizaciones internacionales de carácter privado o por su propia cuenta, habían tenido la oportunidad de visitar Chile y de investigar la situación del respeto de los derechos humanos en ese país. El Grupo dispuso también de los documentos que habían sido presentados a la Comisión de Derechos Humanos en su 31.º período de sesiones por diversos organismos especializados y organizaciones regionales.

/...

5. El Grupo dio a la mayoría de las personas que se presentaron ante él seguridades de que sus nombres no serían revelados. Esas personas tenían, en efecto, las consecuencias que podía tener su comparecencia ante el Grupo, ya que todavía tenían en Chile parientes que podían ser objeto de represalias. En vista de ello, el Grupo de Trabajo ha decidido no revelar en ningún momento los nombres de tales personas.
6. A fin de conocer el marco jurídico en el cual pueden ejercerse los derechos humanos en Chile en la actualidad, el Grupo examinó los correspondientes procedimientos constitucionales y de derecho penal vigentes en ese país. Pudo utilizar estudios jurídicos que se habían hecho anteriormente, y contar con asesoramiento jurídico. En el informe preliminar figuran a ese respecto varios datos que pueden resultar útiles para el examen del informe por la Asamblea General.
7. Las normas aplicadas por el Grupo para evaluar la situación de los derechos humanos en Chile son las que figuran en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas y a los que había adherido Chile. El Grupo consideró que no era asunto suyo evaluar las estructuras constitucionales actuales del Estado chileno ni los acontecimientos históricos que dieron lugar al establecimiento del presente régimen, excepto en la medida en que afectaban a la situación de los derechos humanos en ese país.
8. El Grupo concentró su atención en las cuestiones con respecto a las cuales la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas han expresado una preocupación especial. Después de analizar las repercusiones del estado de sitio bajo el cual Chile ha vivido durante casi dos años sobre los derechos humanos, el Grupo examinó la cuestión de la detención y prisión arbitrarias, las condiciones en que los chilenos y los extranjeros pueden salir del país y volver a él y la importantísima cuestión de los tratos y castigos crueles y degradantes, con inclusión de la de los actos sistemáticos de tortura. La situación de las mujeres y niños se describe en una sección aparte y la situación general en lo que se refiere a ciertos derechos humanos que no se tratan en otros lugares figura en otra sección. El Grupo confía en poder estudiar muchas de estas cuestiones más a fondo en su informe final a la Comisión de Derechos Humanos.
9. No cabe duda de que si el Grupo hubiera visitado Chile durante un período de tres semanas, como estaba planeado, hubiera podido entrevistar a muchas más personas, conocer al menos algunos de los lugares que se mencionan en las declaraciones y documentos y verificar la exactitud de las acusaciones hechas contra el Gobierno de Chile en los foros de las Naciones Unidas. Hubiera podido celebrar consultas con las autoridades chilenas, tanto las políticas como las judiciales o las que se ocupan de cuestiones sociales. Pero no se le dio oportunidad para ello.
10. Las imperfecciones que pueda haber en el informe preliminar se deben, por lo tanto, no a falta de buena voluntad por parte del Grupo y de sus miembros, sino a restricciones imprevistas del modus operandi del Grupo, con las que éste no tuvo nada que ver. El Grupo de Trabajo ad hoc sigue dispuesto a prestar los servicios que estén en su mano a las Naciones Unidas y a la comunidad internacional, en la consecución de sus objetivos de solidaridad humana con respecto a Chile.
11. El Grupo de Trabajo ad hoc desea expresar su agradecimiento al Sr. Marc Schreiber, Director de la División de Derechos Humanos, que fue designado por el Secretario General como Secretario Principal del Grupo; al Sr. Henri Mazaud, que actuó de Secretario, a los miembros de la División de Derechos Humanos y a otros miembros de la Secretaría que le prestaron asistencia incansable y con profunda dedicación a la realización de sus tareas.

I. ESTABLECIMIENTO, FUNCIONES Y METODOS DE TRABAJO
DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Establecimiento del Grupo

12. En la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada por consenso de todos los miembros de la Comisión, se decidió el establecimiento de un Grupo de Trabajo ad hoc para que "investigue la situación actual de los derechos humanos en Chile". El Grupo de Trabajo ad hoc está integrado por cinco miembros de la Comisión, designados a título personal por el Presidente de la Comisión y que actúan bajo su presidencia. La investigación confiada al Grupo se ha de llevar a cabo sobre la base de las diversas decisiones de las Naciones Unidas y órganos de los organismos especializados mencionados en el preámbulo de la resolución 1/, efectuando una visita a Chile y recogiendo declaraciones orales y escritas de todas las fuentes pertinentes. La Comisión instó al Gobierno de Chile a que prestase su plena colaboración al Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su cometido y que, con ese fin, le diese todas las facilidades necesarias y completa libertad de movimiento dentro del país. Se pidió al Secretario General que prestase al Grupo de Trabajo ad hoc toda la asistencia que pudiera necesitar en el desempeño de su cometido y se recomendó al Consejo Económico y Social que proporcionase recursos financieros y personal adecuados para dar cumplimiento a la resolución.

13. Se encargó al Grupo de Trabajo ad hoc que informase sobre los resultados de sus investigaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, que se ha de celebrar en el período de febrero a marzo de 1976, y que presentase un informe preliminar sobre sus averiguaciones al Secretario General para que éste lo incluyese en el informe que ha de presentar a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General. La cuestión de las violaciones de los derechos humanos en Chile se habrá de examinar con carácter de alta prioridad en el 32º período de sesiones de la Comisión, después de lo cual el Grupo de Trabajo ad hoc dejará de existir.

14. Antes de ser aprobada la resolución hubo un amplio intercambio de opiniones durante seis sesiones de la Comisión 2/, en el que tomaron parte la mayoría de los miembros de la Comisión y varios observadores de Estados Miembros no

1/ Telegrama de la Comisión de Derechos Humanos, de fecha 1º de marzo de 1974, dirigido a las autoridades de Chile (véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 56º período de sesiones, Suplemento No. 5 (E/5464), cap. XIX, secc. B, decisión 1); llamamiento a las autoridades de Chile hecho por el Consejo Económico y Social en su resolución 1873 (LVI), de 17 de mayo de 1974; resolución 8 (XXVII) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (E/CN.4/1160, cap. XIX); llamamientos a las autoridades de Chile hechos por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 59a. Reunión (resolución del 24 de junio de 1974 (Boletín Oficial, vol. LVII, No. 1, 1974, pág. 43)) y por la Conferencia General de la UNESCO en su 18a. reunión (resolución 11.31 aprobada en la 47a. sesión plenaria, celebrada el 23 de noviembre de 1974); y resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General. Estas decisiones se reproducen en el apéndice al anexo I del presente informe.

2/ Véanse las actas resumidas del 31º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/SR.1318 a E/CN.4/SR.1323).

representados en la Comisión. Hicieron declaraciones el representante de la Organización Internacional del Trabajo y varios representantes de organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

15. El tema "Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes" se había incluido en el programa de la Comisión por recomendación de su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías formulada en la resolución 8 (XXVII) de ésta 3/. La Asamblea General hizo suya concretamente esta recomendación en su resolución 3219 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974. En esta resolución, la Subcomisión, entre otras cosas, pidió a "los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas interesadas que presenten al Secretario General, para que éste la remita a la Comisión de Derechos Humanos, información reciente y fidedigna sobre los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ocurridos en Chile". Un número considerable de esas organizaciones respondió al pedido de la Subcomisión enviando informes concretos basados en visitas que representantes de esas organizaciones habían hecho a Chile o en informes que esas organizaciones habían recibido de sus correspondientes en Chile. La Comisión tuvo también ante sí una carta del Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas y una carta y un memorándum del Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra 4/.

3/ E/CN.4/1160, cap. XIX.

4/ La Comisión tuvo ante sí la siguiente documentación:

- a) Una nota del Secretario General en la que figuraban los antecedentes del tema que examinaba la Comisión (E/CN.4/1166);
- b) La siguiente información presentada de conformidad con la resolución 8 (XXVII) de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías:
 - i) Información presentada por la Oficina Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (E/CN.4/1166/Add.1 y 2);
 - ii) Información presentada por la Organización de los Estados Americanos (E/CN.4/1166/Add.3 y 14);
 - iii) Información presentada por las siguientes organizaciones no gubernamentales: Comisión Internacional de Juristas (E/CN.4/1166/Add.4 y 6), Unión Interparlamentaria (E/CN.4/1166/Add.4), Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza (E/CN.4/1166/Add.4), Amnesty International (E/CN.4/1166/Add.5), Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (E/CN.4/1166/Add.5), Comité Internacional de la Cruz Roja (E/CN.4/1166/Add.6), Unión Internacional de Estudiantes (E/CN.4/1166/Add.7), Federación Sindical Mundial (E/CN.4/1166/Add.8 y 10), Federación Democrática Internacional de Mujeres (E/CN.4/1166/Add.9), Confederación Mundial de Organizaciones de Profesionales de la Enseñanza (E/CN.4/1166/Add.11), Confederación Mundial del Trabajo (E/CN.4/1166/Add.13), Movimiento Internacional de Estudiantes pro Naciones Unidas (E/CN.4/1166/Add.15);

16. En la 1323a. sesión de la Comisión, el jefe de la Delegación Observadora de Chile hizo una declaración en la que se refirió con detalle a las acusaciones que se habían formulado contra las autoridades de su país.

17. La Comisión llegó a un consenso sobre el texto de la resolución 8 (XXXI) después de amplias consultas officiosas en las que participaron representantes de los diversos grupos regionales, así como el Presidente de la Comisión. Habían presentado proyectos de resolución Nicaragua, los Países Bajos y el Reino Unido 5/, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 6/ y el Senegal 7/. Al presentar el proyecto de resolución al que se había llegado como solución de transacción, el representante del Senegal rindió tributo a los esfuerzos de otras delegaciones, en particular las de los países de América Latina, para tratar de llegar a una solución apropiada aceptable para todos los miembros de la Comisión. Manifestó al respecto que en ese proceso los países afroasiáticos habían actuado como intermediarios. Se había tratado, en lo posible, de excluir toda consideración política y concentrar la atención en los aspectos de la situación que tenían relación con los derechos humanos. Quedaba en claro que la Comisión no prejuzgaba en modo alguno la situación en Chile, sino que simplemente deseaba investigar para luego adoptar una decisión final. El Grupo de Trabajo ad hoc propuesto había de llevar a cabo sus investigaciones con la plena cooperación del Gobierno de Chile, realizar una tarea determinada en un período de tiempo establecido y presentar un informe sobre la marcha de sus trabajos a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones y un informe definitivo a la Comisión en su 32º período de sesiones. Para que la investigación propuesta fuera eficaz, era sumamente importante que los miembros del Grupo de Trabajo fueran personas sumamente calificadas, de reputación internacional, con las condiciones apropiadas para estudiar los problemas de Chile. En vista del carácter específico de la misión que se confiaría al Grupo de Trabajo, que por su propia naturaleza era transitoria, no parecía que hubiera necesidad alguna de cumplir estrictamente con el principio de la distribución geográfica en el nombramiento de sus miembros. El representante del Senegal tenía la convicción de que la aprobación del proyecto de resolución contribuiría a esclarecer la verdad sobre los acontecimientos de aquel país y promovería la causa de los derechos humanos en todos los países en que eran objeto de dudas y de preocupaciones legítimas 8/.

4/ (continuación)

c) Una carta de fecha 21 de agosto de 1974 del Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas (E/CN.4/1158); una carta del Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, con anexos (E/CN.4/1174); un memorándum del Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (E/CN.4/1174/Add.1);

d) El informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 27º período de sesiones (E/CN.4/1160).

5/ E/CN.4/L.1301 y E/CN.4/L.1301/Rev.1.

6/ E/CN.4/L.1302.

7/ E/CN.4/L.1303.

8/ E/CN.4/SR.1323.

18. Inmediatamente después de adoptar la Comisión su decisión, el observador de Chile dio las gracias a todas las delegaciones que habían contribuido a la elaboración de una solución de aceptación general. Declaró que "el proyecto de resolución debe ser bien acogido, como un intento de llegar, sin prejuicios, a la verdad. El Gobierno de Chile, que sólo pide la oportunidad de restablecer su honor - pisoteado con tanta frecuencia por los órganos de las Naciones Unidas - prestará su más amplia colaboración con esa tarea" 9/.

19. En la 1335a. sesión de la Comisión, celebrada el 7 de marzo de 1975, el Presidente de conformidad con el artículo 21 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, anunció la composición del Grupo de Trabajo ad hoc: Sr. Chulam Ali Allana (Pakistán), Presidente, Sr. Leopoldo Benites (Ecuador), Sr. Abdoulaye Dieye (Senegal), Sr. Felix Ermacora (Austria) y Sra. M.J.T. Kamara (Sierra Leona). El Presidente manifestó que "se han planteado muchas dificultades en la elección de los miembros, como podía esperarse en el caso de nombramientos de carácter tan delicado" 10/. Declaró que, a su entender, era deseo de la Comisión que la expresión "cinco miembros de la Comisión" significase tanto miembros de la Comisión de pleno derecho como representantes suplentes que hubiesen participado en los trabajos de la Comisión sobre el tema. Era también su entender que la Comisión lo autorizaría a sustituir a cualquier miembro del Grupo que por una u otra razón se viese impedido de desempeñar sus funciones 11/.

20. En su 1948a. sesión plenaria, celebrada el 6 de mayo de 1975, el Consejo Económico y Social, por su decisión 80 (LVIII), aprobó la decisión de la Comisión de Derechos Humanos, contenida en su resolución 8 (XXXI), de establecer un Grupo de Trabajo ad hoc para que investigase la situación actual de los derechos humanos en Chile dentro de los términos de esa resolución. En la 768a. sesión del Comité de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social, celebrada el 28 de abril de 1975, el observador de Chile confirmó la posición de su Gobierno en cuanto a la constitución del Grupo de Trabajo, y declaró que el Gobierno chileno estaba dispuesto a conceder al Grupo plena libertad de acción con el territorio de su país 12/.

Funciones y métodos de trabajo del Grupo de Trabajo ad hoc

21. Poco después de haber aprobado el Consejo Económico y Social la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ad hoc se reunió en Ginebra del 20 al 24 de mayo de 1975 para organizar e iniciar sus actividades.

9/ Ibid.

10/ E/CN.4/SR.1335.

11/ E/5635, párr. 111. El representante de la Unión Soviética, en una declaración que hizo en la 1335a. sesión de la Comisión, manifestó entre otras cosas, que según la opinión de su delegación la composición del Grupo de Trabajo era insatisfactoria y se refirió al "principio establecido" de la participación de Estados de cada uno de los cinco grupos regionales en los órganos principales y auxiliares de todos los organismos de las Naciones Unidas.

12/ Véase infra, párr. 42.

Examinó con gran atención su mandato teniendo en cuenta las disposiciones de la citada resolución y de las resoluciones mencionadas en el segundo párrafo del preámbulo, que servirían de base a su investigación. En un documento dejó constancia de su punto de vista al respecto (anexo I).

22. En cuanto a la expresión "la situación actual de los derechos humanos en Chile" utilizada en el párrafo 1 de la resolución 8 (XXXI), el Grupo convino en una interpretación en virtud de la cual investigaría primordialmente la situación actual de los derechos humanos en Chile dando al propio tiempo a ese concepto una connotación que abarcará el examen de antecedentes relacionados con esa situación. Entonces, la investigación se referiría esencialmente al plazo durante el cual los órganos de las Naciones Unidas hubieran expresado inquietud respecto de este problema. Por lo que atañe al alcance real de la investigación, el análisis de las resoluciones hecho por el Grupo indicaba una continuidad tanto en el carácter de las preocupaciones de los órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que habían considerado la situación de los derechos humanos en Chile, como en la índole del objetivo principal de las Naciones Unidas, consistente en ayudar a "restablecer y salvaguardar" los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en ese país. Todos los datos pertinentes para el logro de ese fin, o para las perspectivas de lograrlo más adelante, tendrían importancia para la actividad del Grupo de Trabajo ad hoc. Se convino en que el Grupo debería investigar las cuestiones siguientes y que, teniendo en cuenta lo limitado del tiempo disponible, habría que seguir cierto orden de prioridad respecto de los sectores que abarcaría la investigación:

a) Las cuestiones mencionadas expresamente por la Asamblea General en su resolución 3219 (XXIX) y por otros órganos de las Naciones Unidas, a saber:

- i) La cuestión de la liberación de todas las personas detenidas sin haber sido acusadas;
- ii) La cuestión de otorgar salvoconductos a quienes (chilenos y extranjeros) lo deseen; la cuestión de las expulsiones forzosas de Chile;
- iii) La cuestión de las amenazas a la vida humana y a la seguridad de la persona en relación con las personas que han ocupado puestos importantes y otras personas;
- iv) La cuestión de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes;
- v) La cuestión de las denuncias acerca de la existencia de "campos de concentración";

b) La cuestión del estado de sitio y de la existencia y jurisdicción de los tribunales de excepción establecidos en virtud del estado de sitio;

c) La situación general en relación con el respeto de los derechos humanos en relación con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas que puedan ser pertinentes;

/...

d) Otras cuestiones mencionadas expresamente en las resoluciones de la OIT y de la UNESCO en la medida en que esté justificado a la vista de las investigaciones y otras medidas adoptadas por esos organismos especializados.

23. A principios de agosto de 1975, se comunicó al Grupo la resolución aprobada sobre la "Situación de la mujer en Chile" por la Conferencia del Año Internacional de la Mujer 13/, que expresa el deseo "de que el Grupo ad hoc de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas preste, en su investigación e informe sobre la situación en Chile, especial atención a la situación de las mujeres y los niños". Había sido propósito del Grupo desde sus debates preliminares considerar estas materias, y se incluye una sección apropiada al respecto en este informe preliminar. En el informe final que el Grupo someterá a la Comisión de Derechos Humanos figurará un análisis más detallado.

24. El Grupo aprobó también las líneas generales de sus métodos de investigación y la índole de sus informes. Especificó que, independientemente de la visita a Chile, podía examinar, en conformidad con la resolución 8 (XXXI) de la Comisión, las pruebas orales y escritas que obtuviese de todas las fuentes pertinentes. Cabía suponer que se podrían oír testimonios, tanto durante la visita del Grupo a Chile, como fuera del país, en momentos adecuados y a reserva de los arreglos de procedimiento que el Grupo pudiera determinar y aprobar respecto de la selección de testigos y los límites de los recursos disponibles con ese fin.

Reglamento del Grupo de Trabajo ad hoc

25. El Grupo examinó detenidamente la cuestión de su reglamento. Tomó como base para ese fin el "Modelo de reglamento para los órganos de las Naciones Unidas competentes en materia de violaciones de los derechos humanos", preparado por un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos 14/, del que había tomado nota el Consejo Económico y Social en su resolución 1870 (LVI) y que había sido señalado a la atención de todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas competentes en cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales 15/.

26. El reglamento aprobado por el Grupo en su quinta sesión, el 22 de mayo de 1975 (anexo II), dispone entre otras cosas que, al tomar posesión de su cargo, cada miembro del Grupo hará una declaración solemne de desempeñar esas funciones y ejercer sus facultades como miembro del Grupo "honorable, fiel, imparcial y concienzudamente". Cada miembro del Grupo de Trabajo hizo esta declaración

13/ Resolución 34, aprobada el 2 de julio de 1975.

14/ E/CN.4/1086 y E/CN.4/1134.

15/ El "Modelo de reglamento para los órganos de las Naciones Unidas competentes en materia de violaciones de los derechos humanos" había sido utilizado antes por otros organismos de las Naciones Unidas, como el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados, creado en virtud de la resolución 2443 (XXIII) de la Asamblea General y el Grupo de Trabajo ad hoc de expertos en el Africa meridional, creado en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos.

el 20 de mayo de 1975, en la primera sesión del Grupo. El reglamento prevé que el Presidente presentará los informes del Grupo a los órganos competentes de las Naciones Unidas, cuando proceda. Todas las reuniones del Grupo se celebrarán a puerta cerrada, salvo que el Grupo decida lo contrario; no obstante, la Secretaría podrá publicar comunicados. Por lo que se refiere a los testimonios, se establece que todo testigo que comparezca ante el Grupo para rendir testimonio deberá prestar declaración solemne de decir "la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad" y las personas que comparezcan en calidad de peritos deberán declarar que hacen su deposición "según su leal saber y entender". El Grupo de Trabajo ad hoc decidirá acerca de la pertinencia y del uso que pueda hacerse de las exposiciones escritas y de otras pruebas documentales que se le presenten 16/. El artículo 19 del reglamento se refiere al derecho del Gobierno de Chile a dirigir cualesquiera observaciones o comentarios acerca de los informes del Grupo al órgano a que hayan sido presentados. Por eso, prevé que el Grupo adoptará las medidas que sean posibles o apropiadas en virtud de la resolución para que el Gobierno de Chile pueda presentar esas observaciones o comentarios.

16/

Artículo 16

"a) El Grupo de Trabajo ad hoc decidirá acerca de la pertinencia y del uso que puede hacer de las exposiciones por escrito y demás pruebas documentales que se le presenten, dentro de su mandato y en particular de:

- i) los informes de los gobiernos o de organizaciones públicas o privadas;
- ii) las disposiciones legislativas y administrativas;
- iii) los escritos y artículos publicados en la prensa o de otra forma;
- iv) las pruebas presentadas en forma de grabaciones sonoras, películas, fotografías, dibujos u otros objetos;
- v) las comunicaciones anónimas si, a juicio del Grupo de Trabajo, el anonimato está justificado por razones de seguridad personal;

b) A petición del interesado, los testimonios escritos podrán presentarse de forma que no se revele la identidad de la persona que los somete y quedar únicamente a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc y de la Secretaría."

Parece que se han hecho al Grupo algunas críticas, procedentes de fuentes chilenas, por haberse incluido la disposición del artículo 16 a) v). Esa disposición se refiere únicamente a las comunicaciones escritas y deja al Grupo de Trabajo en libertad de decidir la forma en que, en determinadas circunstancias, tratará esas comunicaciones. A este respecto cabe hacer notar que las comunicaciones escritas que no den expresamente a conocer el nombre de su autor no tienen por qué ser necesariamente tratadas como anónimas; su contenido puede proporcionar indicaciones suficientes acerca de la fuente de que proceden. En lo que a la presentación de sus informes se refiere, es evidente que el Grupo está facultado para examinar esas comunicaciones dejando debidamente a salvo la seguridad del comunicante. Cada una de esas comunicaciones tendrá, pues, que ser examinada por separado por el Grupo, el cual decidirá discrecionalmente si puede y va a ser examinada, y en qué condiciones. De hecho, no se recibió ninguna comunicación anónima, por lo que no se planteó la cuestión de la aplicación de esta norma.

/...

27. En la tercera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 21 de mayo de 1975, antes de que el Grupo procediera a aprobar definitivamente el reglamento, el Embajador Sergio Díez, representante del Gobierno de Chile 17/, hizo al Grupo una declaración que versaba en particular sobre los procedimientos que seguiría el Grupo en su investigación. Esa declaración fue presentada luego como documento de trabajo y distribuida a los miembros del Grupo (anexo III). Se afirmó que tenía por único objeto servir de base a conversaciones entre el Grupo de Trabajo y las autoridades chilenas. El Grupo de Trabajo adoptó la posición de que, si bien estaría dispuesto en todo momento a considerar los puntos de vista y las sugerencias del Gobierno de Chile para facilitar el desempeño de su mandato, incluidas las relativas a los procedimientos que seguiría en Chile para recoger información, y aunque siempre estaría dispuesto, en lugares y momentos adecuados, a recibir y examinar información oral y escrita presentada por dicho Gobierno, insistiría no obstante en seguir siendo dueño de sus propios procedimientos en virtud de la resolución que lo había creado, y en conformidad con la práctica de las Naciones Unidas y la costumbre internacional que rige las investigaciones hechas por organismos internacionales.

28. En particular, el Grupo no pudo aceptar los puntos de vista expuestos por el representante del Gobierno de Chile acerca del modo de tratar las comunicaciones o las denuncias individuales, y de la aplicabilidad de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, y de la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, dado que el mandato del Grupo no dimanaba de esas resoluciones, sino de decisiones especiales de órganos competentes de las Naciones Unidas. La Comisión de Derechos Humanos, en su 31.º período de sesiones, no adoptó expresamente ninguna decisión sobre las comunicaciones recibidas en virtud de la resolución 1503 (XLVIII), pese a que se le habían presentado informes sobre Chile. Análogamente, el Grupo no podía aceptar algunas de las limitaciones sugeridas con respecto a los métodos de investigación, la aplicabilidad de los procedimientos jurídicos de Chile a las investigaciones hechas por el Grupo y la publicidad que debería darse a los informes del Grupo en virtud de las resoluciones pertinentes. El Grupo se proponía examinar estas cuestiones con representantes del Gobierno de Chile durante su visita a Chile, si ese Gobierno así lo deseaba.

29. El Grupo decidió comunicar al representante del Gobierno de Chile el texto del reglamento que había aprobado. En una carta con fecha 2 de junio de 1975, dirigida al Presidente, el Embajador Extraordinario de Chile formuló algunas observaciones concretas que, a su juicio, sólo eran interpretaciones del reglamento del Grupo, sin perjuicio de las observaciones hechas anteriormente en nombre de su Gobierno (anexo IV).

17/ Por cable de fecha 13 de mayo de 1975 del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, se informaba al Director de la División de Derechos Humanos que el Sr. Sergio Díez había sido designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para todas las cuestiones relativas a la visita del Grupo de Trabajo a Chile.

Actividades del Grupo de Trabajo ad hoc

30. Además de examinar su mandato, aprobar el reglamento y examinar su programa de trabajo a la luz de las consultas con representantes del Gobierno de Chile y de otras informaciones puestas a su disposición, el Grupo decidió aceptar peticiones de algunas personas que habían expresado el deseo de presentarse ante él, a fin de proporcionarle información pertinente a su mandato. Ocho de ellas comparecieron ante el Grupo de Trabajo en el curso de sesiones celebradas en Ginebra del 20 al 24 de mayo de 1975.

31. El Grupo de Trabajo ad hoc recibió muchísimas otras peticiones análogas. En virtud de las disposiciones del párrafo 1 de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión consideró que le correspondía, teniendo presentes los recursos puestos a su disposición y el tiempo con que contaba, recibir la información ofrecida cuando esa información pareciera ser pertinente a su mandato y proceder de fuentes que se podían considerar fidedignas. El Grupo decidió que, de paso para Chile, el Presidente se detendría brevemente en París y Nueva York, y recibiría otra información pertinente. Así, durante su estada en París, del 18 al 21 de junio de 1975, el Presidente escuchó a 29 personas, y en Nueva York, del 23 de junio al 3 de julio de 1975, a 23 personas cuyas declaraciones se registraron debidamente.

32. Mientras se encontraba en la Sede de las Naciones Unidas, el Presidente mantuvo consultas con el Secretario General y con el Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos y de Asuntos de la Asamblea General. El 27 de junio de 1975, el Presidente hizo una declaración en una reunión de prensa celebrada en la Sede de las Naciones Unidas y contestó a diversas preguntas (anexo V).

33. Como se había decidido previamente, el Grupo de Trabajo se reunió el 7 de julio en Lima (Perú), desde donde todos los miembros del Grupo, acompañados por funcionarios de la Secretaría, debían partir para Santiago de Chile el 10 de julio de 1975. La estada en Lima permitía también al Grupo escuchar los informes del Presidente sobre las actividades cumplidas desde las sesiones organizacionales celebradas en mayo, en Ginebra, y examinar las disposiciones tomadas para la fijada visita del Grupo a Chile. Mientras estaba en Lima el Grupo de Trabajo recibió el anuncio repentino e inesperado de que el Gobierno de Chile retiraba su aceptación de la visita del Grupo a ese país a partir del 10 de julio de 1975 ^{18/}. El Grupo de Trabajo celebró sesiones privadas oficiosas y formales para considerar las consecuencias de la decisión del Gobierno de Chile y adoptar nuevas medidas compatibles con la resolución 8 (XXXI). En una declaración publicada el 10 de julio de 1975, el Grupo manifestó entre otras cosas, que a pesar de la decisión del Gobierno de Chile, consideraba que "tiene la obligación de desempeñar lo más plenamente posible las tareas que le habían sido confiadas en virtud de las resoluciones por las que se le había creado e informar a la

^{18/} Habida cuenta de la importancia que ha de atribuirse a este cambio de actitud, la cuestión de la visita del Grupo a Chile se examinará en el capítulo II del presente informe.

Asamblea General, por conducto del Secretario General y a la Comisión de Derechos Humanos, especialmente sobre la base de pruebas verbales y escritas que han de obtenerse de todas las fuentes pertinentes" (anexo VI). Del 16 al 22 de julio de 1975, el Grupo de Trabajo celebró varias sesiones en Caracas (Venezuela) durante las cuales escuchó a 23 personas que se prestaron voluntariamente a proporcionarle información pertinente.

34. En una declaración hecha en nombre del Grupo de Trabajo durante una conferencia de prensa celebrada en Caracas el 21 de julio de 1975 (anexo VII), el Grupo expresó su decisión de proseguir su tarea con completa objetividad e imparcialidad, y declaró que confiaba en que la comunidad internacional juzgaría los informes del Grupo de Trabajo por sus méritos y adoptaría las medidas que considerara necesarias. El Grupo de Trabajo declaró asimismo que estaba dispuesto a recibir información, verbal o escrita, pertinente a su mandato, que el Gobierno de Chile quisiera presentarle, a reserva de que ello se hiciera sin crear obstáculos al trabajo del Grupo. Se envió una comunicación en este sentido al Gobierno de Chile, por conducto del Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, pero el Grupo no ha recibido respuesta hasta la fecha.

35. El Grupo mismo, durante el primer período de sesiones que celebró en Ginebra (20 a 24 de mayo de 1975) y durante las sesiones que tuvieron lugar en Caracas (16 a 22 de julio de 1975), y el Presidente, en las audiencias que, autorizado por el Grupo, concedió en París (18 a 20 de junio de 1975) y Nueva York (23 de junio a 1.º de julio de 1975), escucharon a 83 personas. El Grupo no invitó especialmente a ninguna de esas personas a que presentara información. Todas fueron oídas por su propio pedido. Casi todas ellas eran chilenas, pero varias otras no lo eran pero tenían conocimiento especial de la situación de los derechos humanos en Chile por haber visitado ese país en época reciente. Entre los chilenos se encontraban antiguos dirigentes políticos de Chile, algunos de los cuales habían formado parte de partidos políticos representados en el Gobierno anterior y habían desempeñado altos cargos. Otros eran miembros y funcionarios de partidos opuestos a ese Gobierno. Había autoridades religiosas, médicos, funcionarios públicos de diversa jerarquía, oficiales de las fuerzas armadas, profesores universitarios, otros miembros de la profesión docente, estudiantes, abogados, economistas, artistas, sindicalistas y trabajadores sociales. Casi todos ellos habían salido de Chile en los últimos meses, algunos sólo pocas semanas antes, y en ciertos casos pocos días antes de ser escuchados por el Grupo. Entre los no chilenos había ciudadanos de diversos países, abogados y no abogados, así como algunos representantes de organizaciones no gubernamentales especialmente interesadas en los acontecimientos de Chile en relación al respeto de los derechos humanos en ese país. El Grupo desea expresar su reconocimiento a quienes le proporcionaron información voluntariamente y le ayudaron en su tarea. Muchas de esas personas dijeron que se presentaban ante el Grupo corriendo considerables riesgos, y que temían seriamente por la seguridad y libertad de los miembros de sus familias respectivas que se encontraban en Chile. Por tanto, el Grupo decidió no divulgar los nombres de los testigos chilenos, ya sea en este informe, ya sea en cualquier otro sitio.

/...

36. Durante la semana que precedió al segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc en Ginebra, el Presidente del Grupo recibió telegramas de diversas organizaciones de Chile expresando el deseo de enviar representantes que presentarían información al Grupo. Esas ofertas procedían del Presidente del Colegio de Abogados de Chile, del Vicepresidente de las Iglesias Luteranas Chilenas de las comunidades luteranas, del Presidente del Consejo Evangélico de Chile, del Supervisor de la Iglesia de Dios y de la Confederación de Conductores de Camiones. El Grupo accedió a recibir esta información, así como la que le proporcionaron, en la semana del 18 al 25 de agosto, otras personas que vinieron especialmente de Chile para ello. Entre estas personas figuraban un antiguo Presidente de la Corte Suprema de Chile, un profesor de derecho, abogados, miembros de sindicatos, periodistas, representantes del Rotary Club y del Club de Leones, representantes de ciertas iglesias protestantes y un sacerdote católico, un ama de casa y representantes de organizaciones de estudiantes. Estas declaraciones y las respuestas que dieron estas personas a las preguntas que les hicieron los miembros del Grupo se tuvieron debidamente en cuenta al preparar este informe. Quizá sea significativo hacer notar que la mayoría de las personas que comparecieron ante el Grupo de Trabajo dijeron que habrían acogido complacidas la visita del Grupo a Chile. El Grupo comprobó que las personas que venían de Chile estaban en cierto modo organizadas; una persona declaró que, un día antes de su viaje a Ginebra, había visitado, con el consentimiento de los carabineros, el campo de detención de Tres Alamos, a fin de poder exponer al Grupo sus impresiones sobre las condiciones reinantes en el mismo.

37. El Grupo de Trabajo recibió también comunicaciones escritas y otros documentos pertinentes a su investigación de personas que se presentaban ante él y también de otras personas y organizaciones. Además de las comunicaciones recibidas del Gobierno de Chile, se recibieron comunicaciones de los Gobiernos de Bulgaria y de los Países Bajos.

38. En una reunión celebrada el 19 de agosto de 1975 el Grupo inició el examen de su informe preliminar, que, según se disponía en la resolución 8 (XXXI), había de presentar al Secretario General para que éste lo presentara a la Asamblea General. El Grupo decidió recomendar a la Asamblea General que invitara a su Presidente-Relator a presenciar el examen del informe preliminar en la Comisión Principal a la que se encomiende el examen del tema correspondiente, a fin de proporcionarle explicaciones sobre el contenido del informe.

39. Durante su período de sesiones de Ginebra, el Grupo de Trabajo ad hoc estudió en líneas generales el carácter del informe que con arreglo a la resolución 8 (XXXI) había de presentar a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones. El Grupo decidió que en la preparación del informe final habría de tener debidamente en cuenta el informe que el Secretario General iba a presentar a la Asamblea General de conformidad con la resolución 3219 (XXIX). A la luz de la experiencia de sus trabajos precedentes y de la importancia que puede revestir el que recoja más información oral y escrita y examine más a fondo ciertas cuestiones, el Grupo de Trabajo ad hoc considera que debe prorrogarse durante una tercera semana, de 12 a 18 de enero, el período de dos semanas autorizado hasta la fecha para ese fin y pide al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General que den las autorizaciones y los recursos necesarios para ese propósito.

/...

II. CUESTION DE LA VISITA DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC A CHILE

40. Ya se ha hecho referencia 1/ a la declaración hecha por el Observador de Chile al aprobar la Comisión de Derechos Humanos por consenso el 27 de febrero de 1975, la resolución 8 (XXXI), declaración en la que el Observador, en nombre de su Gobierno agradeció la resolución y manifestó que el Gobierno de Chile "prestará su más amplia colaboración en esa tarea" 2/.

41. Tras haberse adoptado esa resolución, se celebraron consultas con la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales instaladas en Ginebra respecto del momento en que se efectuaría la visita a Chile, prevista en la resolución, teniendo presente que era necesario que el Consejo Económico y Social, en su 58.º período de sesiones, confirmara la acción de la Comisión de Derechos Humanos. Se propuso una visita a Chile en junio de 1975. En una carta, con fecha 11 de abril de 1975, el Representante Permanente de Chile en Ginebra comunicó al Director de la División de Derechos Humanos que el Gobierno de Chile proponía que la visita se iniciara en la primera semana de julio, dado que las autoridades chilenas tenían para junio un programa de actividades muy recargado y deseaban poder ofrecer al Grupo de Trabajo ad hoc las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión (anexo VIII).

42. Al examinarse la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos en el Comité de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social, el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, en su calidad de observador, declaró que "el Gobierno de Chile, dentro de los términos de la resolución propuesta por la unanimidad de la Comisión de Derechos Humanos, acepta la constitución de un Grupo de Trabajo que pueda, dentro de su territorio, cumplir su misión". Y añadió que el Gobierno de Chile

"ha estado y está dispuesto a darle toda libertad de acción dentro del país y las facilidades que el Grupo estime necesarias para el completo y oportuno cumplimiento de la tarea encomendada. El Gobierno de Chile ha tomado esa decisión con pleno conocimiento de los derechos que emanan de su soberanía, derechos que se pueden invocar también para aceptar este tipo de misiones, especialmente en la esfera de los derechos humanos. Es de esperar que de las investigaciones del Grupo de Trabajo surja la verdad a que el pueblo chileno tiene derecho, no sólo por el prestigio de sus gobernantes sino, fundamentalmente, por su tradición democrática y su formación jurídica." 3/

43. Tras haber aprobado el Consejo Económico y Social, en su 1948a. sesión, celebrada el 6 de mayo de 1975, la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de establecer un Grupo de Trabajo ad hoc en conformidad con las disposiciones de la resolución 8 (XXXI), el Secretario General, por nota verbal del 7 de mayo de 1975,

1/ Véase el párr. 18 supra.

2/ E/CN.4/SR.1323.

3/ E/AC.7/SR.768.

transmitió oficialmente al Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas el texto de la resolución y los nombres de los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc. Se hacía referencia en ella a las declaraciones hechas en nombre del Gobierno de Chile por sus observadores ante la Comisión, en su 31.^o período de sesiones, y ante el Comité de Asuntos Sociales en el 58.^o período de sesiones del Consejo Económico y Social. Se informó al Gobierno de Chile que el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc preveía, que en vista de la comunicación del Gobierno de Chile del 11 de abril de 1975 y teniendo en cuenta otras consideraciones, la visita a Chile podría iniciarse el 10 de julio de 1975 (anexo IX).

44. En una nota verbal, con fecha 15 de mayo de 1975, el Representante Permanente de Chile acusó recibo de la nota del Secretario General de 7 de mayo de 1975, y reiteró al Secretario General, en nombre de su Gobierno, "las seguridades de su más amplio apoyo a las actividades que el Grupo de Trabajo desarrolle en su territorio para el completo y oportuno cumplimiento de su tarea" (anexo X).

45. Puede hallarse una nueva confirmación de la aceptación por el Gobierno de la visita a Chile del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos en declaraciones hechas a la prensa durante la visita del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, a los Estados Unidos y a la Sede de las Naciones Unidas en mayo de 1975.

46. Como se ha indicado anteriormente 4/, en un telegrama del 13 de mayo de 1975, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile anunció que el Gobierno chileno había designado al Sr. Sergio Díez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en todo lo relacionado con la visita a Chile del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. El Embajador Extraordinario del Gobierno de Chile, acompañado por un asesor jurídico y un asesor diplomático compareció ante el Grupo de Trabajo durante las reuniones de organización celebradas en Ginebra en mayo de 1975. Durante ese período y más adelante se celebraron consultas con el Presidente del Grupo y con el Director de la División de Derechos Humanos acerca de diversas cuestiones relacionadas con la visita a Chile del Grupo de Trabajo ad hoc. Asimismo, la delegación chilena proporcionó al Grupo información respecto de ciertas disposiciones legislativas vigentes en Chile que guardaban relación con las cuestiones que investigaría el Grupo.

47. A solicitud del Grupo de Trabajo, el Director de la División de Derechos Humanos examinó con las autoridades chilenas varias cuestiones relacionadas con el estatuto de los miembros del Grupo de Trabajo y de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas que le acompañarían mientras el Grupo se hallara desempeñando sus funciones en Chile. Pidió asimismo garantías de seguridad para las personas que el Grupo deseara oír en Chile. En dos cartas distintas, ambas con fecha 17 de junio de 1975, el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organizaciones internacionales establecidas en Ginebra confirmó que, además de los privilegios e inmunidades que les correspondiesen en virtud de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, los cinco integrantes del

4/ Véase cap. I, nota 17.

Grupo de Trabajo ad hoc y los miembros de la División de Derechos Humanos que habrían de acompañarlos gozarían de todas las inmunidades y privilegios diplomáticos y se les otorgarían visados diplomáticos. Confirmó asimismo que las personas que estuvieren en contacto con el Grupo de Trabajo ad hoc "no serán objeto de ninguna medida de coerción, sanción o disciplina por causa de tales contactos, así como el Gobierno no iniciará acción judicial alguna contra ellas por tal motivo" (anexo XI).

48. El 26 de junio de 1975, el Secretario General recibió una comunicación del Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas pidiendo confirmación de los nombres de los miembros del Grupo y del personal administrativo que lo acompañaría, así como de la fecha y duración de la visita que había decidido el Grupo. El propósito de esa petición, tal como se decía, era "preparar adecuadamente los aspectos prácticos de dicha visita y atender lo mejor posible los requerimientos de sus miembros y comitiva". En la misma carta, el Representante Permanente informaba al Secretario General que

"el Gobierno de Chile desea dejar constancia que la aceptación del Grupo de Trabajo ad hoc en su territorio, además de constituir una decisión soberana sin precedentes en la historia de las relaciones internacionales, se ha resuelto en el entendido que las Naciones Unidas, simultánea o posteriormente al desarrollo de esta visita, adoptarán las medidas adecuadas para actuar idénticamente en países que hace muchos años han estado mundialmente cuestionados por su permanente y sistemática violación de los derechos humanos, como es el caso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Cuba."
(Anexo XII).

49. Por carta con fecha 30 de junio de 1975, dirigida al Representante Permanente en nombre del Secretario General, se comunicaban al Gobierno de Chile la composición del Grupo y los nombres de los miembros de la Secretaría de la División de Derechos Humanos y se confirmaba que las fechas de la visita del Grupo a Chile serían del 10 de julio al 26 ó 27 de julio. En cuanto a la otra cuestión planteada en la carta de 26 de junio del Representante Permanente de Chile, se declaraba lo siguiente: "Se ha tomado debidamente nota del contenido del segundo párrafo de la carta de Vuestra Excelencia. Como el Secretario General tuvo el honor de informar a Vuestra Excelencia en su nota verbal del 7 de mayo de 1975, la visita del Grupo tendrá lugar de acuerdo con la resolución 8 (XXXI) antes mencionada que fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su 1948a. sesión. El Gobierno de Vuestra Excelencia manifestó su aceptación de los términos de la resolución y de la visita del Grupo a Chile en declaraciones hechas ante la Comisión de Derechos Humanos y en el Consejo Económico y Social así como en la nota verbal dirigida al Secretario General el 15 de mayo de 1975. El Secretario General no puede obligar a los órganos de las Naciones Unidas encargados de los derechos humanos respecto de la acción que pudieran adoptar en otras situaciones concretas. Estos órganos conocen de las cuestiones de su competencia conforme a sus reglas de procedimiento y actúan al respecto de acuerdo con las funciones que les fueron encomendadas conforme a la Carta" (anexo XIII).

50. Las conversaciones y las consultas officiosas del Presidente del Grupo y de miembros de la Secretaría con representantes del Gobierno de Chile sobre cuestiones relativas a la visita del Grupo a Chile continuaron hasta el 27 de junio de 1975.

/...

No hubo indicación en absoluto de que fuera a reconsiderarse la aprobación oficial de la visita, dada repetidas veces por el Gobierno de Chile.

51. El 4 de julio de 1975, el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc fue informado por la Secretaría de las Naciones Unidas de que el Gobierno de Chile había decidido retractarse de su aceptación de la visita del Grupo de Trabajo ad hoc a Chile. Dicha información había sido comunicada telefónicamente por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas a la Oficina Ejecutiva del Secretario General y transmitida al Presidente por el Director de la División de Derechos Humanos, Secretario Principal del Grupo. A su llegada a Lima el 4 de julio por la tarde, el Presidente fue recibido en el aeropuerto por el Embajador de Chile en el Perú que había recibido instrucciones de comunicarle la misma información en nombre del Presidente de Chile. El Embajador de Chile, en nombre del Presidente Pinochet, pidió al Presidente que no hiciese, por el momento, ninguna declaración a los representantes de los medios de información. En ambas comunicaciones quedó en claro que la decisión del Gobierno de Chile no era atribuible al Presidente ni a los miembros del Grupo de Trabajo personalmente, ni a declaración alguna hecha por ellos. En opinión del Gobierno de Chile, no era el momento adecuado para que el Grupo fuese a Chile.

52. El Presidente expresó su sorpresa por haberse retirado la aceptación de la visita a Chile del Grupo en el momento en que sus miembros viajaban a Lima. Dio a entender que, en su opinión, el Grupo tenía la obligación de presentar informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos, y que la falta de pruebas recogidas en el lugar mismo influiría inevitablemente de manera desfavorable en la ejecución de las funciones del Grupo y en su examen de los hechos y las situaciones que el Gobierno de Chile había deseado con anterioridad someter al Grupo. El Presidente pidió al Embajador que comunicara al Presidente de Chile su petición de que volviese a considerar la cuestión de la visita, a la luz de todos los elementos pertinentes y expresó la esperanza de que recibiría una respuesta en ese sentido antes de la noche del 8 de julio de 1975.

53. El 5 de julio, la prensa dio a conocer las líneas generales del discurso que el General Pinochet había pronunciado en la tarde del 4 de julio, en Vallenar, durante el viaje que el Presidente de la República de Chile hacía por la parte septentrional del país. El General Pinochet dijo, entre otras cosas, que el "marxismo internacional, que siente que ha perdido esta batalla, no trepida en calumniar, en mandar permanentes comisiones para que vengan a ver si se cumplen aquí los derechos humanos". Preguntó luego "¿cuántas comisiones de derechos humanos se han enviado a ... otras partes donde se cometen los más horribles crímenes?". Y a continuación declaró "he tomado una decisión trascendental. He pedido dejar sin efecto la venida de la Comisión de los Derechos Humanos a Chile. Sé que esto va a traer numerosas reacciones del mundo marxista y que nos van a seguir agraviando. Somos David y ellos son Goliat, pero Chile es un país libre y soberano". En el mismo artículo de la prensa se recordaba que el 3 de julio el Ministro de Relaciones Exteriores había dicho que el Gobierno de Chile había hecho planes para "facilitar la labor" de la Comisión de las Naciones Unidas en Santiago y en las provincias 5/.

5/ UPI, telegrama de Santiago de Chile, de 4 de julio, reproducido en el periódico El Comercio de Lima, del 5 de julio de 1975.

54. El 8 de julio de 1975 se informó al Grupo que el Secretario General había declarado públicamente que lamentaba la decisión adoptada por el Gobierno chileno de no permitir la entrada en el país del Grupo de Trabajo ad hoc. El Secretario General había dicho que esa medida no contribuía a aclarar la situación y que esperaba que el Gobierno chileno revisase su decisión a fin de que el Grupo de Trabajo ad hoc pudiese cumplir la misión que se le había confiado.
55. Llegados a Lima, los miembros del Grupo celebraron consultas para examinar la situación así creada. El 8 de julio, el Embajador de Chile en el Perú anunció al Presidente del Grupo la llegada de dos emisarios que deseaban transmitirle un mensaje del Presidente de Chile. La delegación consistía en un funcionario del Ministerio de Defensa y un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Ellos le informaron que su visita tenía por objeto proporcionar información adicional en nombre del Presidente Pinochet sobre las razones que habían motivado el cambio de actitud del Gobierno de Chile. Al parecer, la decisión había sido "sumamente penosa" para el Presidente de Chile, pero la había tomado habida cuenta de los nuevos hechos que se habían producido en el panorama internacional y en el interior de Chile. Se declaró que en el plano interno existía absoluta seguridad en Chile para todos los ciudadanos y aunque se reconocía que después del cambio de gobierno de 1973 tal vez se hubiesen planteado algunas cuestiones de respeto de los derechos humanos, actualmente, después de transcurridos casi dos años, la situación era totalmente distinta y estaban casi resueltos los problemas de Chile en relación con los derechos humanos. Se dijo además que en la semana anterior había habido indicaciones de que la presencia del Grupo podría dar lugar a incidentes indeseables. Se señaló que casi 20 personas habían tratado de entrar en la Embajada de un país de América Latina y expresado el deseo de permanecer allí hasta que llegara a Chile el Grupo de Trabajo; otra Embajada también había recibido varios refugiados. En cuanto al panorama internacional, se mencionaban ciertas medidas tomadas en relación con el Gobierno de Chile. Se hicieron referencias a la posición de algunos gobiernos respecto de la renegociación de la deuda externa de Chile, a declaraciones hechas en el Consejo Económico y Social y a las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo y de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, como también a las actividades de los exiliados políticos chilenos, a emisiones radiofónicas extranjeras, etc. En un "mensaje muy especial", dirigido al Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc, el Presidente de Chile declaró que él mismo estaba dispuesto a recibirlo, a título personal, para darle más explicaciones acerca de las razones por las cuales el Gobierno de Chile se negaba a admitir en el país al Grupo de Trabajo. Durante la reunión, los dos emisarios entregaron al Presidente el texto de una declaración escrita del Gobierno de Chile, pero no discutieron con él sus términos ^{6/}. Estas fueron las únicas razones principales dadas en nombre del Presidente Pinochet al Presidente del Grupo para explicar la retirada de la invitación.

^{6/} El 7 de julio de 1975, el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas comunicó al Secretario General un texto idéntico, solicitando que se distribuyera como documento oficial de las Naciones Unidas a los representantes de los Estados Miembros. Se informó al Grupo que la declaración se distribuiría como nota verbal.

56. El Presidente del Grupo respondió que había tomado nota de las declaraciones del Presidente de Chile comunicadas por la prensa. Pidió a los emisarios del Gobierno de Chile que proporcionaran al Grupo el texto completo del discurso pronunciado por el General Pinochet el 4 de julio y le comunicasen por escrito las distintas razones que le habían comunicado verbalmente para explicar la negativa del Gobierno de Chile a admitir al Grupo de Trabajo. Dijo que no se planteaba siquiera la cuestión de que él fuera a Chile sin los otros miembros del Grupo ni que lo hiciese con algún otro fin que el de desempeñar las funciones que la Comisión de Derechos Humanos había confiado al Grupo. Manifestó su sorpresa al enterarse de que el Gobierno de Chile, contrariamente a las normas de hospitalidad generalmente aceptadas, hubiese cambiado repentinamente su decisión cuando los demás miembros y él mismo habían llegado a Lima después de haber emprendido un viaje tan largo. Recordó que el Grupo había expresado su simpatía al pueblo chileno y su deseo de cooperar con las autoridades de Chile durante el desempeño de sus funciones. Añadió que no podía discutir por su cuenta las razones que se le habían expuesto, pero que informaría al Grupo de Trabajo ad hoc acerca de su conversación con los enviados del Presidente de Chile. No obstante, expresó una vez más la esperanza de que el Presidente Pinochet reconsideraría su decisión e informaría al Grupo antes de la noche del 9 de julio, víspera de la fecha fijada por el Grupo de Trabajo para dirigirse a Chile.

57. En la tarde del 9 de julio, se entregó al Presidente del Grupo una carta firmada por uno de los enviados, el Sr. Oswaldo Salas, en su carácter de Delegado Especial del Gobierno de Chile (anexo XIV). En esa carta se hacía referencia a los documentos que el Presidente había solicitado el 8 de julio, pero no contenía la información que había solicitado. En la carta se decía, entre otras cosas, que el Presidente de la República de Chile "muy a pesar suyo" había tenido que cancelar la visita a Chile del Grupo de Trabajo "hasta una ocasión más propicia". El Gobierno de Chile consideraba que, como la visita a Chile del Grupo de Trabajo ad hoc era un elemento esencial de la resolución por la que se le confió su mandato, el Grupo no podía seguir funcionando. Se decía que "testimonios de exiliados o de personas adversas a Chile, residentes en el extranjero y que, en consecuencia desconocían la situación actual y presente del respeto que se brinda en Chile a los derechos humanos, mal pueden servir de base a la Comisión para evacuar un informe objetivo e imparcial". Finalmente, la comunicación decía "que el Grupo de Trabajo ... debería inhibirse, por ahora, ante la Comisión que lo designó".

58. El 10 de julio de 1975 el Grupo de Trabajo celebró una reunión oficial en la que aprobó por unanimidad el texto de una declaración (anexo VI) que, según deseos expresados por el Grupo, debía aparecer como comunicado de prensa en la Sede de las Naciones Unidas de Nueva York y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y transmitirse a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tal como se había hecho con la "Declaración Oficial" de Chile del 7 de julio de 1975.

59. La declaración del Grupo se refería al repentino e inesperado anuncio hecho por el Gobierno de Chile y recordaba que era contrario a las anteriores declaraciones hechas en diversas ocasiones por Chile aceptando la decisión de la Comisión de Derechos Humanos, expresada en la resolución 8 (XXXI), de que el Grupo visitara

/...

ese país. Después de examinar cuidadosamente las razones aducidas por el Gobierno de Chile, el Grupo estimaba que "ninguna de estas razones es de una naturaleza tal que justifique el retiro unilateral de un acuerdo relativo a un procedimiento que los órganos competentes de las Naciones Unidas consideran que conduciría a la promoción de los derechos humanos en Chile y, en el que el Gobierno de Chile había participado siempre voluntariamente". Señalaba que "las circunstancias descritas como razón para la cancelación de la aceptación o su aplazamiento indefinido existían en el momento en que se adoptaron las resoluciones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas con el acuerdo del Gobierno de Chile". El Grupo repetía que estaba "interesado únicamente y con exclusión de cualquier otra consideración en la evaluación de la situación en Chile respecto de los derechos humanos, a la luz de las obligaciones aceptadas por el Gobierno de Chile en instrumentos internacionales concluidos con los auspicios de las Naciones Unidas. Su propósito es averiguar en qué medida se han restablecido los derechos humanos en ese país, lo que es, según se ha declarado, el objetivo de su actual Gobierno". El Grupo recordaba su determinación de ir a Chile sin ideas preconcebidas o prejuicios. La declaración terminaba diciendo que

"El Grupo tiene la obligación de desempeñar lo más plenamente posible las tareas que se le confiaron mediante las resoluciones por las que se creó e informar a la Asamblea General por conducto del Secretario General y a la Comisión de Derechos Humanos, especialmente sobre la base de pruebas verbales y escritas que han de obtenerse de todas las fuentes pertinentes. No se dejará intimidar ni disuadir de continuar cumpliendo sus obligaciones. El Grupo lamenta profundamente la actual actitud del Gobierno de Chile que trata de impedirle llevar a cabo su noble tarea tan plenamente como han deseado los órganos de las Naciones Unidas y como el Gobierno de Chile lo había aceptado en numerosas ocasiones."

60. Al finalizar las sesiones celebradas en Caracas en julio de 1975, se comunicaron al Grupo las diversas declaraciones hechas por el Gobierno de Chile por vía diplomática o a través de la prensa. El Grupo se vio obligado a hacer otra declaración que sus miembros aprobaron por unanimidad y que dio a conocer en una conferencia de prensa celebrada el 21 de julio de 1975 (anexo VII). Entre otras cosas, en la declaración se dice que:

"En cuanto a las recientes declaraciones del Gobierno de Chile respecto de las futuras actividades del Grupo de Trabajo en circunstancias que han sido creadas por ese Gobierno mismo, el Grupo opina firmemente que la resolución, en la que se establecen sus atribuciones, no confiere al Gobierno de Chile el derecho de determinar cuándo debe realizar el Grupo sus tareas, si debe suspender o no sus actividades y cuándo, y en qué condiciones debe seguir ejerciendo las funciones que se le han confiado. El Grupo de Trabajo no puede aceptar interpretaciones unilaterales sin fundamentos válidos de decisiones tomadas por las Naciones Unidas, que el Gobierno de Chile ha elegido dar para satisfacer sus propios fines. Por lo tanto, el Grupo continuará sus tareas y celebrará reuniones como estaba previsto ... El Grupo de Trabajo

/...

está decidido a seguir cumpliendo la tarea que se le ha confiado con plena objetividad e imparcialidad. Confía en que la comunidad internacional juzgará los informes del Grupo de Trabajo por sus méritos y adoptará las medidas que considere necesarias."

La declaración terminaba con las siguientes palabras: "Si el Gobierno de Chile lo desea, el Grupo de Trabajo estará dispuesto a recibir la información, verbal o escrita, pertinente a su mandato, que el Gobierno de Chile quiera presentarle, a reserva de que esto se haga sin crear obstáculos al trabajo del Grupo".

61. En los días siguientes a la publicación de las declaraciones del Grupo del 10 y el 21 de julio, el Grupo recibió cierto número de expresiones, tanto verbales como escritas, de apoyo a la posición que había adoptado en cuanto a la continuación de su tarea.

62. El Grupo consideró necesario explicar con detalle las circunstancias por él conocidas acerca del cambio de actitud del Gobierno de Chile respecto de la aplicación de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo había estimado que al planificar su trabajo podía confiar en las garantías oficiales y oficiales dadas por un Gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas. La decisión del Gobierno de Chile ha creado una situación en la que un Estado Miembro ha revocado unilateralmente un acuerdo que se había comprometido expresamente a respetar. El Grupo considera que no puede aceptar los requerimientos del Gobierno de Chile de que el Grupo no lleve a cabo en la mayor medida posible la misión que le ha sido confiada por órganos competentes de las Naciones Unidas. La revocación unilateral por el Gobierno de Chile del acuerdo de recibir al Grupo no dispensa ni dispensará a éste de la obligación, asumida por sus miembros, de actuar objetiva e imparcialmente. Con esta intención se somete a la Asamblea General el presente informe sobre la situación. En los capítulos siguientes se presentan las observaciones y las conclusiones del Grupo sobre cuestiones de interés para las Naciones Unidas y la comunidad mundial.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGISLATIVAS CHILENAS PERTINENTES
PARA LA INVESTIGACION QUE LLEVA A CABO EL GRUPO

63. El Grupo de Trabajo ad hoc considera que sería de utilidad para la comprensión de este informe proporcionar a la Asamblea General información básica sobre ciertas disposiciones de la Constitución y la legislación chilenas que son pertinentes para la investigación que lleva a cabo el Grupo. Dentro del contexto del informe preliminar, estos datos forzosamente han de ser breves. Puede encontrarse más información sobre esta cuestión en informes de organizaciones que han estudiado la situación de los derechos humanos en Chile, presentados a la Comisión de Derechos Humanos en su 31.º período de sesiones, así como en los comentarios del Gobierno chileno a esos informes 1/.

Sistema tradicional

64. El sistema constitucional de Chile se ha considerado tradicionalmente, a la vez en el aspecto de las instituciones gubernamentales y en el de la existencia y aplicación de disposiciones relacionadas con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como particularmente adelantado y digno de alabanza desde el punto de vista de los principios democráticos. En las Naciones Unidas, desde el establecimiento de la Organización, los representantes de Chile han desempeñado un papel sobresaliente en la labor de los órganos de las Naciones Unidas que redactaron los diversos instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos. Chile es parte, entre otros, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Ha firmado también la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, que es indicativa del sistema normativo internacional americano en esta materia.

1/ Véase Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile: Resultado de la observación in loco en la República de Chile del 22 de julio al 2 de agosto de 1974" (OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21 Corr.1), y Organización de los Estados Americanos, Consejo Permanente, "Observaciones del Gobierno de Chile al informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (OEA/Ser.G, CP/doc.385/74), transmitidos ambos a la Comisión de Derechos Humanos por carta de la OEA de 10 de enero de 1975 y distribuidos a los miembros de la Comisión en el documento E/CN.4/1166/Add.3; e "Informe final de la misión a Chile, abril de 1974, a fin de estudiar el sistema jurídico y la protección de los derechos humanos" (Ginebra, Comisión Internacional de Juristas, 1974), distribuido a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos en su 31.º período de sesiones en el documento E/CN.4/1166/Add.4.

65. La Constitución de la República data del 18 de septiembre de 1925. Se ha enmendado en 1943, 1957, 1959, 1967, 1970 y 1971, sin que se hayan cambiado fundamentalmente las estructuras básicas y las disposiciones relacionadas con los derechos humanos. Las enmiendas parecían orientadas, en general, hacia un mayor control de las actividades del poder ejecutivo y hacia el establecimiento de una relación constitucional equilibrada entre los diversos órganos del Gobierno.

66. En la Constitución de 1925, enmendada ^{2/}, se hace gran hincapié en que el Gobierno sea "democrático representativo". La soberanía reside en la nación, la cual delega su ejercicio a "las autoridades que esta Constitución establece". El artículo 3 insiste en que "ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición". En el artículo 4, en el que se acentúa este concepto, se establece: "Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención de este artículo es nulo".

67. Al Presidente de la República está confiada la administración del Estado como "Jefe Supremo de la Nación". Debe ser elegido en votación directa por los ciudadanos por un término de seis años. Comparte el poder legislativo con el Congreso Nacional en un sistema análogo al que prevalece en los Estados Unidos y es responsable, entre otras cosas, de la ejecución de las leyes, de nombrar a los altos cargos del Estado y de destituir a los empleados de su designación "por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio". Puede mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado y tiene derecho a conceder indultos. En caso de muerte del Presidente, de su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta para desempeñar sus funciones se procederá dentro del plazo de sesenta días a nueva elección de Presidente en la forma prevenida por la Constitución.

68. El Presidente nombra a los ministros y todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo. Cada ministro será responsable personalmente de sus actos, y solidariamente, de los que suscribiere o acordare con los otros ministros.

69. Como se ha indicado arriba, el poder legislativo lo compartían un Congreso Nacional elegido, compuesto de una Cámara de Diputados y un Senado, y el Presidente. Los diputados y senadores eran inviolables por las opiniones que manifestasen y los votos que emitiesen en el desempeño de sus cargos y las garantías constitucionales que se les habían concedido no podían limitarse, ni siquiera en caso de estado de sitio. Salvo en el caso de delito flagrante, sólo podían ser acusados, perseguidos o arrestados si la Corte de Apelaciones había autorizado previamente la acusación, sujeta a apelación a la Corte Suprema. El Congreso Nacional podía formular acusaciones contra el Presidente de la República, los ministros, los magistrados de los

^{2/} Los textos citados de la Constitución se han tomado de la "Constitución de la República de Chile, 1925 (enmendada)" (Washington, D.C., Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 1972).

tribunales superiores de justicia, el Contralor General de la República, los altos jefes de las fuerzas armadas y los intendentes y gobernadores de las principales subdivisiones territoriales del Estado por diversos motivos, entre ellos "por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado", o, en el caso del Presidente, por actos de su administración que hubieran infringido abiertamente la Constitución o las leyes.

70. Se reconocía plenamente la libertad de los ciudadanos para establecer partidos políticos y adherirse a ellos, así como el derecho de los partidos a actuar libremente en la vida política de la nación.

71. La Constitución establecía que la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, sin interferencia alguna de los poderes ejecutivo y legislativo. Afirmaba que "sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales o en el número de sus individuos". Los jueces eran personalmente responsables, entre otras cosas, por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso y, en general, por toda premeditación o torcida administración de justicia. La Corte Suprema y un Tribunal constitucional, recientemente establecido, podían decidir asuntos tales como cuestiones de incompatibilidad de la legislación con la Constitución y contiendas de competencia que se suscitaban entre los diversos órganos del Estado. La Corte Suprema tenía superintendencia directa sobre todos los tribunales de la nación.

72. En cuanto a las fuerzas armadas, dos disposiciones de la Constitución parecen haber tenido por objeto apartarlas lo más completamente posible de toda acción política. En el artículo 22 declara que "La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las fuerzas armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes". El artículo 23 dice: "Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades es nula de derecho y no puede producir efecto alguno".

73. Según el artículo 121 del Código Penal, los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de Gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en ejercicio de ellas al Presidente de la República o a un miembro del Congreso Nacional, sufrirán la pena de reclusión mayor o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor en cualquiera de sus grados 3/.

74. La Constitución aseguraba a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos "dentro del sistema democrático y republicano". Contenía también varias disposiciones relativas a los derechos económicos, sociales y culturales.

3/ Artículos 33 y 34 del Código Penal.

El artículo 10 contiene disposiciones sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales, que siguen la pauta de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la igualdad ante la ley, la libertad de practicar todas las creencias, la libertad de conciencia, el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan "a la moral, a las buenas costumbres o al orden público", la libertad de emitir opiniones y de prensa ("Mantener y hacer pública cualquier idea política no puede constituir un delito o abuso"), el derecho de reunirse sin armas, el derecho de asociación. El derecho de petición, la libertad de enseñanza y la libertad académica estaban también garantizados. Existían disposiciones detalladas relativas al derecho de propiedad en sus diversas especies. Existían disposiciones concretas respecto de la inviolabilidad del hogar. "La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado, por la ley y en virtud de orden de la autoridad competente", declara la Constitución. La inviolabilidad de la correspondencia, incluidas las comunicaciones telefónicas, se garantizaba también, así como la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro "o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía". En cuanto a los derechos económicos y sociales, la Constitución enumeraba, entre otras cosas, la libertad de trabajo y la protección de empleo, el derecho al empleo, a una remuneración suficiente, a la asociación en sindicatos, el derecho a declararse en huelga con arreglo a la ley, el derecho a la seguridad social y el derecho a participar en la vida social, cultural, cívica, política y económica para el pleno desarrollo del individuo y su integración en la comunidad nacional.

75. La Constitución contiene disposiciones detalladas respecto de la prisión, la detención y el juicio en condiciones equitativas. Estas se desarrollan en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal. La Constitución dispone, entre otras cosas, que "nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio" (artículo 11); que "nadie puede ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes" (párrafo 15 del artículo 10); y que "nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente" (artículo 13). Cualquier autoridad que ordene la detención de una persona deberá, dentro de 48 horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido (artículo 15). Se prohíbe el tormento, así como la confiscación de bienes (artículo 18); el artículo 12 declara que "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

76. Una disposición fundamental de la Constitución chilena figura en el artículo 16, que establece el "recurso de amparo", recurso similar al habeas corpus. Según esa disposición, "todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores (relativos a la prisión, detención o encarcelamiento) podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o

/...

lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija".

77. Según el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, el detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando sea indispensable para la averiguación y comprobación del delito. El artículo 299 especifica que la incomunicación del detenido podrá durar, de ser necesario, todo el tiempo de la detención y, si ésta se convirtiera en prisión preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez días y podrá durar el tiempo prudencialmente preciso en caso de diligencias que hayan de hacerse a larga distancia o fuera del territorio chileno. Cuando se descubran nuevas pruebas en relación con el asunto en el curso de la investigación, el juez podrá decretar una nueva incomunicación del procesado que no podrá exceder de cinco días (artículo 300). El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez (artículo 301).

78. En virtud del artículo 6 del Capítulo II de la Constitución chilena, podía perderse la nacionalidad chilena por ciertas razones, entre ellas la "prestación de servicios durante una guerra a enemigos de Chile o de sus aliados". El artículo 34 del Código Penal preveía la pena de "extrañamiento", es decir, de expulsión del territorio de la República de Chile al lugar de su elección, de una persona sentenciada por ciertas razones de índole penal.

79. En la Constitución de 1925 se preveían situaciones de excepción. En caso de guerra extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 del artículo 72, el Presidente de la República tenía la atribución de declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas, y en estado de sitio uno o varios puntos de la República. En caso de conmoción interior la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio debía hacerla el Congreso. Si éste no se hallaba reunido, podía el Presidente hacer dicha declaración por determinado tiempo. Por la declaración del estado de sitio se concedía al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no fuesen cárceles ni otros que estuviesen destinados a la detención o prisión de reos comunes. Las medidas tomadas a causa del estado de sitio no podían tener más duración que la de éste.

80. Entre las condiciones de la reforma de las disposiciones constitucionales se disponía que las reformas debían ser aprobadas en cada Cámara por mayoría especial, así como por el Presidente de la República. Si no existía ese acuerdo entre ambas ramas del Gobierno, se preveía la consulta a la nación mediante plebiscito.

Cambios legislativos a partir del 11 de septiembre de 1973

81. El 11 de septiembre de 1973, y a partir de esa fecha, el presente Gobierno ha enmendado la Constitución en cuanto a la letra y al espíritu, sin tener en cuenta las disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo 18 supra.

/...

Objetivos y poderes del presente Gobierno

82. El actual sistema de Gobierno de Chile se estableció el 11 de septiembre de 1973 como resultado de la toma de los órganos del Estado por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el Director General de Carabineros. El Decreto Ley No. 1 de esa fecha, publicado en el Diario Oficial el 18 de septiembre de 1973, declara que esos cuatro componentes de las fuerzas armadas representan la organización que el Estado se ha dado "para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural"; que su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores; y que "Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo". El Decreto declara además que la Junta de Gobierno asume el Mando Supremo de la Nación, con el fin de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas, fiel a las tradiciones nacionales. El General del Ejército, don Augusto Pinochet Ugarte, queda designado como Presidente de la Junta. El Decreto declara también que la Junta, en el ejercicio de su misión, "garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República en la medida en que la actual situación del país lo permita para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone" (anexo XV).

83. Del texto anteriormente mencionado, confirmado por los análisis que el Grupo pudo hacer de textos legales y de testimonios orales, se deduce que la Constitución de la República de Chile de septiembre de 1925, en su forma revisada, todavía se considera en vigor. El 12 de noviembre de 1973, el Decreto Ley No. 128 declaraba, no obstante, que la Junta de Gobierno había asumido desde el 11 de septiembre de 1973 "el ejercicio de los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo". El Decreto Ley No. 788 de 4 de diciembre de 1974 señalaba que en algunos casos podía haberse entendido que los decretos leyes derogaban o modificaban ciertas disposiciones constitucionales y declaraba que debía considerarse que esos decretos leyes modificaban los preceptos respectivos de la Constitución, en forma expresa o tácita. En el futuro, los decretos leyes que no estuviesen de acuerdo con las normas constitucionales sólo modificarían esas normas si de manera explícita se señalaba que la Junta de Gobierno los dictaba en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde.

84. Según la información presentada al Grupo de Trabajo, existe una Comisión de Reforma Constitucional. En noviembre de 1973, esa Comisión publicó un informe preliminar en el que declaraba, entre otras cosas, "La nueva estructura constitucional protegerá el afianzamiento y la consolidación del sistema democrático y del imperio del derecho, que son los pilares en que se basan los derechos fundamentales de los seres humanos y que a su vez hacen posible la evolución normal del país". Sin embargo, no se señaló ningún plazo para la terminación de la labor de esa Comisión. El Grupo no tiene noticia reciente sobre las actividades de la Comisión. Según informes, el Presidente Pinochet declaró el 16 de junio de 1975 que no habría elecciones en Chile mientras vivieran él o su sucesor.

85. Un Decreto Ley de 16 de diciembre de 1974 (No. 806) declara que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien, con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que ese mismo Estatuto le otorga". Los poderes constituyente y legislativo corresponden a la Junta como un todo.

86. El 8 de octubre de 1973, por Decreto Ley No. 77, y el 26 de noviembre de 1945, por Decreto Ley No. 145, se declararon ilícitos y se disolvieron varios partidos políticos, a saber, los Partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todos los otros partidos o grupos de tendencia marxista o análoga. Por los Decretos Leyes No. 78, de 11 de octubre de 1973, y No. 436, de 22 de abril de 1974, se declaraban en receso todos los demás partidos políticos, entidades, agrupaciones, etc.

Disolución del Congreso Nacional

87. El Congreso Nacional fue disuelto por Decreto Ley No. 27, de 21 de septiembre de 1973, cesando en sus funciones los parlamentarios a contar de esa fecha; ello les privaba de las inmunidades garantizadas por la Constitución. Se declararon caducados los registros electorales. Todos los alcaldes y regidores de las municipalidades cesaron en sus funciones a contar del 11 de septiembre de 1973. El Tribunal Constitucional contemplado en el artículo 78, letras a), b) y c) de la Constitución, fue disuelto el 5 de noviembre de 1973, cesando en sus funciones sus miembros a contar de esa fecha.

Poder judicial

88. Respecto del poder judicial, el actual régimen chileno ha proclamado su intención de salvaguardar su eficacia e independencia. Se han mencionado anteriormente disposiciones al respecto que figuran en el Decreto Ley No. 1. El Decreto Ley No. 128, de 12 de noviembre de 1973, declara que "el poder judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señale la Constitución Política del Estado". No obstante, la proclamación del estado de sitio afectó en grado considerable al alcance de la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Los procedimientos "de tiempo de guerra" sustituyeron a los procedimientos de "tiempo de paz".

Estado de sitio

89. El estado de sitio fue declarado por Decreto Ley No. 3, de 11 de septiembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973. En todo el territorio de la República la Junta asumió la "calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia".

90. Las disposiciones relativas al estado de sitio fueron sistematizadas del modo siguiente en el Decreto Ley No. 640, de 2 de septiembre de 1974, modificado por el Decreto Ley No. 1009, de 5 de mayo de 1975. El Decreto enumera, entre otros, el estado de guerra externa o interna, el estado de asamblea y el estado de sitio, e indica las partes del Código de Justicia Militar que deben aplicarse en cada circunstancia. En lo que respecta al estado de sitio, se dispone que procederá la declaración del estado de sitio en los siguientes casos: a) en caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos; b) en caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza. Se prevén varios grados de estado de sitio:

- a) estado de sitio por situación de guerra interna o externa;
- b) estado de sitio en grado de defensa interna que procederá en caso de conmoción interior provocada por "fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad";
- c) estado de sitio en grado de seguridad interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y
- d) estado de sitio en grado de simple conmoción interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

91. El estado de sitio se proclamó sobre la base del párrafo 17 del artículo 72 de la Constitución y del título III del libro I del Código de Justicia Militar. Se dispuso, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por "conmoción interna", en las circunstancias que vivía el país, debía entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establecen el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación. El estado de sitio se prorrogó por seis meses a contar del 11 de marzo de 1974. En el Decreto Ley No. 641, de 2 de septiembre de 1974, se estimó innecesario mantener la situación de guerra interna dispuesta en septiembre de 1973, pero se declaró que el estado de sitio en grado de "defensa interna" quedaba prorrogado por un período de seis meses a contar del 11 de septiembre de 1974. Hubo luego una nueva prórroga del estado de sitio en el mismo grado de "defensa interna" por un plazo de seis meses a contar del 11 de marzo de 1975. El estado de sitio debe, pues, expirar el 11 de septiembre de 1975, a menos que se prorrogue nuevamente antes de esa fecha.

Los derechos humanos en el estado de sitio

92. Es evidente que la proclamación del estado de sitio ha afectado considerablemente las estructuras y el funcionamiento de la jurisdicción penal en Chile. El cambio radica fundamentalmente en el desarrollo de los juicios penales ante los tribunales especiales, cuyas facultades se han aumentado y cuya competencia se ha extendido considerablemente, en menoscabo de los tribunales judiciales u ordinarios. En virtud de los "procedimientos del tiempo de paz", se garantizaba a las personas que comparecían ante los tribunales militares ciertos derechos que les permitían

/...

defenderse adecuadamente. Por ejemplo, en la etapa de la investigación preliminar (sumario), llevada a cabo por un oficial especialmente designado (fiscal), el acusado, aunque no tuviera abogado defensor, era detenido sólo por un breve período antes de ser enviado ante el tribunal que le había de juzgar. Si se le declaraba culpable, el procesado podía apelar contra la decisión a un tribunal militar compuesto de dos auditores militares en activo, un auditor retirado y dos jueces del tribunal de apelaciones, el más antiguo de los cuales presidía.

93. En el estado de sitio, en virtud del cual se ha introducido el procedimiento de tiempo de guerra aplicable a los juicios penales ante tribunales militares, se han reducido considerablemente las salvaguardias de los derechos de la defensa, ya que la instrucción la realiza el fiscal, que debe completarla dentro de las 48 horas, sin la presencia de un abogado defensor. Si, para cuando termina la instrucción, el procesado no ha designado abogado defensor, corresponde al fiscal designar un abogado defensor de turno. El comandante militar territorialmente competente convoca inmediatamente el tribunal competente, que se llama "Consejo de Guerra". El tribunal, que puede pronunciar sentencia dentro de las 48 horas, está compuesto de siete oficiales, de los cuales solamente uno - que es nombrado por el auditor - tiene formación jurídica. Contrariamente a la práctica normal, no hay separación entre las funciones de la acusación, la investigación y el juicio; el fiscal que ha llevado a cabo la instrucción presenta el caso contra el acusado en audiencia pública. El fallo del Consejo de Guerra lo prepara el auditor y se notifica inmediatamente al condenado y al fiscal. La decisión se comunica a continuación a la autoridad militar competente, que la aprueba o la modifica, y con respecto a cuya decisión no existe apelación.

94. Aunque los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos de la defensa no han sido derogados expresamente por el presente Gobierno, el resultado principal de los sistemas establecidos por los decretos leyes y de la manera en que éstos se han interpretado y aplicado ha sido aumentar la importancia de los tribunales militares ante los cuales se aplican procedimientos especiales de carácter sumario y expeditivo. Aunque las salvaguardias tradicionales del sistema judicial parecen haberse mantenido en la forma, es indiscutible que el papel de los tribunales ordinarios se ha reducido al mínimo y que no pueden en ninguna circunstancia conocer de un delito relacionado con el estado de sitio. La Corte Suprema de Chile ha establecido un sistema claro de procedimiento judicial al privar a los tribunales ordinarios del poder de resolver en primera instancia, en apelación o en casación delitos que actualmente son de la competencia de los tribunales militares.

95. Este es el lugar adecuado para estudiar las repercusiones y la eficacia de los decretos leyes Nos. 1008 y 1009 del 5 de mayo de 1975, que parecen destinados a limitar el ardor represivo de algunas de las nuevas instituciones. El 5 de mayo de 1975, después del nombramiento de un nuevo Ministro de Justicia, un civil, se adoptaron dos decretos leyes, No. 1008 y No. 1009, por los que se modificaba el artículo 15 de la Constitución. Basándose en la importancia que debe concederse a los delitos contra la seguridad nacional y a las investigaciones que debe realizar con respecto a ellos el juez competente, el plazo que contempla el artículo 15 de la Constitución en materia de detención se amplió de 48 horas hasta 5 días, "tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de

/...

emergencia". En el Decreto Ley 1009, se subraya también la importancia de la seguridad nacional "para la protección de los valores y bienes jurídicos del hombre y de la sociedad, como asimismo para el desarrollo económico y social de la nación". Se declaraba que el propósito del Gobierno era proceder a la codificación de todas las disposiciones relativas a la seguridad nacional "de modo que se garantice al país, a través de un adecuado instrumento jurídico, sistemático y armónico, su oportuna y debida defensa ya sea contra la acción de extranjeros o nacionales que intenten poner en peligro la vida misma del Estado o el normal funcionamiento de sus instituciones, ya sea en tiempo de paz o en situación de emergencia".

96. Se exponía la preocupación permanente del Gobierno de velar por la libertad individual como atributo esencial de la dignidad humana, pero se decía también que si bien "es efectivo que durante la vigencia del estado de sitio la autoridad administrativa no se encuentra constreñida por término alguno para la duración de las decisiones privativas de libertad que resuelva adoptar ..., se ha estimado conveniente restringir legalmente el plazo de detención respecto de los organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el artículo 72 de la Constitución política del Estado". Es necesario "reprimir con mayor vigor la preparación e incitación a la perpetración de delitos contra la seguridad del Estado".

97. El aspecto principal de las nuevas disposiciones jurídicas, aparte de las que se refieren al período de detención administrativa, es que los organismos especializados, tales como la DINA, cuando proceden a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido; además, se estipula que la detención no puede durar más de 5 días. Dentro de este plazo, el detenido debe ser o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda o del Ministerio del Interior. Se decreta asimismo que la aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al Código Penal y al Código de Justicia Militar. El mismo decreto aumenta las penas por diversos delitos contra la seguridad del Estado, tales como transmitir órdenes, instrucciones o información, albergar u ocultar a personas que eluden la acción de la justicia, etc.

98. Caben algunas dudas sobre la remisión de casos al tribunal que sea competente ratione materiae y sobre la pena que debería imponerse si no se cumplieran las anteriores disposiciones. Hay que señalar que ninguna de las disposiciones examinadas permite detener a una persona de modo prolongado sin enviarla ante un juez o tribunal competente.

99. Es indudable que el recurso de amparo ha resultado de un uso muy limitado en la situación de estado de sitio que reina desde septiembre de 1973. En una carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, reproducida en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, dirigida al Presidente de la Comisión el 10 de enero de 1974, se declaraba que, mientras que respecto de los delitos sometidos a la jurisdicción ordinaria, este derecho se halla plenamente vigente, "en relación a los delitos sometidos a la

jurisdicción militar, no procede el recurso de habeas corpus, como consecuencia de hallarse el país en estado de sitio, el que, en conformidad al Decreto Ley No. 5, equivale a "estado o tiempo de guerra". Se declaraba también en esa comunicación que tampoco procedería el recurso de amparo contra resoluciones emanadas del Presidente de la República, dictadas en el ejercicio de las facultades de carácter extraordinario conferidas por la Constitución Política en el párrafo 17 del artículo 72, cuando ha sido declarado el estado de sitio. Los tribunales ordinarios no pueden juzgar, en esta situación excepcional, el fundamento político o de hecho que la autoridad gubernativa ha tenido para ordenar una medida restrictiva autorizada y debidamente dictada". Se citaban decisiones de la Corte Suprema de Chile que denegaban el recurso de amparo. Se dispone también que el que ingrese clandestinamente al país puede ser condenado a muerte, si la entrada puede considerarse como un atentado a la seguridad del Estado. La misma carta recordaba que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, los tribunales militares en tiempo de guerra dependen del General en Jefe del territorio respectivo, sin que la Corte Suprema y los tribunales ordinarios tengan jurisdicción sobre ellos.

100. Además de la cuestión antes mencionada en relación con la libertad y seguridad de los individuos, varias disposiciones de los decretos leyes afectan a otros derechos humanos. El Decreto Ley No. 12, de 17 de septiembre de 1973, restringe los derechos sindicales. La Central Unica de Trabajadores (CUT) fue privada de su personalidad jurídica. Se disolvió y se liquidaron sus bienes. Esta Unión representaba a la gran mayoría de trabajadores chilenos. El motivo dado es que se había convertido en un organismo de carácter político "bajo la influencia de tendencias foráneas y ajenas al sentir nacional". El Decreto Ley No. 81, de 11 de diciembre de 1973, restringía la libertad de movimiento de diversos modos, por ejemplo, en lo que se refería a la expulsión de chilenos y a la cancelación del pasaporte de los chilenos que se encontrasen en el extranjero. Por el Decreto Ley No. 604, de 9 de agosto de 1974, se prohibía también la entrada en Chile de nacionales que fomentasen de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, la alteración del orden público. El Decreto Ley No. 175, de 3 septiembre de 1973, enmendaba el artículo 6 de la Constitución y establecía un motivo adicional para la privación de la nacionalidad chilena.

Organos especializados de la seguridad del Estado

101. La situación después de mayo de 1975 se ha comentado ya ^{4/}. Uno de los principales problemas planteados en las resoluciones que enuncian el mandato del Grupo es la cuestión de la detención sin acusación. Hasta mayo de 1975, no parecía haberse impuesto limitación alguna a los órganos especiales encargados de la tarea de salvaguardar la seguridad nacional y de la custodia de las personas detenidas en virtud de la legislación existente de conformidad con el estado de sitio.

^{4/} Véanse los párrs. 95 a 98 supra.

102. El establecimiento de dos órganos cuya función es de pertinencia directa para el tema de este informe debe mencionarse a continuación. En virtud del Decreto No. 517 del Ministerio de Defensa, de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 17 de enero de 1974, se creó la SENDET, Secretaría Nacional Ejecutiva de Detenidos, con el objeto de resolver la variedad de problemas que origina la existencia de personas privadas de su libertad en virtud de las atribuciones derivadas del estado de sitio imperante en el país. Por el Decreto Ley No. 521, de 14 de julio de 1974 5/, se estableció la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El Decreto Ley la describe como un organismo militar de "carácter técnico profesional, dependiente directamente ante la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país". La DINA está dirigida por un oficial superior, en servicio activo, de las fuerzas armadas. El Director de la DINA podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades o empresas o sociedades en que el Estado tenga representación o participación los informes o documentación pasada que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos. Si no se cumple esta obligación, el Director de la DINA podrá pedir al Contralor General de la República que aplique las sanciones administrativas. Las normas que establecen el secreto sobre determinadas materias no se aplican a la información que solicite la DINA. Algunas de las disposiciones del decreto ley sobre la DINA sólo se publicaron en un anexo de circulación restringida al Diario Oficial.

5/ Véase el anexo XVI infra.

IV. CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC ACERCA DE LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE

A. Las repercusiones del estado de sitio y de la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares especiales sobre los derechos humanos

A) Consideraciones generales

103. Antes de presentar sus observaciones respecto de diversas cuestiones concretas acerca de las cuales han expresado preocupación algunos órganos de las Naciones Unidas ^{1/}, el Grupo estima importante analizar brevemente algunos de los efectos más generales que sobre los derechos humanos tiene la existencia de una situación de "estado de sitio" que da lugar, entre otras cosas, a la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares especiales en cuestiones que afectan a la seguridad de Estado, al orden público, a la tortura, etc. Después de un análisis crítico, el Grupo estima que la prolongada aplicación de un estado de excepción, que acarrea incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad de las disposiciones legislativas y altera en la práctica los recursos legales y específicamente de procedimiento de que normalmente se dispone para la protección de los derechos humanos, es un elemento esencial en la evaluación de la situación cuyo estudio se le ha encomendado

104. El capítulo III del presente documento contiene un análisis de las disposiciones constitucionales y legislativas que guardan relación con la investigación efectuada por el Grupo y que tenían vigencia antes de que el actual Gobierno de Chile asumiese el poder, y una descripción de las principales medidas de carácter legislativo también relacionadas con su investigación y que han sido introducidas por el régimen actual.

105. El Grupo de Trabajo ad hoc no se propone examinar las actuales estructuras políticas del Estado chileno ni las condiciones políticas en que las autoridades actuales asumieron el poder. El mandato del Grupo consiste exclusivamente en examinar si se respetan en Chile los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional de las naciones y, en lo posible, en qué medida se respetan esos derechos. Sólo desde este punto de vista se considera aquí la cuestión de los efectos del estado de sitio.

B) Consecuencias del estado de sitio para los derechos humanos

106. Cabe recordar que las limitaciones del ejercicio de los derechos humanos en períodos de emergencia pública están reconocidas y reglamentadas en los instrumentos relativos a los derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas. El artículo 4 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ratificado por Chile, se refiere a tales situaciones. La situación excepcional que permite limitaciones debe ser de las que "pongan en peligro la vida de la nación"; las

1/ Véase el párrafo 22 supra.

derogaciones de las obligaciones impuestas por el Pacto deben estar estrictamente limitadas a "las exigencias de la situación" y no deben ser incompatibles con las demás obligaciones impuestas por el derecho internacional ni entrañar discriminaciones. No está autorizada suspensión alguna de las disposiciones de varios artículos del Pacto, entre ellos los siguientes: el artículo 6, relativo a la protección por la ley del "derecho a la vida"; el artículo 7, en que se prohíben las torturas y las "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; el artículo 8, relativo, entre otras cosas, a la "servidumbre" y al "trabajo forzoso u obligatorio"; y el artículo 15, que dice que "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional", y que no se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. El artículo 18, relativo al "derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" pertenece también a esa categoría de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse ni siquiera en períodos de emergencia pública. Estas disposiciones corresponden a las normas internacionales generalmente reconocidas de derechos humanos, en situaciones de emergencia. El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales no prevé excepción alguna en cuanto a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

107. Un representante del Gobierno de Chile ante un órgano internacional constituido al amparo de una convención de derechos humanos admitió que el ejercicio de estos derechos se ha diluido durante el estado de sitio ^{2/}. Es difícil determinar con gran precisión en qué medida y ante quién pueden invocarse en el estado de sitio que impera actualmente en Chile las muy amplias libertades de la Constitución chilena, como la libertad de opinión, de prensa, de reunión o asociación, de correspondencia, de ingreso en el país y salida de éste, y los derechos económicos y sociales. Sin embargo, la información recibida por el Grupo apunta hacia el hecho de que se estimula escasamente, o nada, el ejercicio de los derechos que puedan afectar a la presente situación política del país o a las políticas sociales y económicas adoptadas por el régimen. Parece que existe la tendencia a presentar a la población que la política y los partidos políticos son un mal y, en consecuencia, no deben tener cabida en la vida nacional de Chile.

108. El Grupo llegó a la conclusión de que la existencia del estado de sitio se sigue utilizando en Chile para justificar o encubrir toda clase de medidas que constituyen excepciones a la aplicación normal de las leyes y para suprimir o restringir los derechos humanos. Son muy variadas las acciones u omisiones que se tratan de justificar de ese modo. A ese respecto no hay ningún procedimiento de revisión, ni ejecutivo ni judicial, independiente de los órganos a quienes se ha encomendado la aplicación de las medidas represivas en virtud del estado de sitio; tampoco existe la posibilidad de apelar contra las sentencias de los tribunales militares confirmadas por los jefes militares. No existe la libertad de asociación; hay importantes restricciones a la libertad política; puede ser puesta en tela de juicio la existencia de tribunales independientes e imparciales que se ocupan de

^{2/} Documento CERD/C/SR.253 (provisional), de 7 de agosto de 1975, pág. 12 del texto inglés: "estas disposiciones (de la Constitución) pudieran no estar plenamente vigentes debido a la aplicación de otras disposiciones constitucionales dimanadas del estado de sitio".

las cuestiones relativas a la seguridad del Estado; las personas privadas de libertad por razones de seguridad del Estado no pueden entablar procedimiento ante los tribunales ordinarios; se citan casos de personas que no han sido informadas de los cargos retenidos contra ellas al ser encarceladas; la seguridad personal de personas dadas por desaparecidas se viola en oposición a las garantías contenidas en los instrumentos relativos a los derechos humanos; los familiares de personas detenidas por razones de seguridad no parecen disfrutar de protección jurídica o social.

109. El principio contenido en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de la irretroactividad de las sentencias y leyes penales parece también haber sufrido excepciones cuando las medidas represivas se han dirigido contra las personas asociadas con el antiguo régimen. El Grupo recibió información de que se habían adoptado medidas judiciales o administrativas punitivas en diversos casos antes de que se promulgasen las disposiciones penales correspondientes o respecto de actos ejecutados y posiciones adoptadas durante el régimen anterior.

110. Pero los principales abusos denunciados se producen cuando se practica la detención, investigación, procesamiento y prisión. En la siguiente sección del presente capítulo se expondrán las conclusiones principales del Grupo a este respecto.

111. Las disposiciones constitucionales relativas al recurso de amparo quedan indicadas en el capítulo III, así como en el extracto de una declaración oficial del Gobierno chileno sobre su aplicabilidad en las condiciones del estado de sitio. El recurso de amparo permite fundamentalmente a los miembros de la magistratura verificar si un arresto o detención se ha efectuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley. El Grupo recibió amplia información sobre la importancia de ese recurso y la utilización que puede hacerse de él en las circunstancias normales y los nocivos efectos que sobre él surte el estado de sitio.

112. Se halló, en especial que las familias que investigaban el paradero de personas que habían sido detenidas o que habían desaparecido repentinamente acudían a este procedimiento como última esperanza de obtener información. Eran muy escasos los resultados conseguidos, porque las autoridades judiciales ordinarias se declaran sin competencia para tramitar los recursos de amparo. Se comunicó en mayo de 1975 que, de 2.000 recursos de amparo presentados, solamente se aceptaron 3. Según ha informado al Grupo un magistrado superior de la Corte Suprema de Chile, la Corte Suprema no se considera competente para conocer los recursos que proceden de tribunales militares.

C) La extensión de la competencia de los tribunales militares especiales

113. Sería difícil, en el contexto de este informe preliminar, analizar con detalle el alcance de la jurisdicción de los tribunales militares especiales. Se han mencionado anteriormente las disposiciones pertinentes de la ley de seguridad del Estado, que forma parte del Código de Justicia Militar. En dicha ley se definen en términos sumamente amplios los conceptos de delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público, contra la normalidad de las actividades nacionales y, de hecho, parece que en virtud del sistema imperante los tribunales

militares especiales pueden conocer de cualquier caso que les sea presentado por los órganos estatales encargados de garantizar la seguridad del Estado.

114. En cuanto a los procedimientos penales de los tribunales militares especiales, el Grupo de Trabajo ad hoc recibió declaraciones verbales y escritas de eminentes abogados no chilenos a los que se había permitido observar algunos de los procedimientos "en un proceso masivo" de 67 personas, militares y civiles. Solamente uno de los oficiales superiores que integraban el tribunal era letrado; el fiscal no lo era; el abogado defensor había sido nombrado por el tribunal. La atmósfera era análoga a la de un juicio militar, y se había prescindido de los procedimientos y garantías normales de los juicios civiles. El fiscal dio lectura a los cargos contra cada uno de los acusados. El fiscal no hizo comparecer a testigos, sino que se limitó a dar lectura a los documentos; seguidamente el abogado defensor dio lectura a las declaraciones de los acusados por las que éstos refutaban los cargos. Los únicos testimonios que pudieron oírse en cinco días de información fueron los de uno o dos testigos que comparecieron a requerimiento de algunos de los acusados para declarar sobre la reputación y conducta de éstos. De las 67 personas acusadas, 63 fueron declaradas culpables y 4 inocentes. Un observador llegó a la conclusión de que, con arreglo a las normas actualmente aceptadas los acusados estuvieron indefensos en el tribunal. Otro distinguido observador de esos mismos procesos dijo al respecto:

"Los cinco procesos de que fui testigo bajo el Gobierno militar fueron farsas ilegales ... Fijada al exterior de la sala ... había una copia en papel carbón, manchada por la lluvia, de un memorando mecanografiado en el que se decía que ningún abogado podría impugnar la jurisdicción del tribunal ni los procedimientos que aplicase. Un abogado que se atrevió a preguntar si su cliente había sido torturado fue suspendido en el ejercicio de su profesión, entre otras sanciones. El fiscal presentó enteramente su caso dando lectura al sumario y a las declaraciones de los testigos, hechas casi todas ellas por los acusados y coacusados. Todas esas deposiciones fueron sonscadas en circunstancias que suponían tal coacción, cualesquiera que fueran las técnicas empleadas, que resultaran impugnables con arreglo a cualquier norma. No se interrogó a ningún testigo. No compareció ningún testigo de cargo para que se impugnara su testimonio en preguntas y repreguntas. Ningún acusado presentó un solo testigo en su defensa o pronunció una sola palabra "a puertas abiertas". Si bien los juicios se calificaron de públicos, no se permitió asistir a ningún familiar y, por las razones que fueran, la sala estaba prácticamente vacía excepto una mañana, en que estudiantes de derecho de primer año de la Universidad de Chile asistieron a un solo proceso ... Los graves cargos formulados, traición y sedición, por los que se pidió la pena de muerte para algunos acusados, no podían corresponder, por mucho que se estirase la lógica o se retorciere el razonamiento jurídico, a los hechos imputados que se referían todos a actividades anteriores al 11 de septiembre de 1973, ni podían servir de base para un enjuiciamiento ante un tribunal militar en fecha posterior. Así, pues, la acusación no podía basarse en la propia ley, incluso si el tribunal tuviera jurisdicción y la aplicación de la ley no fuera retroactiva."

/...

115. Las restricciones impuestas a la competencia de los órganos ordinarios del poder judicial del Estado, los procedimientos sumarios aplicados por los tribunales especiales, la interferencia del ejecutivo en la composición del poder judicial y la posición que mantienen hasta la fecha los magistrados superiores del país en cuanto a su propia competencia ponen en el entredicho el mantenimiento de la integridad e independencia del poder judicial. Antes se han descrito brevemente la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los tribunales militares especiales. En las disposiciones constitucionales y legislativas chilenas se fijan las condiciones estrictas en que los magistrados pueden ser suspendidos en sus funciones. Esas condiciones han sido liberalizadas en sumo grado por los Decretos-Leyes Nos. 169 y 170, y ha habido casos de jueces que han sido objeto de medidas disciplinarias, han sido trasladados o han sido suspendidos totalmente en sus funciones, casi siempre por razones políticas. La Corte Suprema de Chile, que tenía una larga tradición de defensa de las libertades fundamentales y de los derechos humanos y que, en virtud de la Constitución, posee facultades para supervisar el funcionamiento de todas las demás jurisdicciones, ha determinado, por votación de doce de sus miembros contra uno, su actual Presidente, que no podía ejercer esa supervisión sobre los tribunales militares ni examinar formalmente los recursos de amparo relativos a casos que atañen a la seguridad del Estado. Las más altas autoridades jurídicas y espirituales de Chile han criticado esa decisión. Además se imponen a los letrados importantes restricciones en cuanto a la posibilidad de defender a sus clientes, así como al funcionamiento del Colegio de Abogados y, según parece, varios abogados han sido detenidos y otros han sido sancionados o amenazados por defender a personas arbitrariamente detenidas o encausadas ante tribunales militares especiales. Sin embargo, una persona declaró al Grupo que no existían tales restricciones ni suspensiones.

D) Consideraciones finales

116. En la "Declaración de Principios" publicada por el Gobierno de Chile en marzo de 1974, seis meses después de asumir el poder ^{3/}, se decía, bajo el epígrafe "Un orden jurídico respetuoso de los derechos humanos: marco para el actual Gobierno": "Chile ha vivido siempre dentro de un orden jurídico. La majestad de la Ley ha estado invariablemente presente en nuestra evolución social ... Ese orden jurídico ha sido siempre reflejo del aprecio profundo que el chileno siente por la dignidad espiritual de la persona humana y, consiguientemente, por sus derechos fundamentales. Es en ese respeto por los derechos humanos ... donde debe

^{3/} La Declaración se publicó en Santiago, en marzo de 1974, en un folleto en español, inglés, francés y alemán. Su finalidad se explica en el Prólogo en los términos siguientes: "La Junta de Gobierno, que asumió el poder en Chile el 11 de septiembre de 1973, ha declarado reiteradamente que aspira a abrir una nueva era en nuestra historia patria, proyectando hacia el futuro un régimen político estable y creador. Será misión de la nueva institucionalidad que está surgiendo en el país, el ir dando forma jurídica a la gran tarea colectiva en que la nación está empeñada. Debido a lo anterior, al cumplirse seis meses de la liberación de Chile del marxismo y de la iniciación del nuevo Gobierno, la Junta de Gobierno ha querido hacer pública su Declaración de Principios. En ella está contenido el pensamiento fundamental que inspira su acción. Su conocimiento, análisis y difusión resultan pues de alto valor para la participación activa de cada chileno en la reconstrucción nacional".

encontrarse la savia y la médula de la democracia chilena" 4/. Y el Gobierno proclamaba como valor fundamental del alma nacional "la justicia e igualdad ante la Ley, que obliga a todos a cumplirla sin privilegios ni excepciones y cuyo incumplimiento acarrea una sanción igualmente indiscriminada" 5/.

117. Sin embargo, en septiembre de 1973 el régimen había anunciado claramente que, al asumir el poder y hacerse cargo del Gobierno de Chile, su propósito fundamental era invertir una tendencia que, a su juicio, era contraria a la "identidad histórico-cultural" y a "los valores permanentes de la nación chilena" que, según se dijo, estaban amenazados de destrucción por ciertas doctrinas foráneas. Esto entrañó, según se ha reconocido, operaciones de gran alcance, en el período inicial que siguió a la toma del poder, contra todos los elementos considerados responsables de la difusión y aplicación de políticas relacionadas con ideologías socialistas o marxistas atribuidas al régimen anterior. Esta "depuración" de un gran número de elementos nacionales o extranjeros se efectuó en el marco de unas disposiciones constitucionales formuladas en términos generales y de medidas legislativas adicionales promulgadas a menudo para justificar jurídicamente las medidas ya adoptadas. La información abundante de que dispone el Grupo muestra que las medidas de represión contra los elementos políticos que habían actuado en el régimen anterior de Chile o habían simpatizado con él se siguen aplicando en forma sistemática y devastadora por su gran alcance, absolutamente contrario a muchos conceptos fundamentales de los derechos humanos generalmente reconocidos.

118. No obstante, la labor del Grupo consiste en estudiar la situación real de los derechos humanos en Chile, y los progresos efectuados con miras a su restauración. A este respecto, el Grupo ha comprobado que la extensión de un régimen de excepción o de emergencia, durante un período de cerca de dos años, durante el cual se ha hecho principalmente hincapié en consideraciones reales o presuntas de seguridad externa o interna y en el que el poder está basado en las fuerzas armadas y en los elementos de seguridad militar, ha dado lugar, de hecho, a una situación en que las posibilidades de abuso son considerables.

119. En la situación política existente se vulneran gravemente algunos principios básicos contenidos en la Constitución de Chile y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Tal es el caso del principio de la igualdad ante la ley. Las declaraciones de testigos y el material escrito de distintas fuentes, recogidos por el Grupo de Trabajo ad hoc, pintan el cuadro de un país en que algunos nacionales, que no apoyaban o que se oponían activamente al régimen anterior, aceptan el estado de sitio a pesar de sus efectos adversos sobre el ejercicio de los derechos humanos tradicionales, porque les satisface el orden público mantenido por las autoridades actuales o porque pueden disfrutar diariamente de satisfacciones económicas, mientras que otros, por su participación real o supuesta en el régimen anterior, o porque los organismos de seguridad piensan que pueden facilitar información, pueden

4/ Declaración de Principios del Gobierno de Chile, Santiago, marzo de 1974, parte III, sec. 5.

5/ Ibid., parte III, secc. 4 a).

ser en cualquier momento perseguidos, detenidos, encarcelados o sometidos sin límites a un trato degradante o inhumano, e incluso a la tortura. El país se halla espiritual y realmente dividido en esos dos grupos con la resultante desigualdad para el segundo por lo que respecta al acceso a los cargos públicos, al acceso a la enseñanza profesional y superior y al empleo en el sector privado y, en general, a la posibilidad de disfrutar de una vida normal en la sociedad.

120. Toda la situación está profundamente afectada y condicionada por la existencia y las actividades de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo de seguridad interna integrado por los servicios de seguridad de las distintas ramas de las fuerzas armadas que antes operaban por separado ^{6/}. Según la información facilitada al Grupo por abogados y por muchas de sus víctimas, la DINA es todopoderosa en una esfera de actividad determinada por ella misma. Sin trabas impuestas por ninguna disposición jurídica, la DINA allana moradas, detiene a personas en las calles y en los lugares de empleo, las encarcela e interroga sin limitación alguna en cuanto al grado de violencia que aplica, pone en libertad y vuelve a detener a quien se le antoja. Sus agentes parecen seguir a veces técnicas metódicas y otras, dejarse llevar por los más bajos instintos de la brutalidad, sobre todo cuando los detenidos son mujeres. Al parecer, la DINA sólo tiene que responder, de hecho, ante el Jefe del Estado; algunas personas que han comparecido ante el Grupo citaron casos en que las autoridades de la DINA habían hecho caso omiso de las recomendaciones u órdenes de los ministros, entre ellos del Ministro del Interior, o de magistrados superiores. En las siguientes secciones del presente capítulo, se describen con mayor detalle las actividades de la DINA que, a juicio del Grupo, guardan relación con su investigación. Tienen relación directa con la situación actual de los derechos humanos en Chile, donde el imperio de la ley parece haber desaparecido en lo que respecta a las cuestiones de seguridad e integridad de la persona humana, salvo en su aspecto puramente formal.

121. El Grupo reconoce que todo gobierno tiene derecho a declarar el estado de emergencia. Sin embargo, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, que enuncian derechos prácticamente idénticos a los garantizados por la Constitución de Chile, las medidas que suspenden el disfrute de los derechos humanos fundamentales sólo son permisibles en el grado requerido por las exigencias de la situación. El Grupo no cree que, de conformidad con su mandato, deba examinar la situación que existía en el momento en que el presente Gobierno se hizo cargo del poder. Sabido es, sin embargo, que no había guerra exterior; el Grupo escuchó declaraciones de personas que negaban la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas o por organizarse. Muchas de esas personas afirmaron que en la situación que prevalecía en Chile habría sido imposible organizar tales fuerzas. El Gobierno y algunas personas que se presentaron al Grupo hicieron referencia a la existencia y el descubrimiento de armas escondidas; a la circulación de panfletos subversivos; a la existencia de personas que buscaban acceso a embajadas extranjeras; al descubrimiento de un hospital secreto, y a la existencia de propaganda extranjera contra el Gobierno. El Grupo había indicado a los representantes del Gobierno que, durante su estancia en Chile, estaba dispuesto a examinar cualquier

^{6/} Véase el párrafo 101 supra.

información que a este respecto se le pudiera presentar. Sin embargo, al no prestar el Gobierno la cooperación que había prometido, el Grupo no tuvo la posibilidad de oír las explicaciones de los representantes del Gobierno de Chile sobre las razones de la emergencia pública que "amenaza la vida de la nación" y de las medidas "estrictamente requeridas por las exigencias de la situación". Hay algunas referencias a esta cuestión en la respuesta del Gobierno de Chile al informe publicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile 7/.

122. Pese a sus repetidas investigaciones, el Grupo de Trabajo ad hoc no ha podido encontrar hasta ahora ningún elemento serio que confirme la existencia real o potencial de una conmoción interior que hubiera motivado la suspensión de una gran parte de las garantías constitucionales, que ha ocurrido en Chile. El Gobierno no ha expuesto ninguna motivación objetiva de la existencia de una situación de emergencia en el momento actual y de las presentes restricciones o suspensiones de cierto número de derechos humanos.

123. Para el Grupo de Trabajo ad hoc es evidente que no habrá ningún verdadero restablecimiento de los derechos humanos en Chile hasta que se haya levantado el estado de sitio o, al menos, hasta que se hayan definido con mayor precisión los efectos que tiene sobre cuestiones tales como la detención, la prisión preventiva, el juicio, la duración del encarcelamiento y el ejercicio de los derechos humanos en general, con miras a asegurar el ejercicio adecuado de los derechos humanos fundamentales.

7/ Véase E/CN.4/1166/Add.3.

B. Detención y prisión preventiva por motivos de seguridad del Estado

124. En repetidas ocasiones desde que subió al poder el gobierno militar se han expresado en diversos órganos de las Naciones Unidas serias preocupaciones acerca de informes procedentes de diversas fuentes, según los cuales gran número de personas habían sido detenidas y encarceladas en Chile, en condiciones que parecían constituir violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales. En el telegrama enviado al Gobierno de Chile por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, como consecuencia de la decisión adoptada por la Comisión el 1.º de marzo de 1974, la Comisión expresaba especial preocupación por la protección de las personas cuyas vidas se informaba estaban en peligro inminente y se refería a destacadas personalidades en las esferas política, social y cultural de quienes se había dicho que corrían el mayor peligro a la sazón por motivos de salud, o por las circunstancias de su detención. La Comisión mencionó, entre otros, los nombres de Clodomiro Almeida, Luis Corvalán, Enrique Kirberg, Pedro Felipe Ramírez y Anselmo Sule. La Comisión pedía al Gobierno de Chile que cesaran inmediatamente las violaciones de los derechos humanos de todo tipo y solicitaba información de las autoridades chilenas acerca de la suerte y el bienestar de las personas que, según se informaba, se hallaban en peligro. En su resolución 1873 (LVI), de 17 de mayo de 1974, el Consejo Económico y Social hacía suya la preocupación de la Comisión e instaba al Gobierno de Chile a que tomara todas las medidas necesarias a fin de restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile, "especialmente en situaciones que entrañen una amenaza a la vida y libertad humanas". En su resolución 8 (XXVII), de 21 de agosto de 1974, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías expresaba la misma preocupación y hacía un llamamiento urgente análogo al Gobierno de Chile. La Asamblea General, en su resolución 3219 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974, tomaba nota de que, pese a los llamamientos hechos al Gobierno de Chile, se seguía recibiendo información sobre violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos, tales como el arresto arbitrario. La Asamblea instaba a las autoridades chilenas "a que respeten plenamente los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tomen todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, en especial en los casos que entrañen una amenaza a la vida y la libertad humanas", y también a que "pongan en libertad a todas las personas detenidas sin que hayan sido acusadas o a las encarceladas exclusivamente por razones políticas".

125. En relación con esto, puede recordarse que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9, proclama el principio de que nadie podrá ser arbitrariamente detenido ni preso. El mismo principio se formula y desarrolla en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, como ya se ha mencionado, ha sido ratificado por Chile. En lo que se refiere más concretamente a la cuestión de la liberación de las personas detenidas sin que hayan sido acusadas o encarceladas exclusivamente por razones políticas, deben tenerse presentes el artículo 11 de la Declaración Universal y el artículo 11 del Pacto. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957, son también pertinentes cuando se consideran las condiciones de encarcelamiento.

/...

126. El Grupo, teniendo presentes los llamamientos al Gobierno de Chile arriba mencionados, y teniendo en cuenta los principios y normas expuestos, ha tratado de recoger, del mayor número posible de fuentes fidedignas, información sobre los acontecimientos relacionados con la cuestión de las detenciones y encarcelamientos a partir de septiembre de 1973, con miras a facilitar una evaluación correcta de la situación actual, en particular en lo que se refiere a la liberación de las personas detenidas sin haber sido acusadas y a la liberación de las personas encarceladas exclusivamente por razones políticas. Sus conclusiones preliminares sobre la cuestión se resumen en los párrafos que siguen.

127. Como bien saben y reconocen todos los interesados, incluidas las autoridades chilenas, los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 fueron seguidos de un período de aguda tensión interna. Muchas personas fueron muertas, muchas personas desaparecieron; miles fueron arrestados. En la situación de crisis aguda que prevalecía, las fuerzas armadas, ayudadas por la policía, procedieron a detenciones masivas. Como se ha indicado antes, estas detenciones se hicieron fundamentalmente por motivos políticos; un régimen político constitucional fue derrocado por la fuerza y el nuevo régimen deseaba protegerse contra la resistencia de los partidarios del anterior. No puede, por lo tanto, establecerse una clara línea divisoria entre los detenidos sin haber sido acusados y los detenidos por delitos políticos. Todos los detenidos eran "sospechosos" políticos o considerados peligrosos, de hecho o en potencia desde el punto de vista político. Entre ellos figuraban no sólo miembros del gobierno anterior sino también miembros activos de partidos políticos, incluidos los de la oposición, jefes de sindicatos, periodistas, profesores de Universidad, estudiantes y personas de diversas situaciones en la vida. Algunos fueron detenidos simplemente por ser familiares de miembros del gobierno anterior. Fueron también detenidas muchas personas que, aunque no participaran muy activamente en la política, se sabía eran partidarias o simpatizantes del gobierno anterior. Algunos fueron detenidos sin motivo aparente, con el fin de obtener de ellos a la fuerza información o confesiones que pudieran utilizar los servicios de inteligencia para sus propios fines, y que posiblemente llevaran a la detención de "sospechosos". Se ha hablado incluso de personas que fueron detenidas simplemente por error.

128. La información recibida por el Grupo confirma la falta de recurso a los procedimientos jurídicos normales en estas detenciones. Se llevaban a cabo sin mandamiento judicial. No se citaba a los detenidos ni se formulaban acusaciones contra ellos. A muchos se les llamaba por radio para que se presentaran en determinados lugares. Por regla general, no se les informaba ni siquiera verbalmente del motivo de su detención.

129. La práctica común era que las personas detenidas fueran trasladadas a lugares de detención que se habían transformado o destinado específicamente a este fin tales como el Estadio Nacional de Santiago y el de Concepción, el Estadio Chile en Santiago, academias militares y cuarteles, puestos de policía, las cárceles ordinarias, los centros de detención de la Isla Dawson, la Isla Quiriquina, Pisagua, Chacabuco, etc., por no mencionar más que unos pocos. El Grupo recibió una enorme cantidad de información en el sentido de que las personas arrestadas, con frecuencia estaban incomunicadas durante largos períodos o sujetas a interrogatorios repetidos y muchas veces despiadados, sin derecho a abogado. A sus familias no se les comunicaba su paradero. Como puede verse, no se trataba de arrestos domiciliarios ni de simples medidas administrativas de extrañamiento, previstas ambas expresamente en la Constitución en caso de estado de sitio.

/...

130. Las condiciones físicas del encarcelamiento variaban de un lugar a otro. Sin embargo, según todas las informaciones, difícilmente puede considerarse que cumplían la condición de que toda persona ... será tratada "humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", establecida en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en el apartado i) del artículo 3 de las Convenciones de Ginebra. Además de estar sometidos a toda clase de brutalidades, intimidaciones y malos tratos, sobre los cuales se dan detalles en la sección D *infra*, los prisioneros estaban encarcelados en lugares abarrotados carentes de los servicios básicos, no recibían alimento suficiente y, en lugares como la Isla Dawson, situada cerca del Antártico, estaban expuestos a vientos insoportablemente fríos pese a que carecían de vestidos adecuados, mantas, etc. Se veían obligados a trabajar a menudo en condiciones de extrema dureza y estaban psicológicamente aterrorizados por lo incierto de su futuro y la suerte de sus parientes. Aunque su salud se vio en varios casos seriamente afectada, no recibían asistencia médica adecuada. Algunos detenidos de edad relativamente avanzada fueron sometidos a tratos intolerables y particularmente penosos.

131. Diversas fuentes, que no han sido rigurosamente comprobadas, señalan que de cuarenta a cincuenta mil chilenos estuvieron detenidos y encarcelados en esas condiciones después de que el gobierno militar se hizo cargo del poder el 11 de septiembre de 1973. Muchas de las personas detenidas fueron puestas en libertad posteriormente pero continuaron haciéndose nuevas detenciones en virtud de las disposiciones del estado de sitio, aunque en una escala mucho menor.

132. En los meses inmediatamente siguientes a la implantación del presente régimen, las detenciones eran realizadas normalmente por las fuerzas armadas y por la policía ordinaria. Posteriormente esta actividad fue realizada por los servicios de información del Ejército (Servicio de Inteligencia Militar, SIM), de la Marina (Servicio de Inteligencia Naval, SIN), de la Fuerza Aérea (Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, SIFA), los Carabineros (policía militarizada, Servicio de Inteligencia de Carabineros, SICAR), así como por el "Servicio de Investigaciones" (Oficina de Investigación de la Policía Civil) y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Los servicios de información que existían en septiembre de 1973 fueron organizados progresiva y sistemáticamente con la única finalidad de localizar y eliminar a los adversarios políticos del régimen militar. Al principio, cada uno de los servicios actuaba independientemente: el SIM usaba sobre todo como lugares de encarcelamiento los cuarteles, y entre ellos los de Tacna y Buin, Cerro Chena de San Bernardo, y Tejas Verdes (San Antonio) en la zona costera de la provincia de Santiago. El SIN, que después de que los militares se hicieron cargo del poder reprimió los motines de oficiales de la marina en Valparaíso y Talcahuano, usó para la encarcelación la Academia de Guerra Naval, el cuartel Silva Palma, la Base Naval de Talcahuano y la Isla Quiriquina. El SIFA, que desarrolló sus actividades en 1974, usó como centros de encarcelamiento las bases aéreas de Colina y El Bosque, la Academia de Guerra Aérea y Casa de Maruri 650. El SICAR usó comisarías de policía para detener a personas que más tarde fueron entregadas a la DINA. Sin embargo, cuando la DINA inició sus actividades se tomaron medidas para coordinar las actividades de los diversos servicios de información.

/...

133. Como se ha indicado en el capítulo III, la DINA fue creada oficialmente en junio de 1974 por el Decreto-Ley No. 521. Se le confió la responsabilidad general de coordinar y vigilar las actividades de obtención de información de los demás servicios y de someterlas a la supervisión directa del Presidente de la República. La DINA tiene autoridad para detener discrecionalmente a cualquier persona, en cualquier momento. La DINA sólo es responsable ante el Presidente. La información recibida por el Grupo sobre los métodos utilizados por la DINA muestra que se practican detenciones incluso sin tratar de guardar las apariencias. A menudo, los agentes de la DINA no se identifican ni ante la persona que van a detener y es frecuente que vayan vestidos de civiles. No se informa a los detenidos de las acusaciones formuladas contra ellos. Las personas detenidas por la DINA son llevadas a centros de interrogatorio, donde se les dan golpes y se les somete a métodos de tortura sistemática o medidas "improvisadas" de degradación y brutalidad. En la sección D del presente capítulo se analizan con más detalle las conclusiones del Grupo a este respecto.

134. Las actividades de la DINA parecen estar encaminadas no sólo a obtener información, sino a difundir el terror entre las personas sospechosas de oponerse al presente Gobierno o de haber sido simpatizantes del régimen anterior. Se dice que los agentes de la DINA establecen de modo sistemático y subrepticio relaciones con ciertos trabajadores, estudiantes, intelectuales, etc., con objeto de identificar a los oponentes al régimen. Como ha ocurrido en situaciones análogas en otros países, la denuncia hecha por particulares, basada en enemistades personales, es harto frecuente. Algunas personas que, con motivos siniestros, se habían infiltrado en las organizaciones políticas del régimen anterior contribuyen a identificar a los simpatizantes de dicho régimen. La DINA dispone de un elevado presupuesto y amplios medios. Muchas de las personas que han testimoniado ante el Grupo han dicho que los poderes de la DINA rebasan en muchos casos la autoridad de los propios Ministros. Esas personas llegan a afirmar que la DINA es un superestado dentro de Chile. Como se ha dicho anteriormente, se han comunicado casos en que la DINA ha ignorado, con completa impunidad, órdenes del Gobierno de que se mejorase la condición de los presos o se les pusiera en libertad por no haber razones para que siguieran detenidos. La DINA representa el símbolo del terror que se extiende por las calles de Chile como una pesadilla alucinante. Una llamada inesperada a la puerta: los agentes de la DINA penetran en la casa; la revuelven, aterrorizan a sus moradores; y sin ningún mandato de detención se llevan a quien les parece.

135. Según los testimonios recibidos por el Grupo, la brutalidad caótica e inhumana que caracterizaba las detenciones indiscriminadas en el período inmediatamente posterior al golpe de septiembre de 1973 ha sido sustituida recientemente por métodos más sistemáticos dirigidos contra determinadas personas. No obstante, es evidente que continúa deteniéndose a personas sin inculpación y que éstas son sometidas a interrogatorios abusivos y a tratos degradantes. En el supuesto de que sean liberadas, continúan viviendo con el temor de ser detenidas de nuevo sin causa y de tener que soportar una vez más el mismo infierno.

136. En lo que se refiere a las condiciones actuales de encarcelamiento, la información puesta a disposición del Grupo tiende a mostrar que, pese a algunas mejoras esporádicas, la situación continúa siendo insatisfactoria en muchos aspectos. Por ejemplo, se informó al Grupo de que en el centro de detención de Tres Alamos las

/...

condiciones de vida continúan siendo muy deficientes y perjudiciales para la salud de los detenidos. Muchos de éstos son personas enfermas, cuya enfermedad se ha visto agravada por el trato inhumano, físico y psicológico, que han sufrido. Según se afirma, esas personas han sido privadas de atención médica o se les ha denegado ésta. También se hace referencia a las normas y reglamentos estrictos que rigen el campo y a los graves castigos por cualquier incumplimiento de estas normas. Se informó al Grupo de que, en junio de 1975, antes de su visita prevista a Chile, algunos presos que se encontraban entonces en condiciones físicas muy graves fueron puestos en libertad, y que también fueron liberadas mujeres prisioneras en estado de gravidez. Algunas presas, fueron trasladadas a Pirque, que se convirtió transitoriamente en un centro de detención de mujeres, donde se dice que las condiciones son algo mejores.

137. En cuanto al número de personas que continúan detenidas, fuentes oficiales indicaron en marzo de 1975 que de las 41.759 personas detenidas desde septiembre de 1973, 36.605 habían sido puestas en libertad. En mayo de 1975, el Gobierno chileno declaró que estaba dispuesto a liberar a todos los prisioneros políticos detenidos en virtud del estado de sitio "excepto los casos más graves". A finales de julio de 1975, el Ministro del Interior anunció que había 4.168 personas que continuaban detenidas en el país, en virtud de las disposiciones relativas al estado de sitio. De esas personas, 1.938 estaban siendo procesadas y otras 2.177 habían sido condenadas. En una reunión celebrada con periodistas, el Ministro dijo que el Comité de Gracia había aprobado 171 peticiones de que se conmutaran penas de prisión por el destierro.

El problema de las personas "desaparecidas"

138. Un problema sumamente grave se relaciona con el hecho de que, a partir del 11 de septiembre de 1973, han "desaparecido" varias personas después de su detención. Su paradero sigue siendo desconocido, a pesar de los intentos realizados por sus familiares o por organizaciones que actúan en su nombre para obtener información de las autoridades, en particular por conducto de la SENDET (Secretaría Nacional Ejecutiva de Detenidos), organismo gubernamental que tiene expresamente por misión centralizar la información y reunir datos estadísticos sobre los detenidos políticos. Como se informó anteriormente, en muchos casos se interpusieron recursos de amparo, aunque sin resultado. En otros casos, se señaló que incluso había personas que se mostraban reacias a indagar acerca de la suerte de los familiares "desaparecidos" por temor a ser hostigadas o detenidas. En muchos casos, las autoridades se negaron a reconocer que las personas declaradas "desaparecidas" hubieran sido jamás detenidas, lo que constituye un medio seguro aunque burdo de soslayar la posibilidad de tener que responder de acusaciones graves en una fecha ulterior.

139. Hay prueba de que muchas personas "desaparecidas" están en realidad detenidas e incomunicadas o han sido puramente eliminadas. Se señalaron a la atención del Grupo casos concretos de desapariciones.

140. El caso de David Silverman Guruvich puede servir de ejemplo. Dos semanas después de la llegada de los militares al poder el 11 de septiembre de 1973, el Sr. Silverman, ingeniero civil de 35 años de edad, fue acusado de delitos contra la Ley de seguridad interior del Estado y la Ley sobre control de armas y sentenciado

/...

por el Tribunal Militar de Calama a una pena de 13 años de prisión. Según la información de que dispone el Grupo, el proceso se celebró a puerta cerrada, sin permítirsele el ejercicio de los derechos fundamentales necesarios para su defensa.

141. También se notificaron al Grupo los siguientes hechos. El 29 de septiembre de 1973, el Sr. Silverman fue trasladado a Santiago. El 4 de octubre de 1973 fue sacado de la prisión por un oficial de las fuerzas aéreas. Durante más de 20 días se mantuvo secreto el lugar de su detención. Sufrió graves torturas y, posteriormente, fue enviado a la penitenciaría. El 4 de octubre de 1974 cambió nuevamente su lugar de detención: fue sacado de la penitenciaría por una unidad militar compuesta aparentemente de personal de las fuerzas aéreas (un oficial y cinco soldados). Desde entonces se desconoce su paradero. Todos los intentos de localizar al Sr. Silverman por vía administrativa y judicial (incluido el recurso de amparo) han resultado infructuosos. Sin embargo, en la última ocasión en que el Sr. Silverman fue trasladado de su lugar de detención, el guardián de la prisión pudo identificar al oficial responsable como teniente Olejando Quinteros. El guardián solicitó asimismo una orden escrita de traslado. La orden fue firmada por el coronel Orlando Ibañes. Se hizo un certificado en el que se confirmaba el traslado del detenido y, según se señaló, el acto ha sido registrado en el registro de la prisión. El guardián también hizo una llamada telefónica al Ministerio de Defensa solicitando confirmación de la orden. Esta confirmación fue dada, al parecer, por un cierto coronel Hugo H. Inrishen, Director General de Prisiones.

142. Cuando la esposa de Silverman, Mariene Ibarzua de Silverman, empezó a indagar acerca de la suerte de su esposo, fue informada por un funcionario del Ministerio de Justicia de que el Sr. Silverman se encontraba a cargo de un servicio de seguridad - no identificado - pero que regresaría a la penitenciaría al cabo de unos días. La Sra. Silverman fue informada de que existían dos posibilidades que podrían explicar la desaparición de su esposo: o bien seguía todavía detenido por el servicio de seguridad, o bien se había escapado. Dirigentes de grupos católicos y judíos intercedieron en favor de Silverman. Las explicaciones que se les han dado van desde la afirmación de que Silverman regresaría a la prisión hasta la afirmación de que posiblemente había huido al extranjero con el dinero robado a la empresa estatal en que trabajaba.

143. El 30 de octubre de 1974 los abogados de Silverman se reunieron con José María Eyzaguirre, magistrado de la Corte Suprema, para explicar su caso. El Presidente Pinochet recibió posteriormente a una delegación de la Corte Suprema para discutir el problema. El Presidente Pinochet reiteró la explicación de que Silverman había huido con el dinero y que era miembro de una organización extremista.

144. Otro caso similar que se comunicó fue el de Guillermo Beausire Alonso, hijo de un inglés. Se dirigía a Inglaterra donde tenía un contrato de trabajo. Tenía pasaporte británico. El 2 de noviembre de 1974 fue al aeropuerto de Santiago para tomar el avión. Cumplió todas las formalidades normales y subió a bordo del avión de una compañía chilena con destino a Montevideo. En ese momento, alguien le vio. Se dice que fue sacado del avión en el aeropuerto de Montevideo y enviado nuevamente a Santiago.

145. Su familia estaba contenta pensando que iba camino de Inglaterra. Su madre, la Sra. Inés de Beausire, fue detenida el mismo día en que él partía para Montevideo, es decir, el 2 de noviembre de 1974. Cuando estaba siendo interrogada, oyó la voz de su hijo en el mismo centro de interrogatorios. Más tarde recibió confirmación de que había sido traído de nuevo al país y detenido por la DINA. Además, un amigo de la familia Beausire fue llevado al centro de interrogatorios, conocido por Villa Grimaldi, el 2 de enero de 1975. Allí vio por casualidad a Guillermo Beausire Alonso y pudo hablar con él.
146. Las autoridades chilenas niegan persistentemente que tengan a esta persona detenida. El Grupo tiene entendido que el Gobierno británico se ha dirigido al Gobierno de Chile en relación con el caso Guillermo Beausire Alonso, considerando que tiene pasaporte británico.
147. El Grupo desea señalar a la atención de la Asamblea General los casos de David Silverman y Guillermo Beausire Alonso como dos casos específicos difíciles y piensa que la Asamblea General tal vez desee prestar una atención especial a ambos casos y a los demás mencionados en el presente informe.
148. Diferentes fuentes facilitaron al Grupo diversas listas de personas "desaparecidas" ^{8/}. Algunas de ellas contenían testimonios de ex detenidos que afirmaban que, en un momento u otro, en diferentes lugares de detención, habían estado en contacto directo con personas que se dice han "desaparecido"; o que tenían conocimiento de su condición de detenidos. La información recibida parecía indicar que podía pensarse en diversas razones para estas supuestas desapariciones, entre ellas la determinación por parte de las autoridades de ocultar el hecho de que una "persona desaparecida" hubiera muerto o se encontrara en estado físico crítico como consecuencia de torturas o tratos inhumanos mientras estuvo en manos de los servicios de seguridad o detenida. También podría deberse a la decisión de prorrogar el período de incomunicación, o bien para utilizar a los detenidos como rehenes ante parientes a los que las autoridades no podían encontrar o para obligar a los detenidos a cooperar más tarde con los agentes de la DINA.
149. Durante su período de sesiones del 18 al 29 de agosto, el Grupo tuvo conocimiento de información publicada en la prensa respecto a la suerte de 119 personas "desaparecidas". A mediados de julio, la prensa chilena comunicó que una revista poco conocida en Buenos Aires, llamada Lea, había publicado los nombres de 60 miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) que, según se decía, se habían matado unos a otros en luchas por el poder entre guerrillas izquierdistas en Argentina, Colombia, Venezuela, Panamá, México y Francia. El 24 de julio, un periódico chileno publicaba un artículo análogo, tomado de un diario llamado O Día, del Brasil meridional, donde se indicaban los nombres de otros 59 miembros del MIR, que, según se decía, habían muerto en choques con las fuerzas argentinas de seguridad en la remota provincia de Salta. Estos informes inmediatamente hicieron nacer serias

^{8/} Véase el anexo XVII.

dudas, a las cuales siguió una seria preocupación sobre si serían verdaderos o falsos. Al parecer, sólo se ha publicado un número de Lea y la Asociación de la Prensa brasileña desconocía incluso la existencia de un periódico llamado O Dia. Parece poco probable que dos publicaciones, de las que apenas se había oído hablar hasta entonces, hubieran podido obtener los nombres completos de 119 chilenos, correctamente escritos. Por otra parte, según dice una organización religiosa fidedigna de Chile, las familias de todas las personas que figuran en ambas listas han comunicado, o bien que han sido detenidas, o que habían "desaparecido" entre marzo de 1974 y febrero de 1975. También dice la misma fuente que en 77 de los 119 casos hay testigos que han jurado que estaban presentes cuando tuvieron lugar las detenciones. En cuatro casos, se dice que el hecho de la detención ha sido reconocido posteriormente por funcionarios del Gobierno.

150. Un ex Presidente de la República y una organización religiosa pidieron a la Corte Suprema que ordenara se hiciera una investigación. La Corte Suprema rechazó estas solicitudes. Se teme que algunas de las personas que figuran en las listas hayan sido asesinadas en Chile por los servicios de seguridad.

151. El Presidente Pinochet, en una declaración pública que hizo el 20 de agosto de 1975, dijo que ordenaría se investigaran las fuentes de los dos informes que aparecieron en la prensa.

Situación de las personas mencionadas en el telegrama enviado por la Comisión de Derechos Humanos el 1.º de marzo de 1974

152. Dos de las personas mencionadas en el telegrama, el Sr. Clodomiro Almeida y el Sr. Anselmo Sule, fueron puestas en libertad y expulsadas del país. Al Sr. Sule se le privó más tarde de su nacionalidad chilena. Los otros tres, el Sr. Luis Corvalán, el Sr. Enrique Kirberg y el Sr. Pedro Felipe Ramírez siguen detenidos.

153. En lo que se refiere al Sr. Luis Corvalán, destacada figura política y Secretario General del partido comunista, conviene recordar que estuvo detenido durante 40 días en la Academia Militar de Santiago antes de ser enviado a la Isla Dawson. Estuvo incomunicado durante 60 días y se le obligó a hacer trabajos muy duros. Desde entonces, al igual que otros muchos, ha ido de cárcel en cárcel. Aunque inicialmente se le acusó de los delitos más graves, nunca se hizo una acusación concreta en regla contra él y no compareció ante ningún tribunal. A fines de julio de 1975, fue trasladado al Hospital Naval de Valparaíso para sufrir una operación de apendicitis; después se le trasladó de nuevo a la prisión de Ritoque. Los informes relativos a su actual estado de salud siguen dando lugar a graves preocupaciones. Un sacerdote, que vino en avión desde Santiago para comparecer ante el Grupo en agosto de 1975 con el fin de formular una declaración, dijo que se asociaba plenamente a la solicitud de que se pusiera inmediatamente en libertad al Senador Corvalán, que era una importante personalidad chilena.

154. En el caso del Profesor Enrique Kirberg, ex rector de la Universidad Politécnica del Estado, de Santiago, encarcelado desde septiembre de 1973, se comunicó al Grupo que se le había encontrado culpable de "evasión fiscal" el 12 de junio de 1975 y sentenciado a año y medio de prisión. Como su detención preventiva abarcaba

con creces ese período, el Profesor Kirberg debería ya haber sido puesto en libertad. No ha sido así. Se han ofrecido al Profesor Kirberg puestos como profesor en importantes universidades de otros países, las cuales han apelado al Grupo para obtener su liberación inmediata, con el fin de que pueda iniciar sus tareas como profesor fuera de Chile.

155. El Grupo desea reiterar la preocupación de la Comisión de Derechos Humanos por la situación de Luis Corvalán, Enrique Kirberg y Pedro Felipe Ramírez y espera que la Asamblea General considere qué medidas apropiadas pueden adoptarse con respecto a esos y a otros casos mencionados en el presente informe.

/...

C. La cuestión del derecho a circular libremente: el derecho a salir del país y a regresar a él

156. Las normas internacionales referentes a la cuestión del derecho a circular libremente se hallan en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972. La actual situación de Chile muestra que los problemas concernientes al derecho a circular libremente guardan relación esencialmente con el disfrute del derecho a elegir residencia dentro de las fronteras del propio país. Ahora bien, el derecho a elegir residencia guarda relación con: a) el derecho a salir del propio país y b) el derecho a regresar a él.

a) El derecho a salir del país

157. Se ha dicho que unos 13.000 extranjeros salieron del país a raíz del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. También se ha estimado, según datos fidedignos, que 20.000 chilenos han abandonado el país permanentemente desde esa fecha. La gran mayoría de ellos se encuentra en otros países de América Latina: entre 10.000 y 12.000 en la Argentina, unos 3.000 en el Perú y alrededor de 3.000 en otros países. El resto, o sea, de 2.000 a 4.000 personas, se encuentra principalmente en Europa, el Canadá o Australia.

i) La cuestión de la entrega de salvoconductos a las personas que han recibido asilo diplomático en las embajadas

158. A raíz del golpe de Estado un gran número de chilenos y de extranjeros recabaron la protección de las embajadas y su ayuda para salir del país. Muchas embajadas, principalmente de países americanos y europeos, atendieron esas solicitudes por razones humanitarias, a veces superando grandes dificultades materiales. El Gobierno inició lentamente el proceso de entrega de salvoconductos, sin los cuales los refugiados no podían obtener visado de salida. La entrega de cada salvoconducto estaba supeditada a la aprobación, por el Gobierno de una resolución sobre cada individuo, en la que declaraba que podía salir del país.

159. El 10 de diciembre de 1973 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile envió una circular a las embajadas europeas en Santiago para comunicarles que a partir del 11 de diciembre de 1973 ya no podrían solicitar salvoconductos de cortesía para salir del país para las personas a quienes hubiesen dado asilo; éstas tendrían que permanecer en las embajadas. Se reforzó la guardia de la policía en las embajadas. Según la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático firmada el 28 de marzo de 1954, la mayoría de las embajadas de América Latina tienen derecho a solicitar salvoconductos para las personas buscadas por razones políticas o delitos políticos. La posición jurídica era, pues, que sólo en el caso de las embajadas de países partes en la Convención de Caracas reconocía el Gobierno de Chile el derecho de asilo diplomático y su obligación de entregar salvoconductos. En la práctica, sin embargo, a varios centenares de personas que se hallaban en las embajadas de otros países se han entregado salvoconductos para que salgan de Chile, tras negociaciones directas entre el gobierno interesado y el de Chile.

/...

160. El informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile de la Organización de los Estados Americanos indica que el Gobierno de Chile había otorgado 4.949 salvoconductos para extranjeros desde el 11 de septiembre de 1973 hasta mediados de julio de 1974 9/. Este número de 4.949 se divide en 2.872 salvoconductos regulares y 627 salvoconductos de expulsados, y 1.450 salvoconductos de cortesía para miembros de familias (a las personas que recibieron salvoconductos de expulsados se les ha prohibido volver a residir en Chile). El informe también menciona que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile había otorgado 2.945 salvoconductos para chilenos asilados en las misiones diplomáticas en Santiago, y 547 salvoconductos de cortesía para miembros de las familias de esos exilados. En el informe se señala que el Gobierno de Chile había concedido salvoconductos a todos los extranjeros y a casi todos los chilenos asilados en las misiones diplomáticas en Santiago.

161. La información más reciente de que dispone el Grupo de Trabajo ad hoc confirma que el Gobierno de Chile continúa otorgando salvoconductos a personas asiladas tanto en embajadas latinoamericanas como europeas. Se comunicó que el 31 de julio de 1975 sólo quedaban 34 personas asiladas en embajadas extranjeras.

ii) La cuestión de los refugiados

162. El 17 de septiembre de 1973, el Gobierno declaró que los extranjeros que habían intervenido en los asuntos internos de Chile y, en particular, los extremistas que habían entrado en el país durante los últimos años y que habían sido instigadores de violencias, serían tratados con todos los rigores de la ley, según el delito que hubieren cometido.

163. El 13 de septiembre de 1973, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados había apelado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para que los refugiados fueran adecuadamente protegidos y por ningún concepto se les devolviera a la fuerza a sus países de origen, en los que tenían persecuciones, teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por Chile en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. En respuesta a esta petición, se dijo al Alto Comisionado que, en los casos de expulsión, no se tenía la menor intención de devolver a los refugiados a sus países de origen, dejándose a su elección el lugar de su destino.

164. El 3 de octubre de 1973, el Gobierno de Chile promulgó el decreto No. 1308 por el que estableció un Comité Nacional para la Ayuda a los Refugiados. Como nadie puede ser un "refugiado" en su propio país, el ACNUR sólo ha podido ayudar a personas que no eran de nacionalidad chilena (una proporción decreciente del número total de casos) y en casos de "reunión de familias" (en que personas a

9/ E/CN.4/1166/Add.3, pág. 156.

cargo deseaban reunirse con chilenos que habían obtenido refugio en el extranjero). En Lima y Buenos Aires, sin embargo, los representantes del ACNUR coordinan la asistencia a los refugiados chilenos y les ayudan a encontrar países dispuestos a aceptarlos.

165. En enero de 1974 ya habían salido de Chile 2.000 refugiados, y a mediados de febrero de ese mismo año parecía muy cercano el final de la operación de emergencia. Sin embargo, la misión del ACNUR tuvo que ocuparse de un número cada vez mayor de casos de personas a cargo de refugiados que se habían reasentado en el extranjero o de chilenos a los que se había concedido asilo en otro país y por lo tanto habían pasado a ser refugiados bajo el mandato del ACNUR.

166. A finales de abril de 1975, el número de personas que solicitaban reunirse con refugiados miembros de su familia había llegado a 1.500 y el total estaba aumentando aceleradamente. A mediados de 1975 proseguía la afluencia de refugiados de Chile a la Argentina y al Perú y había que buscar lugares de asilo permanente en otras partes. El 30 de junio de 1975 se habían reasentado alrededor de 8.500 refugiados de Chile bajo los auspicios del ACNUR. Las personas procedentes de Chile y directamente reasentadas se pueden dividir en alrededor de 2.200 refugiados bajo el mandato del ACNUR y unos 2.000 casos de "reunión de familias".

167. Según las cifras más recientes publicadas el 4 de agosto de 1975 por el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, entre el 6 de octubre de 1973 y el 31 de julio de 1975 se habían reasentado en diversos países 11.863 personas con arreglo al Programa Especial del CIME para el reasentamiento de personas procedentes de Chile. Los países que más refugiados recibieron fueron los siguientes: Suecia (1.381), Rumania (1.292), la República Federal de Alemania (930), el Reino Unido (920) y Francia (859). Entre los países latino-americanos, México aceptó 614, la Argentina 581 y Cuba 411. No obstante, las cifras del CIME no incluyen a los refugiados que tramitaron y pagaron ellos mismos el viaje.

168. Debe reconocerse que, en la mayor parte de los casos, el Gobierno de Chile cooperó con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Hay que elogiar por sus esfuerzos a más de 40 gobiernos que aceptaron un número considerable de refugiados de Chile para su reasentamiento permanente en sus países. Estima sin embargo el Grupo que, en algunos casos, los procedimientos nacionales de los países de acogida han sido lentos y desea aprovechar esta oportunidad para señalar a la atención de los gobiernos interesados la importancia que puede tener la concesión de un visado para la seguridad y el bienestar del refugiado en las condiciones que prevalecen actualmente en Chile.

169. El Grupo de Trabajo ad hoc quedó muy impresionado por el alto nivel profesional y de educación de las personas que habían abandonado el país voluntariamente o se habían visto obligadas a hacerlo y estima que la mayoría de esos refugiados serán un elemento positivo para la vida intelectual, económica y cultural de los países que los acojan. Por otra parte es imposible mirar con indiferencia un acontecimiento nacional tan trágico como un grave éxodo intelectual que sólo puede empobrecer los recursos intelectuales del país donde el éxodo se origina.

/...

b) El derecho a regresar al propio país

170. Como se indicó anteriormente 10/, el Código Penal de Chile dispone, con el nombre de "extrañamiento" o "destierro" la expulsión de una persona del territorio de la República. Esa pena sólo puede aplicarse después de un juicio regular y en casos prescritos por la ley para un período de tiempo determinado. Según el artículo 121 del Código Penal 11/, uno de los casos en que se prevé la aplicación de este artículo es aquel en que una o varias personas se alzasen a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o de privar de sus funciones al Presidente de la República. No se ha demostrado que las personas expulsadas hayan cometido realmente los delitos penados con expulsión. Además, las decisiones de condenar a esas personas a la pena de extrañamiento no se han tomado tras un procedimiento regular.

171. En la Ley No. 3446 de 12 de diciembre de 1918 se prohíbe el ingreso y la residencia en el territorio nacional de extranjeros indeseables. Además se prohíbe el ingreso en el territorio nacional a extranjeros que enseñen o practiquen la violencia con objeto de promover la alteración del orden político o social. El extranjero afectado por un decreto de expulsión puede apelar a la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días contado a partir del día en que se haya publicado el decreto en el Diario Oficial. En el Decreto Ley No. 81 de 11 de octubre de 1973 y en el Decreto Ley No. 604 de 9 de agosto de 1974, que regulan en la actualidad la expulsión tanto de chilenos como de extranjeros, no figura semejante derecho 12/. El Grupo no ha tenido conocimiento de ningún caso en que la Corte Suprema se haya pronunciado sobre la expulsión de extranjeros, que con frecuencia se han visto obligados a abandonar el país sin que se le haya notificado oficialmente su expulsión.

172. En un discurso pronunciado el 11 de septiembre de 1974, el Presidente Pinochet declaró que estaba dispuesto a poner en libertad a cierto número de personas, chilenos o no, detenidos como consecuencia del estado de emergencia, a condición de que accedieran a salir del país. El Presidente Pinochet agregó que, si no querían hacer uso de ese derecho, estarían sujetos a las leyes del estado de sitio y al resultado de los juicios que correspondiera. Estos detenidos se

10/ Véase el párrafo 78 supra.

11/ Artículo 121 del Código Penal: "Los que se alzasen a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados".

12/ Véase el párrafo 100 supra.

encontraron, por lo tanto, ante la opción de dejar definitivamente el país o de permanecer indefinidamente en prisión. Esta declaración del Presidente Pinochet no refleja las disposiciones constitucionales o legislativas sobre la materia: ningún ciudadano puede ser obligado a elegir entre expulsión o prisión. El Grupo señala que, en todo caso, ningún chileno puede ser privado de su nacionalidad sino por decreto especial. Por esta razón un pasaporte chileno emitido con la sola finalidad de autorizar la salida de Chile es claramente contrario a la ley chilena y no produce efecto alguno sobre la nacionalidad del interesado que, en consecuencia, debería poder regresar a su país en cualquier momento.

173. En una primera fase, se hizo una lista de 100 personas detenidas en virtud del estado de sitio, pero no juzgadas o condenadas aún. Se establecieron listas con la cooperación de organizaciones tales como el Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados, el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Como condición para su participación, los funcionarios del Comité Internacional de la Cruz Roja preguntan a las personas que figuran en la lista si aceptan libremente dejar el país o no. El 31 de enero de 1975, el Ministro del Interior declaró que de las 100 personas de la primera lista, 70 habían salido del país. Se preparó una nueva lista de todos los detenidos que podían salir del país.

174. Dentro del marco de un programa especial de expulsión a México, el Presidente de Chile anunció el 31 de diciembre de 1974 que el Gobierno de México había accedido a recibir 200 personas. Esta lista de 200 personas fue publicada el 10 de enero de 1975. Parece que a algunas personas de la lista no se les consultó sobre si estaban dispuestas a marchar a México. El 31 de enero de 1975, el Gobierno de Chile declaró que 43 personas de la lista se habían negado a salir del país.

175. El 31 de enero de 1975 el CIME sometió al Ministerio del Interior una lista de 371 personas que habían sido condenadas y encarceladas y cuya emigración a otro país había sido aprobada por las autoridades de ese país. El 9 de mayo de 1975 el CIME llegó a un acuerdo con las autoridades de Chile sobre la ampliación del programa del CIME para los refugiados. En virtud de ese acuerdo, el CIME puede también prestar asistencia a las personas que están cumpliendo una pena de prisión, mientras que hasta entonces el CIME sólo podía ayudar a las personas que estaban detenidas pero aún no habían sido condenadas. Con el acuerdo mencionado se establece un sistema en virtud del cual las personas que han sido juzgadas y condenadas por delitos políticos pueden presentar una solicitud para salir del país y serán excarceladas con ese fin, si existe para ellas una oportunidad de reasentamiento.

176. No se mencionan cifras en ese acuerdo y, de hecho, en él se declara que los resultados dependerán de la aceptación de los gobiernos de los países de reasentamiento, así como de los recursos financieros que los gobiernos faciliten para este programa. No se ha previsto ni planeado ningún calendario. Desde el 6 de diciembre de 1974 han sido excarceladas, al parecer, 326 personas que han sido transportadas fuera de Chile por el CIME junto con 270 familiares. El 31 de julio de 1975 el CIME estaba gestionando la salida de 671 presos y 1.013 miembros de sus familias con arreglo a este programa de excarcelación.

177. La exposición que antecede demuestra que se están aplicando medidas de expulsión a diversas categorías de personas y en muy diversas condiciones. Con frecuencia, la expulsión se lleva a cabo en el caso de personas que se hallan detenidas pero todavía no han sido condenadas. Las mismas medidas se aplican a las personas que habían recibido asilo y a quienes se entregaban salvoconductos de expulsión. Esas personas pueden salir de la embajada en que han recibido asilo y dirigirse a otro país, pero no pueden regresar a Chile. Más recientemente, se decidió que las personas condenadas por delitos políticos podían salir del país, pero sin ninguna posibilidad de regresar a Chile. También se ha informado de que el Gobierno de Chile ha recurrido al sistema de la expulsión en el caso de personas que ni siquiera habían sido detenidas.

178. Las condiciones de procedimiento en que se adoptan esas medidas de expulsión distan mucho de ser satisfactorias a la luz de las normas de derechos humanos generalmente aceptadas y del propio ordenamiento jurídico chileno. En casi todos los casos comunicados, las personas que habían sido objeto de medidas de expulsión no dispusieron de ninguna protección judicial, la decisión no fue adoptada por una autoridad judicial, no se había demostrado previamente la existencia de un delito concreto y no hubo procedimiento contradictorio. En breve, ni siquiera hubo un simulacro de juicio en condiciones equitativas. Las decisiones de expulsión no pueden ser objeto de ninguna forma de apelación ante los tribunales y no se fija ningún límite a la duración de la medida de expulsión ni se señala ningún plazo después del cual la persona expulsada puede regresar a su país. En cuanto al lugar de destino, no existe verdadera posibilidad de elección.

179. Además, cuando se ofrece a un preso político la excarcelación a condición de que salga del territorio nacional, la elección queda cruelmente limitada. Sólo puede elegir entre el exilio y la continuación de su encarcelamiento, aunque la gran mayoría de los interesados se hallan en prisión preventiva sin estar acusados de ningún delito. Muy a menudo la medida de expulsión se lleva a cabo de manera muy repentina y brusca, sin dar al interesado tiempo para hacer preparativos o consultar a sus parientes y, a veces, sin que pueda siquiera reunirse con sus familiares. En algunos casos la detención y la expulsión se han verificado el mismo día. En casos recientes hay indicaciones de que se ha recurrido a la amenaza de expulsión como medio de intimidación y represión. Se amenaza a la gente con la deportación si continúa criticando al régimen actual.

180. El Grupo de Trabajo ad hoc escuchó los testimonios de varios chilenos expulsados de su país en 1974 y 1975. A este respecto, se señaló a la atención del Grupo la ironía de una situación, en virtud de la cual la pena de "extrañamiento", prevista en el artículo 121 del Código Penal para personas que traten de derribar al Gobierno legalmente constituido, se aplica a personas que han apoyado al anterior Gobierno de Chile legalmente constituido. Los testigos dijeron que no eran ellos, sino los otros, los que habían recurrido a una sublevación para derribar a un gobierno legalmente constituido.

/...

181. A veces se expiden pasaportes corrientes. En muchos casos, la gente recibe un pasaporte en el que se dice: "Válido sólo para salir del país". En los pasaportes nada se dice acerca de volver a entrar en Chile. Se mostraron al Grupo de Trabajo ad hoc algunos pasaportes con la frase anteriormente mencionada. Por tanto, cuando expira el plazo de validez del pasaporte, y si éste no se renueva, los exiliados se encuentran en una situación jurídica ambigua, puesto que no serán considerados como ciudadanos chilenos ni como personas apátridas.

182. Por criticar al presente régimen, un chileno no sólo puede ser expulsado de su país, sino que, una vez en el extranjero, puede incluso estar expuesto a la pérdida de su nacionalidad "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado" durante situaciones de excepción. Por su misma redacción este artículo pretende claramente castigar actos contrarios a la política del presente Gobierno, que prorroga continuamente la "situación de excepción", y el pueblo de Chile no sabe cuándo va a terminar la larga noche oscura y ceder el paso a la radiante aurora de la normalidad y el constitucionalismo. Al Grupo de Trabajo ad hoc le parece que el Gobierno de Chile utiliza la privación de nacionalidad como medio de ejercer una presión adicional sobre los chilenos que han abandonado el país voluntariamente o a la fuerza. Se comunicaron al Grupo de Trabajo ad hoc algunos casos de privación de nacionalidad.

183. Parece, por tanto, que aunque el Gobierno se muestra generoso en acceder a que los chilenos y los extranjeros abandonen Chile, la expulsión y deportación de muchas personas se utiliza con frecuencia para eliminar de la vida de Chile a personas que, en opinión de las autoridades, podrían poner en peligro la existencia y la perpetuación del presente régimen. Se procede sin atender mucho a las formalidades en esta esfera y los factores determinantes y decisivos parecen ser consideraciones policiales. Algunos individuos interesados expresaron satisfacción por haber escapado a los peligros diarios de la vida en Chile y a la sombra del terror que les acechaba, simbolizada por la DINA, y manifestaron su gratitud a los gobiernos que habían permitido su asentamiento y les habían dado posibilidades de trabajo. Otros lamentaron verse obligados a vivir lejos de su país natal, al que tan apegados están, y de sus familiares inmediatos tan queridos por los vínculos de sangre que les unen. Las repercusiones en la vida familiar son, naturalmente, de gran alcance. Se informó al Grupo de que no menos de 200.000 familias en Chile se habían visto afectadas por separaciones, debidas al exilio, la detención en el país o la desaparición. Los testigos afirmaron que en dichos casos la unidad de la familia se hallaba en proceso de desintegración con absoluto desprecio de los convenios internacionales pertinentes a los que Chile se ha adherido.

D. Cuestión de la tortura, el trato cruel e inhumano, incluidas las amenazas a la vida humana y la integración de la persona y las alegaciones sobre la existencia de "campos de concentración"

184. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y la Asamblea General señalaron especialmente a la atención de la Comisión de Derechos Humanos la tortura y el trato cruel e inhumano, incluidas las amenazas a la vida humana y la integridad de la persona, que se decía se practicaban en Chile. La Subcomisión expresó su preocupación en su resolución 8 (XXVII), que hizo suya la Asamblea General, la cual se expresó claramente en su resolución 3059 (XXVII), en la que reprobó expresamente todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Asamblea General, en su resolución 3219 (XXIX), instó a las autoridades chilenas a que respetaran plenamente los principios pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular los relativos a la protección contra las amenazas a la vida y la libertad humanas.

185. En virtud del artículo 3 de la Declaración Universal, "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El mismo principio se formula en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio según el cual "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" queda enunciado en el artículo 5 de la Declaración Universal y el artículo 7 del Pacto. Además, en el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se dispone que "las penas corporales, el encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias".

186. Muchas de las personas que declararon ante el Grupo expusieron casos de malos tratos y torturas infligidos a personas en detención preventiva. Varias afirmaron que habían sido víctimas de tortura o de malos tratos ^{13/}. Otras personas declararon que habían visto torturar a otros detenidos; otros aun manifestaron su convencimiento de que ciertas personas habían sido torturadas, basándose en fuertes indicios como, por ejemplo, el estado físico de las supuestas víctimas y los gritos oídos en los lugares de detención. Varias personas dijeron que habían sido torturadas poco antes de su comparecencia ante el Grupo: ello confirmó a éste en su creencia de que era necesario continuar sus investigaciones para comprobar tales alegaciones.

187. El Grupo también oyó a algunas personas que negaron todo conocimiento de casos de tortura. Esas personas se mostraron convencidas de que las personas en detención preventiva disfrutaban de una protección satisfactoria, y de que, en cuanto se alegaban casos de abuso, éstos se investigaban rápidamente y, de ser necesario, se tomaban medidas correctivas. Sin embargo, ninguna de tales personas pudo dar indicaciones precisas sobre investigaciones de esa índole o sobre posibles sanciones.

^{13/} Dondequiera que se emplea en el presente documento, el término "tortura" abarca también los malos tratos.

Algunas de las personas que pintaron una imagen tranquilizadora de la situación política chilena manifestaron ignorar por completo la existencia de ciertos centros de tortura sobradamente conocidos y citados sistemáticamente por sus supuestas víctimas.

188. Aunque la mayor parte de los lugares de detención están en Santiago, el Grupo oyó testimonios según los cuales también se daban casos de malos tratos en otras partes de Chile. Las personas oídas por el Grupo distinguían entre centros de detención, donde se encuentran reclusos varios cientos de personas - la mayoría de ellas detenidas arbitrariamente - y lugares adonde se lleva a las personas para ser sometidas a interrogatorio. De estos últimos se dijo que se usaban principalmente para conseguir información o intimidar a las personas por métodos de tortura sistemática, si bien algunos testigos declararon que también se utilizaba la tortura en los centros de detención. Algunos centros de detención habían empezado a funcionar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 y otros se habían establecido más tarde. Se mencionaron los lugares que a continuación se citan como centros de detención: 1) Pisagua (provincia de Tarapacá); 2) Chacabuco (desierto de Atacama); 3) Tres Alamos (Santiago, calles Vicuña Mackenna y Departamental); (antiguo seminario de los Oblatos de María Inmaculada) y Cuatro Alamos, lugar comúnmente descrito como pabellón de incomunicados; 4) Melinka, llamado también Puchuncaví (provincia de Valparaíso, antes localidad popular de veraneo); 5) Ritoque (provincia de Valparaíso, también antes localidad popular de veraneo); 6) Isla Dawson (provincia de Magallanes); 7) Isla Quiriquina (frente a la bahía de Talcahuano, provincia de Concepción); 8) Academia de Guerra Aérea (AGA); 9) Las Melosas; 10) Pirque (para mujeres); 11) Cárcel Correccional de Mujeres. Algunos de estos centros parecen haber sido posteriormente cerrados.

189. Según los testimonios recogidos, se traslada periódicamente a los prisioneros de los centros de detención a los lugares donde se les somete a interrogatorio por métodos equivalente a la tortura. La ubicación de esos centros de interrogatorio, comúnmente denominados "centros de tortura", cambia con frecuencia para disminuir la posibilidad de que se descubran. Por consiguiente es imposible determinar si se siguen utilizando esos centros o si se han establecido otros nuevos. En un momento u otro se han utilizado, según los informes, los lugares siguientes: 1) Calle Londres No. 42 (antes sede del Partido Socialista); 2) Tejas Verdes (a 120 km al oeste de Santiago); 3) José Domingo Cañas 1367; 4) José Domingo Cañas 1347 (esquina con la calle "República de Israel"); 5) Villa Grimaldi, calle José Arrieta (antes discoteca "El Paraíso"); 6) Villa Macul, calle Irán, Punta de Rieles; 7) Las Torres de San Borja; 8) Colonia Dignidad (ciudad de Parral, provincia de Linares); 9) calle Santa Lucía 124 (antes sede del MAPU), utilizado como clínica de recuperación después de torturas particularmente intensas; 10) Base Naval de Talcahuano; 11) Fuerte Borgoño (Talcahuano, Cerro Las Canchas). La Villa Grimaldi ha sido con frecuencia citada en este contexto por muchas personas.

190. Fundamentalmente se encargan de la detención y los interrogatorios los servicios de inteligencia de las tres armas y los carabineros, la policía civil y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Esos servicios se describen en la sección B supra. Entre los servicios de inteligencia se dice que es especialmente conocido por sus técnicas refinadas de torturar a los detenidos políticos el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Se comunicó que la DINA posee casas y centros en que procede a

/...

torturar a los detenidos. Prácticamente en todos los testimonios sobre torturas aparece la DINA como el organismo principalmente responsable en la situación actual del trato degradante e inhumano de que son objeto las personas detenidas.

191. Las pruebas presentadas al Grupo han demostrado además que la tortura se lleva a cabo en su mayor parte en el período que sigue inmediatamente a la detención, antes de que pueda invocarse ninguna salvaguardia legislativa contra la detención arbitraria, como el recurso de amparo. En este contexto cabe recordar, como se ha explicado en el capítulo III, que en Chile se han promulgado leyes que prolongan de 48 horas a 5 días el período admisible de detención preventiva por delitos que caen bajo la competencia de los tribunales militares. Sin embargo, en la práctica, según los testimonios, se mantiene a las personas incomunicadas y se las somete a interrogatorios durante períodos más largos, a menudo de meses. Es durante estos períodos cuando se aplican la mayoría de las torturas descritas al Grupo.

192. Los malos tratos declarados por los testigos pueden dividirse en tres categorías generales:

a) Malas condiciones en las cárceles, como hacinamiento, trabajos humillantes, malas condiciones climáticas, malas condiciones higiénicas, largos períodos de aislamiento, generalmente en oscuridad total o manteniendo a los detenidos con los ojos vendados;

b) Malos tratos físicos propiamente dichos, aplicados generalmente durante los interrogatorios, con el supuesto propósito de obtener información de las víctimas. El Grupo ha escuchado testimonios de personas que manifestaron haber sido sometidas a fuertes golpes, violaciones y malos tratos sexuales y al uso de drogas, haberles sido arrancadas las uñas, haber sido arrojados sobre cactus y haberles sido soltados los perros;

c) Presión psicológica consistente en observaciones injuriosas y en varios casos amenazas a la vida y la seguridad de parientes y amigos. En algunos casos, también se ha dicho que se trataba de provocar una fuerte angustia moral y psicológica obligando a las víctimas a presenciar los malos tratos físicos y sexuales a que se sometía a parientes cercanos o amigos.

193. Aunque el presente Gobierno lleva dos años en el poder, los testimonios más recientes parecen indicar que se recurre cada vez más a la tortura psicológica, especialmente en forma de presión moral y mediante el uso de drogas. Describieron al Grupo diversas formas de tortura personas que habían sido víctimas de ellas o que las habían presenciado. El Grupo examinó cicatrices de personas que sostuvieron que tales marcas se debían a las torturas que habían sufrido. Ciertas formas de tortura eran comunes a diversos casos, como:

a) la aplicación de electricidad a partes sensibles del cuerpo, entre ellas los órganos genitales, que se agudizaba colocando a la víctima desnuda sobre el armazón de una cama de acero o en una cama humedecida;

b) violaciones y malos tratos sexuales, característica común del trato de las mujeres presas y detenidas, en algunos casos repetidos con intensidad, dando por resultado el fallecimiento de la víctima o graves traumas psicológicos;

/...

c) introducción de objetos, como palos, cuellos de botellas y hasta mástiles de guitarra en la vagina o en el ano;

d) golpes, normalmente dados con objetos pesados, como fusiles, estacas de madera o barras de metal, cadenas, etc.

Se comunicaron al Grupo otras formas de tortura particularmente atroces u odiosas, por ejemplo:

e) el "Pau de Arará" (Al prisionero se le atan juntos los pies y las manos, se introduce entre las extremidades atadas un largo trozo de hierro y se mantiene el cuerpo suspendido durante horas. Por regla general, se somete a la víctima a otras torturas mientras está en esa posición);

f) introducción de ratones vivos en la vagina (se tiene buen cuidado de no vendar los ojos a las presas para aumentar su terror);

g) tortura por quemaduras (se utilizan cigarrillos para quemar distintas partes del cuerpo, especialmente el pecho, los senos y el pene);

h) introducción de excrementos por la boca o inmersión en depósitos de materias fecales y el uso de aguas servidas para consumo de los presos;

i) se fuerza a las mujeres a yacer desnudas en un catre, y se les lanzan perros adiestrados que corren sobre sus cuerpos desnudos, lamen y muerden sus pezones y en algunos casos las violan.

194. Los elementos de prueba que el Grupo tiene ante sí reflejan un amplio grado de uniformidad en las técnicas adoptadas para la tortura de los detenidos. La mayoría de los testigos que afirmaron haber sido torturados declararon que se les había tenido con los ojos vendados durante todo el período de interrogatorio y que no podían identificar a las personas responsables de los malos tratos a que habían sido sometidos. Un considerable número de testigos mencionaron a un individuo que les decía llamarse Oswaldo Romo y que normalmente se vanagloriaba ante sus víctimas de sus hazañas de torturador y de su capacidad para obtener información. Los actos de ese individuo son especialmente señalados a la atención de la Asamblea General. El Grupo desea también que quede constancia de los nombres de las siguientes personas de las que se afirma que torturaron a detenidos: Capitán Carlos Foncea (Marina), Teniente Luis Silva (Marina), Mayor Francisco Ponares, Sargento de Investigaciones Juan Muñoz, Comandante Víctor Enríquez (Marina), Teniente Juan Aretxavala (Marina), Teniente Jorge Cáceres (Marina), Luz Arce, Teniente Offesman, Inspector Zapata (Investigaciones), Capitán Miguel Labra (Marina).

195. El Grupo de Trabajo Ad Hoc siente profunda repugnancia al verse obligado a informar a la Asamblea General de estos elementos, que les fueron presentados por numerosos chilenos de ambos sexos, de todas las edades, y de convicciones políticas muy diversas o inexistentes, algunos de los cuales habían abandonado Chile en época muy reciente. Ya tengan por finalidad castigar a antiguos enemigos políticos o lograr información de cualquier tipo que pueda poner en peligro al régimen que lleva ahora en el poder, sin disturbios importantes, casi dos años, tales actos están prohibidos por el derecho internacional, incluso en situaciones de emergencia, y

/...

ocioso es decir que muchos de ellos son inexcusables, y constituyen una violación de las normas morales elementales de la humanidad y de la dignidad de la persona humana. El hecho de que los funcionarios que llevan a cabo las investigaciones sean o no miembros de las fuerzas armadas, estén al parecer enseñando y aprendiendo métodos de tortura en masa, como una técnica o una nueva ciencia, simplemente según criterios de eficacia y sin tomar en consideración ninguna norma humanitaria, es ominoso y suscita una profunda reprobación. El Grupo de Trabajo Ad Hoc considera que la cuestión de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos, incluidas las amenazas a la vida humana y la seguridad de la persona y las alegaciones sobre la existencia de "campos de concentración", debería seguir siendo objeto de la urgente atención de todos los órganos de las Naciones Unidas relacionados de un modo u otro con la aplicación de las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos.

E. Situación de las mujeres, los niños y la juventud

196. Los miembros del Grupo de Trabajo Ad Hoc, tanto por su propia preocupación personal como teniendo presentes los deseos expresados por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer 14/, prestaron atención especial a la situación actual de las mujeres y los niños en Chile. El Grupo decidió incluir en una sección aparte de su informe sus conclusiones preliminares sobre el tema, basadas en la información oral y escrita que recibió durante el curso de su investigación.

197. El Grupo observó que, en muchas declaraciones y comunicaciones públicas, el Gobierno de Chile expresaba profundo interés por el papel que la familia, y la mujer y la juventud en particular, deben desempeñar en la "nueva sociedad", que se dice se está creando. En la "Declaración de Principios del Gobierno de Chile", publicada en marzo de 1974, figura una sección titulada "La familia, la mujer y la juventud: pilares de la reconstrucción nacional", que contiene las siguientes afirmaciones:

"Finalmente, el actual Gobierno considera que toda la tarea antes reseñada ha de encontrar en la familia su más sólido fundamento, como escuela de formación moral, de entrega y generosidad hacia los semejantes y de acendrado amor a la Patria.

En la familia, la mujer se realza en toda la grandeza de su misión, que la convierte en la roca espiritual de la Patria. De ella sale también la juventud, que hoy más que nunca debe incorporar su generosidad al idealismo a la tarea de Chile." 15/

14/ Véase el párrafo 23, supra.

15/ "Declaración de Principios del Gobierno de Chile" (Santiago, marzo de 1974), parte III, secc. 9.

198. El Grupo observó también que, en varias ocasiones, miembros del Gobierno han subrayado el importante papel desempeñado por la mujer en el cambio político de Chile y la trascendencia de su participación en la creación de la "nueva sociedad". Al parecer se espera que la Dirección Nacional de la Mujer, que fue establecida por el Gobierno anterior, contribuya activamente al proceso. El Grupo ha recibido comunicaciones de mujeres chilenas, algunas de las cuales se identifican como amas de casa, en las que expresan su apoyo a la política del actual Gobierno y hacen particular hincapié en el orden que al parecer reina actualmente en Chile y la abundancia de alimentos y de otras cosas necesarias para la vida de la familia.

199. Por otro lado, el Grupo de Trabajo Ad Hoc ha recibido gran número de testimonios orales y escritos en los que se dice que muchas mujeres y niños se han visto y continúan viéndose desfavorablemente afectados por la situación que prevalece en Chile. Han sufrido, en grado análogo a los hombres en cuanto a frecuencia e intensidad, las denegaciones, limitaciones y restricciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales descritas en otras partes del presente capítulo. A esto se añaden ciertos elementos específicos que se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo Ad Hoc. Por una parte, las mujeres han sido torturadas y sometidas a malos tratos, y la unidad familiar se ha visto comprometida por la ausencia del mantenedor de la familia. Por otra, las mujeres, los jóvenes y los niños se inquietan al ignorar el paradero de sus familiares desaparecidos.

200. Se informó al Grupo de que con frecuencia se detiene y encarcela a mujeres sin inculpación, y a veces incluso se las tortura porque simplemente son esposas, madres, hermanas, hijas, parientes o amigas de personas que se sabe han desarrollado actividades políticas o sindicalistas bajo el régimen anterior. La finalidad es ejercer presión sobre los militantes de que se trate, con el fin de obligarles a entregarse a la policía. Se ha dicho también ante el Grupo que a veces los niños han servido de rehenes para obligar a sus padres, que se encontraban escondidos, a entregarse.

201. Se informó al Grupo de que en años recientes - no solamente en los del Gobierno anterior - la participación de la mujer en la vida pública había ido en aumento. La proporción de mujeres dirigentes, organizadoras, artistas, intelectuales que ocupaban altos puestos en la administración y que en general eran personalidades destacadas, se dice que era mucho más elevada en Chile que en cualquier otro país latinoamericano. Por otra parte, se afirmó que la actual propaganda oficial en lo que se refiere a la mujer tiende a poner de relieve su dependencia y a relegarla a sus funciones y puestos tradicionales en la sociedad. En relación con esto, se señaló a la atención del Grupo un artículo publicado el 20 de abril de 1975 en la "Revista del Domingo" de El Mercurio con el título "Evasión discutida", en el cual se decía que el Decano y otros funcionarios de la Escuela de Medicina de la Universidad Católica de Santiago abogaban por una limitación drástica de la matrícula femenina, que en aquella escuela equivalía a más del 50% del total de los estudiantes. Entre otros motivos invocados en favor de esta medida se argüía que las mujeres tenían otros objetivos que alcanzar, representados por el matrimonio y la educación de los hijos.

202. Se ha dicho que las mujeres que tratan de obtener información acerca del paradero de maridos o parientes detenidos son objeto de amenazas y a veces incluso se las detiene y encarcela. Esto ha traído como consecuencia una tendencia hacia la desintegración de la unidad familiar, ya que casi invariablemente, al ser detenidos los maridos, las mujeres se han convertido en la única fuente de ingreso económico de la familia entera. Si están empleadas, a veces se las despide; en muchos casos tienen gran dificultad en encontrar otra vez un trabajo fijo. También son víctimas del presente desempleo del país. Muy a menudo, una familia tiene que dejar la casa que ocupa porque el propietario se niega a continuar alquilando su finca a personas que tienen problemas con las autoridades "por razones políticas".

203. Se subrayó que la pérdida generalizada del empleo, unida a la imposibilidad - debida esencialmente a "razones políticas" - de obtener un nuevo empleo o una ocupación adecuada, acarreaban a la mujer la pérdida de las prestaciones de maternidad. También se señaló que muchas trabajadoras especializadas o universitarias se habían visto obligadas a buscar empleo como trabajadoras no especializadas o en el servicio doméstico. El problema del empleo o reemplazo de los jóvenes afectados por idénticas "razones políticas" es también muy grave.

204. Se declaró repetidas veces que se detiene y con frecuencia se tiene en prisión preventiva y se encarcela a mujeres embarazadas, sin que reciban la asistencia médica especial que necesitan. Muchas de estas mujeres han sido sometidas a muy malos tratos y algunas de ellas han sido incluso torturadas. En algunos casos, en los que las mujeres detenidas han dado a luz, se ha informado de que ha habido complicaciones infecciosas debido a la falta de asistencia médica posnatal adecuada o a la falta de higiene.

205. Más aún, según las declaraciones prestadas ante el Grupo por muchas supuestas víctimas, las mujeres detenidas o encarceladas son sometidas a abusos sexuales, en diversos grados, desde presiones para que accedan a tener relaciones sexuales a cambio de favores (como, por ejemplo, obtener información sobre el paradero de su esposo o parientes, obtener la libertad de éstos o tener la oportunidad de visitarlos) hasta la violación misma. Los abusos sexuales o violaciones con frecuencia se han realizado en presencia de otras personas de ambos sexos, incluidos a veces parientes próximos de las víctimas (padres, hermanos o hijos). Se informó al Grupo de al menos un caso en el que un padre fue obligado a tener relaciones sexuales con su hija. Ha habido casos de mujeres violadas varias veces por distintos individuos. Contra muchas de estas mujeres se han utilizado perros para abusar sexualmente de ellas y morder y arañar sus pechos y órganos genitales.

206. Hay que indicar, sin embargo, que las mujeres no sólo son víctimas de torturas y malos tratos; se las emplea también para torturar. Se informó al Grupo de que muchas mujeres han sido, y son, reclutadas por los diversos servicios de inteligencia en sus distintas dependencias y han participado en los malos tratos y torturas infligidos a mujeres detenidas por razones políticas.

207. Según la información de que dispone el Grupo, la prostitución ha aumentado de manera alarmante en Chile desde septiembre de 1973. Se cree ver en ese aumento una de las repercusiones del debilitamiento de la unidad familiar y de la actual situación social y económica del país. Este aumento ha sido denunciado en varias ocasiones por los obispos católicos que han deplorado en particular la existencia de prostitución juvenil. A este respecto, se ha informado también al Grupo de que la delincuencia juvenil va en aumento.

/...

208. Los niños sufren de manera especial como consecuencia de las dificultades políticas o económicas, que afectan en primer lugar a sus padres y también más directamente, ya que ciertas acciones son particularmente perjudiciales para ellos. Se indicó que la detención o encarcelamiento de los padres priva a muchos niños de los cuidados de éstos. Las dificultades económicas, como el desempleo prevalente y la grave inflación, debido a los cuales a veces la familia no puede satisfacer ni siquiera sus necesidades básicas, hacen que a los niños les falte el alimento que se requiere para un crecimiento adecuado y una buena salud. Según estadísticas recientes publicadas por la Comisión Económica para América Latina, está aumentando la mortalidad infantil.

209. Los menores son tratados del mismo modo que los adultos cuando son acusados ante tribunales militares de delitos contra la seguridad nacional. De modo análogo, las autoridades no hacen distinción en el trato de los menores y los adultos detenidos en campos de concentración y en prisiones, incluso cuando se trata de someterlos a tortura. Se declaró ante el Grupo que tanto los tribunales militares como las autoridades carcelarias actuaban a este respecto en violación de la legislación chilena relativa a los menores. Se señaló también a la atención del Grupo el hecho de que para un menor puesto en libertad después de haber sido detenido o encarcelado resulta muy difícil proseguir su educación.

210. Se informó al Grupo de Trabajo Ad Hoc del aumento de la incidencia de enfermedades mentales entre mujeres y niños pertenecientes a familias de personas detenidas y "desaparecidas". A ese aumento contribuyen las tensiones socioeconómicas que experimentan esas mujeres y niños en su lucha por la vida en ausencia del mantenedor de la familia.

211. Se informó asimismo de que las mujeres detenidas en centros de interrogación no podían de ninguna forma preservar su intimidad. Las instalaciones y condiciones higiénicas de tales centros eran lamentables y peligrosas para la salud.

F. Situación general en lo referente al respeto de los derechos humanos relacionados con los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales

212. En las anteriores secciones de este capítulo, el Grupo fijó su atención en algunas cuestiones concretas respecto de las cuales habían expresado especial preocupación los órganos de las Naciones Unidas. La presente sección contiene algunas observaciones adicionales hechas por el Grupo acerca de otros aspectos de los derechos humanos, que pueden contribuir a la comprensión y evaluación de la situación general en Chile en lo que respecta al ejercicio de los derechos civiles y políticos y al disfrute de los derechos sociales, económicos y culturales en relación con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

a) Derechos civiles y políticos

Derechos políticos

213. Como se explicó en el capítulo III, todos los partidos políticos que habían apoyado al régimen anterior fueron disueltos y declarados ilícitos. Todas las organizaciones, políticas, culturales, sociales o económicas, que estaban directa o indirectamente vinculadas con dichos partidos fueron asimismo disueltas. Por el Decreto Ley No. 77 de 8 de octubre de 1973 se confiscaron todas sus propiedades, recursos financieros y medios de comunicación. Además, por el Decreto Ley No. 78 de 11 de octubre de 1973 se declararon en receso todos los demás partidos políticos que habían constituido la oposición al anterior Gobierno constitucional.

214. Hay que recordar también que por el Decreto Ley No. 130, de noviembre de 1973, que pretendía fundarse en informes de que se habían hallado muchos datos fraudulentos en los registros electorales, fueron declarados inválidos todos los registros electorales del país. Los registros electorales se destruyeron públicamente en julio de 1974 y se "autorizó" al Director del registro electoral a vender todas las existencias restantes de papel a una fábrica de papel a fin de "recuperar la materia prima". Se afirmó que la preparación de nuevos registros, o la adopción de otra forma de registro de votantes, llevaría necesariamente varios años, durante los cuales no se podrán celebrar, por consiguiente, elecciones justas e imparciales de ninguna clase.

215. En estas circunstancias y en el clima que domina en el país, no tienen hoy aplicación en Chile los principios reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales la base de la autoridad del Gobierno ha de ser la voluntad del pueblo expresada en elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal e igual, emitido por voto secreto o por procedimientos equivalentes de votación libre. Los ciudadanos chilenos no tienen oportunidad de ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directamente o mediante representantes libremente elegidos, ni a votar o ser elegidos en elecciones genuinas y periódicas. Sólo pueden votar quienes apoyan al presente Gobierno.

216. La Declaración de Principios del Gobierno chileno (marzo de 1974) contiene las siguientes declaraciones sobre el plazo indeterminado que el presente régimen ha fijado para su permanencia en el poder y sobre la situación que prevé en el período siguiente a la celebración de elecciones:

"Las Fuerzas Armadas y de Orden no fijan plazo a su gestión de Gobierno, porque la tarea de reconstruir moral, institucional y materialmente al país, requiere de una acción profunda y prolongada. En definitiva, resulta imperioso cambiar la mentalidad de los chilenos. Pero más allá de eso, el actual Gobierno ha sido categórico para declarar que no pretende limitarse a ser un Gobierno de mera administración, que signifique un paréntesis entre dos Gobiernos partidistas similares o, en otras palabras, que no se trata de una "tregua" de reordenamiento para devolver el poder a los mismos políticos que tanta responsabilidad tuvieron, por acción u omisión, en la virtual destrucción del país. El Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden aspira a iniciar una nueva etapa en el destino nacional abriendo el paso a nuevas generaciones de chilenos formadas en una escuela de sanos hábitos cívicos.

No obstante, aunque no fije plazo, la Junta de Gobierno entregará oportunamente el poder político a quienes el pueblo elija a través de un sufragio universal, libre, secreto e informado.

Lo anterior no significa que las Fuerzas Armadas y de Orden vayan a desentenderse de su sucesión gubernativa, observando su desenlace como simples espectadores. Muy por el contrario, y como lo expusiera el propio Presidente de la Junta de Gobierno, ésta considera como parte de su misión el inspirar un nuevo y gran movimiento cívico-militar, que ya está surgiendo de la realidad de los hechos y que proyectará fecunda y duraderamente hacia el futuro la labor del actual Gobierno." 16/

217. Esos principios afectan también al derecho de los ciudadanos chilenos a ingresar, en condiciones generales de igualdad, en puestos de la administración pública de su país. El Grupo de Trabajo ad hoc recibió información sobre despidos en masa de funcionarios y personal de los distintos servicios de la Administración pública después de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973. Se ha comunicado que hoy en Chile sólo aquellas personas que no tenían antecedentes importantes de actividad bajo el gobierno anterior y que son conocidos como partidarios del presente régimen militar pueden tener la seguridad de conservar sus puestos en la administración pública o aspirar a tener acceso a ella. Se afirma que el Decreto Ley No. 930 de 11 de marzo de 1975, por el que se ponía fin a la situación de interinidad del personal de la Administración del Estado y se establecía que los contratos podían ser cancelados por actos contra la seguridad del Estado, ha institucionalizado un procedimiento que tiene por objeto limitar el empleo en la Administración pública a aquellas personas que apoyan al presente Gobierno y a su política. Sin embargo, algunas personas pertenecientes a empresas públicas han declarado que no ha habido despidos en la función pública por razones políticas.

16/ Op. cit., parte III, secc. 6.

Libertad de opinión y de expresión

218. En cuanto al derecho a mantener y emitir opiniones, con particular referencia a las ideas políticas, la Declaración de Principios del Gobierno de Chile (marzo de 1974) dice así:

"Otra importante característica de nuestra tradición jurídica ha sido el respeto por la libertad de conciencia y el derecho a discrepar. Ambos aspectos deberán ser preservados por el Estado de Derecho que el movimiento del 11 de septiembre se propone recrear, pero cuya vigencia fundamental ha sido mantenida dentro de las medidas de emergencia que él mismo contempla. Los derechos humanos deberán reforzarse para que su ejercicio pueda ser efectivamente disfrutado por todos, y ampliarse a sus manifestaciones sociales más modernas. El derecho a discrepar deberá ser mantenido, pero la experiencia de los últimos años indica la necesidad de fijar los límites admisibles de esa discrepancia. No puede permitirse nunca más que, en nombre de un pluralismo mal entendido, una democracia ingenua permita que actúen libremente en su seno grupos organizados que auspician la violencia guerrillera para alcanzar el poder, o que fingiendo aceptar las reglas de la democracia, sustentan una doctrina y una moral cuyo objetivo es el de construir un Estado totalitario. En consecuencia, los partidos y movimientos marxistas no serán nuevamente admitidos en la vida cívica.

De ello se desprende que Chile no es neutral frente al marxismo. Se lo impide su concepción del hombre y de la sociedad, fundamentalmente opuesta a la del marxismo. Por tanto, el actual Gobierno no teme ni vacila en declararse antimarxista. Con ello no adopta una postura "negativa", porque es el marxismo el que en verdad niega los valores más fundamentales de toda auténtica civilización. Y en política o en moral, lo mismo que en matemáticas, la negación de una negación encierra una afirmación. Ser antimarxista involucra, pues, afirmar positivamente la libertad y la dignidad de la persona humana." 17/

219. Se ha comunicado al Grupo de Trabajo ad hoc que el actual régimen militar de Chile ha tomado medidas que imponen rígidas limitaciones a la libertad de opinión y de expresión. Se dice que permiten y fomentan activamente las expresiones de apoyo al régimen actual, pero no así las críticas de sus actos o de sus políticas. Se comunica además que la expresión de opiniones políticas disidentes, e incluso la mera alegación de que una persona mantiene tales opiniones, pueden acarrear consecuencias graves a esa persona. Se ha afirmado que en virtud del Decreto Ley No. 77 se considera delito al "marxismo" en sí mismo. Muchas de las declaraciones recibidas por el Grupo de Trabajo ad hoc indican que el mero hecho de que una persona haya expresado ideas "marxistas", incluso en privado, basta para que sea perseguida, detenida o encarcelada y se la someta a toda clase de malos tratos del tipo descrito en otras partes de este mismo capítulo del presente informe. También se dice que por ese mismo hecho se despide o se incluye en la lista negra a trabajadores a los que se priva así de toda posibilidad de encontrar otro empleo.

17/ Ibid., parte III, secc. 5.

Asimismo, otras personas han declarado que se permite la publicación de opiniones disidentes sobre cuestiones técnicas y económicas, pero no sobre las directrices políticas del Gobierno chileno.

220. En contra de lo que según se dice ha declarado el presente régimen de que existe la libertad de prensa y que lo que hay, todo lo más, es una autocensura que se imponen los periódicos y las estaciones emisoras de radio, se ha comunicado al Grupo que hay un control estricto sobre todos los medios de comunicación y que, por regla general, sólo pueden publicar noticias y emitir ideas conformes a las de las autoridades. Se dice que en virtud de la Ordenanza Militar No. 15 se ha establecido una censura estricta de la prensa. No se puede imprimir o distribuir ningún periódico, revista o documento de ninguna clase sin permiso previo. En virtud de la Ordenanza Militar No. 15, de los Decretos Ley No. 12 y No. 77 y de la Reglamentación del Decreto Ley No. 78, se han clausurado periódicos, publicaciones y estaciones emisoras de radio y de televisión que apoyaban al Gobierno precedente, confiscándose sus bienes. Se dice que se han decomisado en librerías y se han quemado públicamente en las calles libros (entre ellos libros de texto), folletos y publicaciones periódicas considerados "subversivos". Se ha comunicado que se estaba ejerciendo una presión oficial sobre las editoriales. Se dice que muchos periodistas han sido detenidos y exiliados por la sola razón de la ideología que profesan o por haber criticado al Gobierno actual. Sin embargo, una persona declaró que era posible comprar en las librerías chilenas libros dedicados a la ideología marxista; sólo estaban prohibidos los libros que trataban de las tácticas subversivas de dicha ideología.

Libertad de asociación

221. Según la información de que dispone el Grupo de Trabajo ad hoc, el Gobierno actual, mediante la promulgación de Decretos Ley y decisiones específicas ha reducido seriamente el derecho a la libertad de asociación. Se ha afirmado que desde septiembre de 1973 no se ha constituido ninguna asociación formal. No obstante, el Gobierno actual permite y fomenta ciertas asociaciones informales, tales como las de amas de casa en apoyo al presente régimen. Como se ha dicho antes, se han disuelto o declarado "en receso" los partidos políticos y las organizaciones y entidades conexas. Como se verá más adelante, se han limitado seriamente las actividades de las asociaciones profesionales y ocupacionales y de los sindicatos.

Derecho de reunión pacífica

222. Se ha declarado al Grupo de Trabajo ad hoc que el derecho de reunión pacífica ha sido sometido a tales limitaciones y restricciones que prácticamente ha desaparecido en la situación actual de Chile. Salvo las reuniones familiares y las que tienen fines religiosos, todas las demás reuniones, incluidas las reuniones informales de jóvenes con fines de entretenimiento, tienen que ser previamente autorizadas o notificadas por anticipado a la policía. Sin embargo, se permiten las reuniones que pueden ser de interés para el presente régimen. No parece que se permita ninguna reunión de carácter político, o más o menos vinculada con actividades políticas en el más amplio sentido de la expresión.

/...

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

223. Según la información de que dispone el Grupo de Trabajo ad hoc, no se impone ninguna limitación al derecho de practicar una religión. Sin embargo, se dice que el régimen actual ha ejercido en secreto presiones sobre las autoridades de las diversas iglesias y grupos religiosos para advertirles que no critiquen al Gobierno. Se menciona que algunos sacerdotes que habían visitado a presos en el ejercicio de su ministerio habían sido detenidos, y que se habían lanzado ataques contra dignatarios católicos y luteranos, sin formular ningún cargo determinado contra ellos. Por otra parte, parece manifestarse en las comunidades religiosas y las iglesias una creciente preocupación ante las violaciones de los derechos humanos en Chile. Según informes, en abril de 1975 una "Conferencia episcopal" de 27 obispos expresó su inquietud acerca de diversos aspectos de la actual situación de los derechos humanos en Chile.

El derecho a la inviolabilidad del hogar

224. El Grupo de Trabajo ad hoc ha recibido información según la cual hoy en Chile se entra en los domicilios para registrarlos en cualquier momento del día o de la noche, sin auto de registro y con un despliegue de violencia y a veces con innecesaria brutalidad contra sus ocupantes, incluidos los niños, y sus pertenencias, sin el menor respeto de la intimidad del hogar. Se insistió en que durante tales registros no se respetaban ni las posesiones de gente de medios muy modestos.

b) Derechos económicos, sociales y culturales

225. Las informaciones y los indicios de que dispone el Grupo indican que la situación económica general de Chile es precaria y tiende a afectar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por grandes sectores de la población. La actividad industrial es considerablemente inferior a lo que era y parece estancada. El comercio de exportación del país ha empeorado marcadamente y las estimaciones del déficit de la balanza de pagos de Chile para 1975 son del orden de los 900 a 1.200 millones de dólares.

226. La tasa de inflación se calcula en más del 400%, lo que representa un aumento respecto de la elevada tasa registrada en 1974. La subida de los precios de los artículos alimentarios básicos, como el pan, el arroz y el azúcar, ha sido particularmente acentuada: según estimaciones, representaría varios miles de puntos porcentuales para los últimos 12 a 18 meses. Parece, pues, que muchos artículos de primera necesidad están fuera del alcance de los sectores más pobres de la población. Algunos grupos benéficos religiosos y laicos han organizado centros de distribución de alimentos para los necesitados. Se ha informado al Grupo de que el cabeza de una familia de cinco hijos que gana el salario básico debe gastar el 40% de sus ingresos simplemente para comprar pan.

227. Se estima que entre el 13,3 y el 17% de la población activa está actualmente en situación de desempleo. Aunque la política oficial de Chile atribuye alto grado de prioridad al sector agrícola, el desempleo rural sigue alcanzando una proporción del 20% en varias de las provincias principalmente agrícolas.

/...

Derecho al trabajo

228. El Grupo escuchó testimonios y examinó documentación que demostraban que aproximadamente 300.000 trabajadores de los sectores público y privado han sido despedidos por motivos políticos desde el 11 de septiembre de 1973, entre ellos un gran número de catedráticos de universidad y de profesores pertenecientes a otros niveles académicos. Casi todo el personal sanitario no profesional anteriormente empleado en los centros sanitarios de barrio fue despedido sin indemnización por haber apoyado al anterior gobierno. Los despidos en el sector público se realizaron de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley No. 6 que declaraba "interino" sin propiedad del empleo a todo el personal de los servicios de la Administración. Aunque el Decreto Ley No. 930 de 17 de marzo de 1975 anuló esas disposiciones, una comisión de encuesta de la OIT consideró que las comisiones especiales creadas de conformidad con el Decreto Ley No. 193 para conocer de las peticiones de reincorporación no eran compatibles con las disposiciones pertinentes del convenio No. 111 de la OIT sobre la discriminación, del que es parte Chile. Un representante de los sindicatos chilenos declaró que si bien 50.000 trabajadores del sector público deberían haber sido despedidos en aplicación del Decreto Ley No. 534, de hecho sólo 12.000 perdieron su empleo. Expresó también la opinión de que los sindicatos existentes se cuidaban de los trabajadores despedidos.

229. Tras las conclusiones de la comisión de encuesta de la OIT, el Gobierno de Chile decidió suprimir las comisiones especiales, medida de la que la Comisión de encuesta tomó nota con satisfacción. En el informe de la Comisión de encuesta al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, en su 196.º período de sesiones, celebrado en mayo de 1975, se recomienda que el Gobierno de Chile tome las medidas más adecuadas para proporcionar a las personas cuyo despido puede haberse basado en motivos de opinión política la oportunidad de un nuevo examen imparcial de sus casos 18/.

230. Conocen de las solicitudes de reincorporación de las personas despedidas de empleos pertenecientes al sector privado tribunales especiales establecidos de conformidad con el Decreto Ley No. 32. La información de que dispone el Grupo indica que, como entre los miembros de esos tribunales se encuentran oficiales del ejército y antiguos patronos de los empleados despedidos, puede ponerse en duda su imparcialidad. Se señaló a la atención del Grupo que un gran número de personas que todavía trabajan en el sector privado sienten el temor de que se les pueda despedir por motivos no relacionados con factores económicos ni con el modo en que desempeñan su trabajo.

18/ Informe de la Comisión de encuesta constituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la observancia por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (No. 1) y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958 (No. 111), edición provisional (Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 1975), pág. 53. Un representante de un sindicato chileno manifestó que el Gobierno respeta el Convenio sobre las Horas de Trabajo (industria), 1919 (No. 1).

231. Se afirmó ante el Grupo que a los catedráticos que tenían opiniones políticas indeseables y que por ese motivo fueron forzados a dimitir o despedidos de sus cargos en la Universidad de Chile, se les negaron los salarios atrasados así como el pago de los servicios médicos, la seguridad social y la compensación a que tenían derecho de acuerdo con la ley y se les negaron además certificados que diesen fe de su trabajo en la Universidad, lo cual les hizo muy difícil hallar un nuevo empleo en su profesión en Chile o en el extranjero.

Derechos sindicales

232. El Grupo examinó documentación, incluidos informes de la OIT, que muestra que se violan los derechos sindicales en varios aspectos. En especial, no pueden convocarse y celebrarse libremente reuniones de los sindicatos aún existentes. Están prohibidas las elecciones sindicales, la negociación colectiva y la huelga. Los bienes de varios sindicatos han sido congelados o confiscados y, aunque no han sido legalmente disueltos, sus actividades están paralizadas.

233. La Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical acerca del caso de Chile de la OIT, tras haber examinado la situación en Chile en lo relativo a esas cuestiones, declaró en sus recomendaciones finales que, en su opinión, había llegado el momento de que se adoptasen medidas "para poner término al grave menoscabo de los principios de la libertad sindical para asegurar el respeto de las libertades civiles que son esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales" 19/.

234. Personas que comparecieron ante el Grupo en nombre de la Asociación Nacional de Empleados de Correos y Telégrafos, de los trabajadores del sector público y la Federación Nacional de Camioneros declararon que durante el presente Gobierno había aumentado el número de sindicatos. Hay en la actualidad 1.892 sindicatos industriales y 4.014 sindicatos profesionales en Chile. Sin embargo, dijeron que el Gobierno deseaba independizar a los sindicatos de la Central Unica de Trabajadores (CUT), financiada por el marxismo internacional. Añadieron que no había miembros de la CUT detenidos por razones políticas, sino acusados de delitos comunes. Manifestaron también que habían conseguido la libertad de algunos de sus dirigentes sindicales. Otros dirigentes sindicales hicieron declaraciones opuestas a lo que antecede.

Educación

235. Los datos presentados al Grupo indican que todo el sistema de enseñanza del país - primaria, secundaria y universidad - está bajo control militar. Con arreglo al Decreto Ley No. 50, las universidades están controladas por "consejos de rectores delegados", entre cuyos miembros figuran militares. Las clases de historia y de ciencias políticas y sociales han sido limitadas o suprimidas y se han introducido en los programas nuevos cursos sobre "seguridad nacional". Se han excluido de las escuelas los libros de texto considerados ideológicamente impropios. Según una

19/ La situación sindical en Chile. Informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, edición provisional (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1975), pág. 124.

estimación presentada al Grupo, unos 22.000 estudiantes fueron expulsados de las universidades a raíz de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973. Se prevé que el acceso a la enseñanza universitaria disminuirá aún más y será más restringido con la reducción del apoyo financiero oficial a esas instituciones y la persistencia de las dificultades económicas. El Grupo oyó las declaraciones de varios profesores que criticaron la lamentable situación que reinaba en este importante sector. No obstante algunas personas declararon que no había habido casos de profesores o estudiantes expulsados de la Universidad.

Servicios sanitarios

236. El Grupo recibió informes de que han sido cerrados o han reducido sus operaciones casi todos los centros sanitarios de barrio que operaban en el país con arreglo a un sistema descentralizado de consejos sanitarios locales. La mayor parte de los servicios que antes prestaban esos centros sólo pueden conseguirse ahora en hospitales, a los que la gente que vive en zonas alejadas tiene poco o ningún acceso. Los servicios sanitarios públicos y comunitarios en general, que tenían por finalidad primordial atender a las necesidades de los sectores más pobres de la población, han sido reducidos en grado considerable y la prestación de servicios está nuevamente a cargo sobre todo de los médicos particulares, que atienden a una clientela relativamente limitada con capacidad económica para pagar sus servicios. Se ha informado que esta situación ha resultado en un incremento de la mortalidad infantil en el país.

Vida familiar

237. Las declaraciones e informaciones presentadas al Grupo tienden a mostrar que se ha perjudicado gravemente la vida familiar en Chile. Tal es el caso, en particular, de las familias cuyo cabeza ha sido detenido o encarcelado, lo que no sólo entraña la pérdida de la presencia de ese familiar y de su contribución económica, sino que también introduce en la familia un sentimiento de miedo y la aísla en la comunidad.

Expresión cultural

238. El Grupo ha recibido informes e indicaciones según los cuales la expresión cultural se halla controlada por las autoridades en Chile y ese control ha reducido o inhibido tal expresión. Esas informaciones fueron denegadas, sin embargo, por personas que vinieron directamente de Santiago para declarar ante el Grupo. Los libros y obras de arte considerados indeseables han sido retirados de las bibliotecas o las exposiciones e incluso han sido destruidos. Un ejemplo reciente que se citó fue el de una escultura de Guillermo Núñez que representaba una jaula de pájaro con el título: "Mete la cabeza y verás cómo se ve el mundo desde una jaula de pájaros". Esa escultura fue retirada por las autoridades de una exposición de obras de Núñez en el Instituto Chileno-Francés de cultura y el autor fue detenido. El nombre de Gabriela Mistral, Premio Nobel de Literatura, fue quitado de una institución y sustituido por otro, pese a que la ilustre escritora fallecida antes de septiembre de 1973 no militó en partido político alguno, aunque fue una fervorosa devota de la democracia. Sin embargo, las obras de Pablo Neruda, también laureado con el Premio Nobel de Literatura, no han sido retiradas de la venta y se siguen exponiendo en Chile.

/...

V. APROBACION DEL INFORME

239. En la sesión celebrada el 30 de agosto de 1975, los miembros del Grupo aprobaron por unanimidad y firmaron el informe provisional.

(Firmado)	Chulan ALI ALLANA	(Pakistán)
	Presidente/Relator	
	Leopoldo BENITES	(Ecuador)
	Abdoulaye DIEYE	(Senegal)
	Félix ERMACORA	(Austria)
	M.J.T. KAMARA	(Sierra Leona)

/...